

Aug. 12

~~Hotel C~~

Nicasita

Biblioteca Universitaria  
GRANADA  
Sala A  
Fondo 31  
Tabla  
Número 133

0  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

~~Hotel 6~~

Nicasitas

Biblioteca Universitaria  
GRANADA  
Sala A  
Frente 31  
Folia  
Número 133

22

may bien dize... como... y con...  
la... y el...  
dispensacion...  
tos es en favor de...  
dicho...  
v...  
la...  
P...  
la...  
Compania de... a...

Catedratico de  
Prima del Collo  
gio de la Com  
pafia de letrados  
de Sevilla.

- 1. Don del mismo... y lo...
- 2. Fr. Diego...
- 3. Fr. Juan...
- 4. Fr. Juan...
- 5. Fr. Juan...
- 6. Fr. Juan...
- 7. Fr. Juan...
- 8. Fr. Juan...
- 9. Fr. Juan...
- 10. Fr. Juan...
- 11. Fr. Juan...
- 12. Fr. Juan...
- 13. Fr. Juan...
- 14. Fr. Juan...
- 15. Fr. Juan...
- 16. Fr. Juan...
- 17. Fr. Juan...
- 18. Fr. Juan...
- 19. Fr. Juan...
- 20. Fr. Juan...

IHS

7 2

46

# MEMORIAL

AVSTADO CONCITACION,

y asistencia de las partes, del pleyto que la

Casa de los Pulgares, señores <sup>quasi señores</sup> del Salar, han

seguido, y siguen con el Dean, y Cabildo

de la S. Yglesia Metropolitana desta

Ciudad de Granada, y Racio-

neros della.

S O B R E

EL ASSIENTO ; Y SILLA EN EL CORO ; EN

tre los Racioneros, y demas preeminencias que le

tocan ; y pertenecen.

Y ES ENTRE IVAN FERNANDO PEREZ DE EL

Pulgar y Sandoval, vezino de la Ciudad de Loxa, y

posseedor de la casa, y mayorazgo del Salar

C O N

EL DEAN, Y CABILDO DE DICHA SANTA

Yglesia, y Racioneros de ella.

Y ESTA VISTO POR OCHO SEÑORES IVEZES,

en virtud de Cedula de su Magestad que es para ello,

sobre tres pretensiones.

---

Impresso en Gradada, en la Imprenta Real de Nicolas Antonio Sanchez, junto al Hospital de Corpus Christi. Año 1675.

IHS

MEMORIAL

A VISTADO CON CITACION

y asistencia de las partes, del pleito que la

Casa de los Pulgares, señores del Sal, han

seguido, y siguen con el Dean, y Cabildo

de la S. Yglesia Metropolitana desta

Ciudad de Granada, y Rocio.

Actos de ella.

S O B R E

EL ASSUNTO, Y SILLA EN EL CORO, EN

entre los Racioneros, y demas prebendados que le

toquen, y pertenecen.

Y ES ENTRE IVAN FERNANDO PEREZ DE EL

Pulgares, y sandoval, vecino de la Ciudad de Logrono, y

poseedor de la casa, y mayorazgo del Sal.

C O N

EL DEAN, Y CABILDO DE DICHA SANTA

Yglesia, y Racioneros de ella.

Y ESTA VISTO POR OCHO SEÑORES IBEROS

en virtud de Cédulas de su Magestad por los ellos

señores prebendados.

Impreso en Granada, en la Imprenta Real de N. S. de San Juan de los Rios, Año de 1722.

Se vende, junto al Hospital de San Juan de los Rios, Año de 1722.

11

de  
de  
de



A primeras de Iuan Fernando Perez del Pulgar, que pretende se le mande despachar Provision de su Magestad, quarta carta de las dadas, para que assi el Arçobispo de la Ciudad, como el Dean, y Cabildo della cumplan en todo, y por todo la Real Executoria, y demas provisiones que a su favor se le han despachado, por pretender el Iuan Fernando, que el Arçobispo, y el Dean, y Cabildo, le han impedido, y perturbado algunos actos que pretende tener, executiados el poder asistir a ellos, que se especifican en su querella, para lo qual ofrece incontinenti informacion de dicha contravencion, y perturbacion.

El Dean, y Cabildo pretende, q̄ condenando a el Iuan Fernando en las mayores, y mas graues penas en que aya incurrido, por auer excedido, y contravenido a los autos q̄ a su favor tiene en los casos que se referiran en la querella que dicho Dean, y Cabildo a dado, se ha de declarar en caso necessario, no competele por agora al Iuan Fernando, mas que los actos contenidos en los autos, y mandamiento executorio de interin que son la asistencia en el Coro, despues de los dos Raciones mas antiguas al lado del Arcediano, asistencia en los sermones, y en las procesiones en el mismo lugar, para cuya declaratoria se ofrece aprouar.

De los Racioneros, es la tercera pretension, en que pretenden se han de declarar por nulos todos los autos que miran a la possession que ha pretendido el Iuan Fernando, en virtud de la Carta Executoria de interin, bolviendo las cosas al estado que estauan antes que se proueyessen, y que se conozca solo de la traslacion, y nonacion, con  
pro

21  
Cedula del señor  
Emperador.  
Pie. 2. fol. 2. y Pie.  
21. fol. 7. B.

proexta, que hasta que sobre este articulo se de-  
termine, no corra termino, ni pare perjuicio pa-  
ra dezir lo que a su derecho convenga.

Estas son las pretensiones, y para la buena inte-  
ligencia del pleyto, supongo lo primero, que el  
dia 29. de Setiembre de 1626. su Magestad el se-  
ñor Emperador Carlos Quinto, despachò Cedu-  
la suplicatoria al Dean, y Cabildo desta S. Ygle-  
sia, y en favor de Fernando del Pulgar, cuyo te-  
nor dize assi.

El Rey. Benerables Dean, y Cabildo de la  
Yglesia de Granada, Sede vacante, ya sabeys los  
muchos, y señalados servicios que Fernando del  
Pulgar, Rexidor de Loxa, cuyo es el Salar, hizo  
a los Catolicos Reyes, mis abuelos, y señores, que  
ayan santa Gloria, en la conquista deste Reyno,  
especialmente, que seyendo esta Ciudad de Mo-  
ros, en la Plaça de Alhama hizo voto de entrar  
en ella a pegalle fuego, y tomar possession para  
Yglesia la mezquita mayor, y poniendolo en obra  
vino con quinze de acuallo, dexando los nueue  
a la puerta, entrò con los seys a la dicha mezqui-  
ta, que esa ora Yglesia mayor, y alli a la puerta pu-  
so vna hacha de cera encendida con otros autos  
en señal de dicha possession, lo qual visto por los  
Moros, al Rey, y a ellos puso en escandalo, dolor,  
y turbacion, segun mas largamente todo lo ve-  
reys assi, por vna carta firmada de los dichos Ca-  
tolicos Reyes, como en testimonio, y en vna mi  
Carta Executoria dada en favor de su libertad en  
esta mi Real Audiencia, y porque es cosa justa,  
y ami razonable, a los que las semejantes cosas  
hazen de les gratificar, y memorar en tal manera  
que otros viendo aquello trabajen de hazer seme-  
jantes actos de virtud, è hazañas. Por ende yo  
vos ruego, que auiendo respeto a todo lo susodi-  
cho, ayays por bien de darle, e señalarle honrada  
sepoltura en esta Yglesia, pues fue el primero que

tomó la posesión della; y asimismo le deys li-  
 cencia, è facultad para que perpetuamente, el, y  
 despues vno de sus descendientes de su mayoraz-  
 go del Salar heredare, puedan entrar, y entren  
 en vuestro Coro, no embargante la constitucion  
 è Ordenança que teneys fecha para que en el, di-  
 ziendo las Oras, y Diuinos Oficios, no entren  
 otras personas, salvo Comendadores, è las otras  
 personas que teneys señaladas, que demas de la  
 justa causa que ay para que assi lo hagays, yo rece-  
 bire en ello mucho plazer, y seruicio. Fecha en el  
 Alhàbra desta Ciudad de Granada a 29. dias del  
 mes de Setiembre de 1526. años. YO EL REY. Por  
 mandado de su Magestad. Francisco de los Co-  
 bos.

Y auiendo presentado se esta Cedula por parte  
 del Fernando del Pulgar, en el Cabildo desta San-  
 ta Yglesia, en el que celebraron el dia nueue de  
 Octubre del mismo año referido, por el Cabildo  
 Sede vacante, se le señalò sepultura, y diò licencia  
 para entrar en el Coro, segun, y como se contie-  
 ne en el obedecimiento de la Cedula, que todo  
 dize assi.

La qual dicha Cedula de fuso incorporada el  
 dicho Fernan Perez del Pulgar a Nos presentada,  
 leyda, y entendida, y con deuida obediencia obe-  
 decida, y asimismo vistas las otras escrituras de  
 que en ella su Magestad haze mencion. entre las  
 quales està la dicha Carta de los dichos Catòli-  
 cos Reyes don Fernando, y doña Ytabel, que san-  
 ta Gloria ay an, que esta Ciudad, y Reyno conquis-  
 taron, y ganaron, firmada de sus nombres, fecha  
 en 13. de Diziembre de 1490 años en la qual pa-  
 rece, como el dicho Hernan Perez con ciertos es-  
 cuderos en ella contenidos entro a pegar fuego a  
 esta ciudad siendo de Moros, y a la Mezquita Ma-  
 yor, y asimismo en la sentencia, y Carta Execu-  
 toria, que en esta Real Audiencia se dio en fauor

*Concesion del as-  
 siento en el Coro, y  
 señalamiento de se-  
 pultura que el Ca-  
 bildo hizo a Fer-  
 nando del Pulgar.  
 Pieç. 2. fol. 3. y Pieç.  
 21. fol. 8. B.*



su mayorazgo, para siempre jamas pudiesen en-  
 trar en nuestro Coro al tiempo que las oras, y  
 Oficios Divinos en esta Santa Yglesia se dizen,  
 no embargante el estatuto, y ordenança fecha,  
 que ninguno pueda en el entrar, si no fuere señor  
 de salva, ò Cavallero de orden, è quiriendonos  
 en todo mostrar favorables a su peticion por el  
 merecimiento de sus virtuosas obras, è hazañas  
 dignas de ser alabadas, è para siempre memora-  
 das, porque otros se inciten a hazer otras seme-  
 jantes en servicio de Dios, y de sus Reyes, y en  
 salzamiento de nuestra Santa Fè, Catolica. Por  
 la presente de nuestra voluntad para siempre ja-  
 mas en quanto podernos, è con derecho deue-  
 mos, damos, è señalamos al dicho Hernan Pe-  
 rez del Polgar, para su sepultura, y de sus herede-  
 ros, y subcessores, para siempre jamas el dicho  
 sitio de entre las puertas de la dicha Capilla Real,  
 è la Sacristia de esta Santa Yglesia, con la pared que  
 el dicho sitio tiene, para que en ello haga Capi-lla  
 ò sepoltura, a lo que a el bien visto fuere, la  
 qual dicha donacion del dicho sitio, le hazemos,  
 como dicho es, con todos los vinculos è firme-  
 ças, clausulas, que de fecho, y de derecho se re-  
 quieran para ello; y assimismo damos, è conce-  
 demos licencia, è facultad al dicho Hernan Perez  
 durate su vida, è despues de el, su hijo mayor, y a  
 el q̄de viniere en legitima subcessiõ del dicho su  
 mayorazgo, para que el vno dellos, durate su  
 vida, è ansipor consiguiente, cada vno que he-  
 redare, e su nombre de Hernan Perez, toviere pa-  
 ra siempre jamas puedan entrar en el dicho nues-  
 tro Coro, do quiera, que estuviere, y estar entre  
 tanto que los Divinos Oficios se celebraren en el,  
 no obstante el estatuto por Nos puesto, è assi vfa-  
 do, e guardado q̄ en el dicho nuestro Coro, en  
 el dicho tiempo no entren legos algunos, si no  
 fuere señor de salva, ò Cavallero de Orden, co-  
 mo

Cabildo  
 P. 2. fol. 6. B.  
 Confesion de  
 la escritura de  
 dila  
 P. 2. fol. 2. B.  
 P. 2. fol. 6.  
 Cabildo  
 Confesion  
 P. 2. fol. 6.

Como dicho es, en testimonio de lo qual, mandamos dar, e dimos la presente, e la otorgamos capitularmente, ynanimes, nemine discrepante, e le mandamos sellar con nuestro sello capitular, y que la signale nuestro Secretario, siendo firmada dos de Nos, segun nuestra costumbre, estando presentes por testigos Christoval Ramirez, nuestro Pertiguero, e Iuan de Martos, guarda, e Luys de Chincilla, Capellan de esta Santa Yglesia, lo qual passò, y se otorgò en nuestro Cabildo, a nueue dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de 1526. Hyronimus Litt. Abbas, Sanctæ Fidei. Licenciatus Nuñez, Canonicus Granatæ. Yo Gonçalo Rodriguez de Loaces, Notario Apostolico, y Escriuano Real, Secretario de los señores. Dea, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, por su mandado esta carta fize escriuir, como ante mi passò, e por ende fize aqui mi signo, y nombre acostumbrado. En testimonio de verdad veritas vincie omnia. Gonçalo Rodriguez, Notario, Secretario.

*Confirmacion de la escritura del Cabildo.*

*Pieç. 2. fol. 1. y Pie. 21. fol. 6.*

Y en siete dias del mes de Diziembre del mismo año de 526. el Hernan Perez del Pulgar, suplicò a su Magestad, que porque la dicha escritura, en que el Dean, y Cabildo le auia señalado sepultura, y dado licencia de poder entrar en el Coro, en la conformidad referida, fuesse mas firme, estable, y valedera, para siempre jamas la aprouasse, y confirmasse, como Patrono que era de esta Santa Yglesia. Y su Magestad, como tal Patrono aprouò, y confirmò la dicha escritura, y todo lo en ello contenido, interponiendo su autoridad, para que valga, sea firme, y se guarde, assi al Fernan Perez, como a sus herederos, y sucesores, para siempre jamas.

*Cabildo.  
Pieç. 2. fol. 6.*

Supongo tambien, que el dia seys de Abril de 1565. don Fernando del Pulgar, nieto de Fernan Pe-

Perez del Pulgar, pidió por petición en el Cabildo de la Santa Yglesia desta Ciudad, se le hiziese merced de la Silla en el Coro, que a su abuelo, y padre se les dió, y hizo demonstración de la Cedula de merced, que su Magestad le hizo, y una renuncia que su padre Hernan Perez del Pulgar, le hizo de la dicha Silla, firmada de su nombre, y signada de Pedro de Auila, Escriuano publico, y se mandó llamar a Cabildo para determinar lo el dia siguiente.

Y el dia siguiente siete de Abril del mismo año, auiendo llamada a Cabildo para este efecto, en el se platicó sobre la Silla que pedia en el Coro don Fernando del Pulgar, y se vió la Cedula de su Magestad, y auto capitular, que sobre ello auia, y se acordó, que se cumpliesse el auto capitular, que se le déa donde a su Señoria Illustrissima, y a los señores Diputados para ello pareciere, y alentar, y lo cometieron al Abad de Santa Fe, y Canonigo Aranda, los quales lo acetaron, y el mismo dia, dize el Secretario del Cabildo, que el Abad de Santa Fe, le dixo, que su Señoria auia venido en lo de la Silla de don Fernando del Pulgar, y se auia asentado que se le señalasse en el Coro del Arcediano, despues de los dos Racioneros mas antiguos.

Y en 17. de Abril del mismo año se platicó en el Cabildo sobre la Silla que don Fernando del Pulgar queria, y pretendia entre los Racioneros y los inconuenientes que dello se siguen de estar vn Lego entre los Clerigos, y se acordó, que se asentasse despues de todos los Racioneros, y que se le hablasse para que se contentasse con este lugar.

Y se quedó así, sin hazerse diligencia ninguna desde este dia 17. de Abril de 1565. hasta que el dia 16. de Março de 573. se celebró Cabildo por los capitulares desta Santa Yglesia, con llamamiento

Cabildo  
fol. el de arriba

Cabildo.  
Ptes. 2, fol. 6, B.

Cabildo.  
Ptes. 2, fol. 6, B.

Cabildo.  
Ptes. 2, fol. 6, B.

Cabildo.  
Ptes. 2, fol. 7.  
Ptes. de los Racioneros.  
Ptes. 2, fol. 8.

Cabildo.  
fol. el de arriba.

to ante diem, y en el se acordò se le dixesse al don Fernando del Pulgar, que no fuesse entre los Racioneros en las procesiones, y a el ofrecerle quedasse en el Coro. Lo qual se le dixo por el Secretario de parte del Cabildo al don Fernando; y dixo, que deseava servir a todos, y no dalle disgusto, que haria lo que se le mandava.

*Cabildo.  
fol. el de ar 332.*

*Cabildo  
fol. 2. fol. 2.*

Y en nueve de Setiembre del mismo año de 573 en otro Cabildo que se celebrò, se platicò sobre el asiento en el Coro de don Fernando, y de como auia y do el dia antecedente en la procesiõ que se auia hecho, y auiendose tratado dello, y dicho se muchas razones, por donde no convenia que fuesse en las procesiones, y que auiendosele mandado, y dicho de parte del Cabildo, auia excedido, se cometio al Maestre escuela hablasse a don Fernando del Pulgar, que no fuesse en las procesiones entre los Capitulares, y se mandò llamar para ello.

*Cabildo.  
Pieç. 2. fol. 6. B.*

*Cabildo  
fol. 2. fol. 2.*

Y en 11. de Setiembre del mismo año, se celebrò otro Cabildo, y en el se platicò sobre lo contenido en el Cabildo antecedente, y el Maestre escuela dixo, que no auia podido hablar a don Fernando del Pulgar, y se acordò, q se le notificasse no vaya en las procesiones, ni se asentasse en los bancos en los sermones, y en lo de la silla, para si ha de auer mudança, le llamasse para ello. Y luego dize el Secretario, lo qual yo notifiqué.

*Cabildo.  
Pieç. 2. fol. 7.  
Petición de los Racioneros.*

*Pieç. 2. fol. 8.*

*Cabildo  
fol. 2. fol. 2.*

Y en 22. de Setiembre del dicho año de 573 los Racioneros desta Santa Yglesia, dieron en el Cabildo della, vna peticion, diziendo, como à sus noticias auia llegado la merced que el señor Emperador Carlos Quinto, hizo a don Fernando del Pulgar, por el año passa de 526. para que el, y los subcesores en su mayorazgo pudiesen estar en el Coro mientras se dizian los Oficios Diuinos, como estauan otros Caualleros ilustres, y que el Cabildo por vn auto capitular Sede

vacate, ordenò, que el don Fernando, y su her-  
 edero mayor pudiesse entrar en el Coro mien-  
 tras se celebravan los Divinos Oficios, no obsta-  
 re el estatuto de dicha Yglesia, y assimismo or-  
 denò, que don Fernando del Pulgar, se asentasse  
 entre los Racioneros, en lo qual auian recebido  
 perjuyzio, y no tanto agrauio. Lo vno, porque  
 la merced no se hizo, ni pudo en perjuyzio de di-  
 chos Racioneros, ni el privilegio de don Fernan-  
 do, no le señalaua asiento entre ellos, si no en el  
 lugar donde los Legos se suelen sentar, y que pa-  
 ra señalar Silla entre los Racioneros, auia de pre-  
 ceder su consentimiento, y el Cabildo no era dueño  
 de las Sillas, por ser de los Racioneros, por pre-  
 sentaciones, colacion, y possession, por lo qual  
 era conraderecho lo que el Cabildo auia he-  
 cho en el señalamiento de la Silla, por lo qual  
 siempre le auian reclamado, por lo qual pocos  
 dias despues el Cabildo reuocò el auto capitular,  
 y mandò que el don Fernando se sentasse abaxo  
 de todos los Racioneros. Con que concluyeron  
 pidiendo se guardasse lo ordenado en el prime-  
 ro, y postero auto capitular, y lo por su Mage-  
 stad mandado, y les dexassen sus sillars libres, y  
 desembaraçadas, y se mandasse al don Fernando  
 cumpliesse, y guardasse lo ordenado en los di-  
 chos autos capitulares, y lo por su Magestad ma-  
 ndado, y que no se sentasse entre los Racioneros,  
 ni les perturbasse su propiedad, y possession de  
 las dichas sus Sillas, y de todo lo obrado por el di-  
 cho Cabildo, y de lo q̄adelante se obrasse contra lo q̄  
 pedia, y en su perjuyzio apelaua para ante quēde  
 uia, y requerran, a el Secretario lo diese por  
 testimonio, y en este Cabildo se acordò, que el  
 don Fernando del Pulgar se asentasse debaxo de  
 los Racioneros, y nombraron por diputados al  
 Arcediano, y Canonigo Plaza, para que comu-  
 nicassen con su Señoria la respuesta que se auia  
 de

*Cabildo  
 Proc. a. fol. 10.*

*Primera p̄uocacion  
 de don Fernando  
 del Pulgar, auto  
 de Fernando  
 Proc. a. fol. 10.*

17  
Cabildo.  
Pieq. 2. fol. 7.

de dar a dicha petición. Los quales lo acérón.  
Y en 25. de Setiembre del mismo año, se celebrò otro Cabildo con llamamiento, y en el el Canonigo Plaza, diò respuesta de la comission, y fue la resolución, que los Racioneros pidan su justicia, y se platicasse qual medio seria mejor, que se tomasse por los Letrados dentro del Cabildo, y el medio mas acertado se siga, y aun en caso de duda se admita lo que pedian los Racioneros, y por ultimo se acordò, que don Fernando del Pulgar, no se sentasse entre los Racioneros en el Coro, si no donde se acostumbra sentar las personas Seglares, ilustres, y los señores de titulo y Comendadores, y que esto se le notificasse a el don Fernando, y se sentasse en el libro del Cabildo, y el dia siguiente 26. de dicho mes, y año se le notificò, con efecto el qual dixo, que pedia traslado.

Y el dia 6. de Octubre de dicho año, diò petición el don Fernando, pidiendo traslado de dichos autos capitulares, y se le mandò dar simplemente, que contiene lo que queda referido en orden a dichos Cabildos.

Primera querrela  
de don Fernando  
del Pulgar, nieto  
de Fernan Perez.  
Pieq. 2. fol. 10.

Y con el, el dia 16. del mes de Octubre de 1573 don Fernando del Pulgar, nieto de Hernan Perez se querellò ante V. S. del Dean, y Cabildo desta ciudad, cuya querrela se inserta por averlo pedido la parte de don Iuan Fernando, y dize assi.

Francisco Frances. En nombre de don Fernando del Pulgar, vezino desta ciudad, me querello ante V. S. del Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, y de Pedro Maldonado, Secretario del dicho Cabildo, y digo, que assi es, que teniendo el dicho mi parte asiento señalado en el Coro de la S. Yglesia de Granada, y lugares donde los capitulares della se juntan mientras los Divinos Oficios se celebran, concedido, y señalado por los Catolicos Reyes nuestros proxenito

52

res, de gloriosa memoria, y teniendo dellos privilegio, obedecido por el dicho Cabildo, y auiendo estado, y estando mi parte, y su padre, y abuelo en pacifica posesion del dicho asiento, y teniendo entre los Canonigos, y Racioneros, dos Sillas mas abaxo que el Racionero mas antiguo, y estando en esta posesion pacificamente, y sin contradiccion de persona alguna de muchos años a esta parte, aora nuevamente de hecho, y contra derecho, sin causa, ni razon alguna, sin llamar, ni oyr a mi parte, ni darle traslado de cosa alguna, y sin ser luezes, ni partes para lo poder proouer, proueron vn auto por el qual, en efecto mandaron, que mi parte no se sentasse en el Coro entre los Beneficiados en el lugar que siempre se ha sentado, salvo acá fuera donde las personas Seglares se suelen, y acostumbra[n] sentar, y que se notificasse a mi parte, y que se sentasse en el libro del Cabildo, y auiendo mi parte pedido traslado de todo lo fecho, y acudado para responder, y alegar de su justicia, nunció el dicho Secretario se lo quiso dar, como parece por este testimonio que presento, y no contentos con esto, auiendo mi parte presentado en el dicho Cabildo peticion, por la qual cōtradixo lo pedido cōtra el, y de nuevo pidió traslado, y hizo otras protestaciones, pidió el processo, ni el dicho Secretario se lo quiso dar, ni el dicho Cabildo lo consintió; de todo lo qual mi parte tiene apelado, y yo aora en su nombre de nuevo apeio, y me presento ante V. S. en grado de apelacion, nulidad, y agrauio, y en aquella via, y forma que mejor de derecho lugar aya, y digo ser todo ninguno, è injusto, y de reuocar, suplicar, è enmendar, por lo que del processo resulta, y por lo siguiente. Lo primero por lo general que, è aquí por repetido. Lo otro, porque teniendo, como mi parte tiene titulo tan justificado, y con causa remuneratoria, concedido por quien fue parte

52  
Cabilo  
Ruy. 2. fol. 2.  
xbedecido, y mandado cumplir por el Cabildo  
tantos años ha interpretado, y declarado por au-  
to capitular, fecho, y ordenado, sin contradi-  
cion de persona alguna, y que mi parte confor-  
me a ello fue puesto en possession del dicho assie-  
to, sin que ningun particular lo contradixesse,  
ni ningun Racionero, ni otra persona reclamase,  
ni apelasse, y auiendo mi parte gozado desta  
possession, y derecho pacificamente por espacio  
de casi diez años, y su padre, y abuelo mas tiem-  
po, y siendo como esto les es notorio a las par-  
tes contrarias, deniesan dar a mi parte traslado  
de qualquier pedimento que contra el se hiziera  
y sin oyrle, no pudieron proueer cosa alguna, y  
lo proueydo fue, y es ninguno, y por tal se tie-  
ne de declarar. Lo otro, porq̄ auiedo como ay  
autos capitulares en los libros del Cabildo, por  
donde consta todo lo que dicho es, y que sin cõ-  
tradicion de persona alguna, se admitio, y de-  
clarò el dicho priuilegio, y se señaló a mi parte  
assiento; no fueron parte para proueer lo que  
proueyeron, auianlo de pedir ante luez compe-  
tente, y las partes contrarias no pudieron dezir  
contra lo que con tanto acuerdo auian declara-  
do, especialmente, su orden, ni tela de joyzio,  
como por los autos parece. Porque pido, y supli-  
co à V. A. declare por ningunos todos los autos,  
y caso negado que algunos sean, los reuoque, y  
ponga el negocio en el estado en que estaua an-  
tes, y a el tiempo que el primer auto dellos se pro-  
ueyesse contra mi parte, mandandole amparar,  
y defender en la dicha su possession en que ha  
estado, y esta de assistir en el Coro en la tercera  
Silla de los Racioneros, y el tercer assiento entre  
ellos, en todas las congregaciones publicas, que  
mientras los Diuinos Oficios se celebraren, y se  
hizieten, y que en ello, ni parte dello no se le pō-  
ga embargo, impedimento, ni contradicion al-  
guna.

guna, y mande que se le de traslado de qualquier pedimento que los dichos Racioneros ouieren hecho, y hizieren, tocante a lo susodicho, para lo qual, y en lo necesario vuestro Realoficio, imploro, y pido justicia, y costas, y ofrezcome aprouar.

Otro si, digo el dicho Cabildo, de hecho, y sin guardar orden de derecho, proueyò el dicho auto, y a querido, y quiere despozar a mi parte de la dicha su posesion, lo qual es atentado, y ninguno, à V. A. pido, y suplico por tal lo pronuncie, y declare por aquella via, y forma que mejor de derecho huiere lugar, y con la misma facilidad que se proueyò, con la misma se reponga, y reuoque, y mande que mi parte se amparado, y defendido en la dicha su posesion, en el entretanto que esta causa se determina, que si necesario fuere, ofrezco informaciòn de lo aqui contenido; para lo qual, &c.

Otro si, à V. A. pido, y suplico como quiera qe prouea, mande retener ante si el conocimiento, y determinacion desta causa, por ser como es sobre cumplimiento de privilegio de V. A. dado a mi parte, y sus antepassados, y por ser como es V. A. patron deste Reyno; y porque ante los dichos Dean, y Cabildo, mi parte entiende que no alcanza justicia, y porque Realmente en este caso no tiene jurisdiccion alguna, y a V. A. pertenece el conocimiento della &c.

Otro si, para que lo susodicho se prouea, à V. A. pido, y suplico mande que el Notario del Cabildo venga a hazer relacion, y trayga todos los autos, y libros capitulares, tocantes a este negocio, para que de todo se haga relaciòn, &c.

La parte de los Racioneros salieron declinando jurisdiccion, y pretendiendo que este pleyto se auia de remitir al Iuez Eclesiastico, por ser ellos Reos,

Peticion.  
Pieç. 2. fol. 2.  
OTV  
Pieç. 2. fol. 2.  
Pieç. 2. fol. 2.

Informacion de  
D. Fernando de  
Pieç. 2. fol. 2.

R. de la  
Pieç. 2. fol. 2.

Peticion.  
Pieç. 2. fol. 9.

*Peticion.*  
*Pieç. 2. fol. 20.*

*AVTO.*  
*Pieç. 2. fol. 25.*

*Afirmativa.*  
*Pieç. 2. fol. 26.*

*Respuesta del Dean  
y Cabildo, y Racio  
neros a la demãda.*  
*Pieç. 2. fol. 31.*

8  
Reos, y ser vna demanda ordinaria la que ponía  
el don Fernando.

Y lo mismo salio pidiendo el Dean, y Cabildo,  
y el don Fernando insistió en la recencion pe-  
dida.

Y visto por su V.S. por auto q̄ se proueyò en  
26. de Junio de 574. se mandò retener en esta  
Corte este pleyto.

Con efecto el don Fernando se afirmò, pretē-  
diendo auia de ser amparado en la possession q̄  
auia tenido, y tenia de estar, y assistir en el Coro  
de los Canonigos, y Racioneros desta Yglesia, y  
se sentar en dicho Coro en la tercera silla, y asie-  
to de los Racioneros, asi en el tiempo que se di-  
ze la Misa, y Diuinos Oficios, como en el tie-  
po que se dize el Sermón, y asimismo en la pos-  
sesion de yr en las Procesiones en el tercero lu-  
gar, despues de los dos Racioneros mas antiguos  
y por este orden assistir en todas las de mas juntas  
y congregaciones que el Coro estuuiere, y assil-  
tiere mientras se celebraren los Diuinos Oficios,  
mandando, que el Dean, y Cabildo, no le per-  
turben en dicha possession, y si pareciere auer  
de caydo de la possession de alguna de las cosas  
arriba dichas, y auer sido despojado de ella, se le  
mandasse restituyr, y reyntegrar en ella.

Y por vn otro si, buelue a pedir la manuten-  
cion de interin de la possession de la Silla, y asie-  
to, y de todas las demas cosas contenidas en esta  
peticion.

El Dean, y Cabildo, y Racioneros desta San-  
ta Yglesia, respondieron a la demanda del don  
Fernando, en vna peticion, pretendiendo, que  
de ella auian de ser absueltos, y dados por libres  
porque el susodicho no tenia derecho a lo que  
por ella se pedia, y pretendia, ni tuuo possession  
ni la pudo tener de la Silla, ni el Dean, y Cabil-  
do se la dieron, ni los Comissarios, ni fueron par-

te para ello, y que con esto concurria que la Silla que pretendia en el Coro, y a todo lo demas de yr en las procesiones entre los Beneficianos, y a las ofrendas le resistia el derecho, y su titulo, y el vfo del, con que concluye pidiendo lo referido, y congadize el interin pedido por el don Fernando.

Y vistos los autos por V. S. por vno que se promeyò en leys de Julio de 574. se mandò, que dentro de quinze dias las partes diesfen informaciõ cercadel dicho entretanto de cada cinco testigos ante qualquiera Recctor, y el dicho Recctor de officio reciba otros cinco, y fechas se lleuassen los autos.

Don Fernando del Pulgar, diò informacion con cinco testigos, el vno de ellos es Pedro Vazquez, Abad mayor de Santa Fè. de 54. años, otro es el Doctõr Iuan de Fonseca, Cañonigo desta Santa Yglesia, de 40. años, otro es Luys Paez de Acuña, Contador mayor deste Arçobispado, de 40. años, otro el Jurado Iuan de Luzerna, de 30. años, y el otro Antonio de Peralta Veyn riquatro que fue desta Ciudad, de 71. años, y todos estos testigos dicen en quanto a la filiacion del don Fernando, y ser hijo de don Fernando del Pulgar, y nieto de Fernan Perez, el primero y dos, dicen de conocimiento de las tres personas, y todos los demas de conocimiento al don Fernando, y su padre, y dicen tienen noticia del preuilegio que los señores Reyes Catolicos, en pago de muchos seruiçios, hizieron al Fernan Perez del Pulgar, y que saben, y han visto que de ocho, y diez, y doze años a aquella parte, el dõ Fernando del Pulgar, se assentado en el Coro en las Sillas altas de el, entre los Racioneros, mientras se celebrauan los Diuinos Oficios, y asimismo lo han visto yr en las procesiones, y que entraba tambien con el Cabildo al zimbório a sentarse

*Dicho fol. 1.º  
Pieç. 2.º*

**AVTO.**  
*Pieç. 2. fol. 33.*

*Informacion de  
D. Fernando, en el  
juizio de interin.  
Pieça 3.*

*Dicho fol. 2.º  
Pieç. 3.º*

*Dicho fol. 3.º  
Pieç. 3.º*

*Fol. 10. Pieç. 3.º*

*Dicho fol. 10.º  
Pieç. 3.º*

12

carfe en los escaños que allí tenia para oyr los Ser-  
mones, sin que se contradixesse, ni pertubasse,  
y en esta possession vieron al don Fernando, y a  
su padre, dizen dos testigos. Y el Veyntiquatro  
Peralea, dize, que ha visto, que muchas vezes  
han puesto excomunion a los Legos que han en-  
trado en el Coro de dicha Yglesia, y le han puesto  
para que no entrassen, lo qual no han hecho con  
el don Fernando, ni con su padre, y abuelo por  
que los han dexado entrar a sentarse en dicha su  
Silla, como de antes, lo qual viò el testigo por  
yr a oyr los Oficios Divinos a dicha Yglesia, y te-  
ner su asiento en parte que puede aver visto to-  
do lo susodicho, como Veyntiquatro que era de  
esta Ciudad. Y esta misma razon da el Jurado  
Juan de Luzena, y todos los demas que oyeron  
dezir a sus padres, y abuelos, y a otras personas q̄  
el padre, y abuelo del don Fernando, estuuièro  
en esta misma possession.

Dizelo en el f. 13.  
pieç. 3.

Informacion de  
D. Fernando de  
Caceres de interin.  
Pieça 3.

Dizelo fol. 5. B.  
pieç. 3.

Y otra de lo referido, el Canonigo Fonseca,  
dize, q̄ es assi, q̄ el Cabildo le señaló al don Fernã  
do del Pulgar la tercera Silla entre los Racione-  
ros de esta Santa Yglesia en el Coro del Arçobis-  
po, y se remite a el auto que sobre ello passò.

Dizelo fol. 9. B.  
pieç. 3.

El Jurado Juan de Luzena, dize, que a visto al  
don Fernando, estar asentado en el Coro de di-  
cha Yglesia mientras se celebra el Oficio Divino,  
en la Silla que esta justo a la del segundo Racio-  
nero mas antiguo, y esto lo sabe por averle vis-  
to en dicha Silla. Y que en las procesiones ha  
visto al don Fernando yr junto al segundo Racio-  
nero mas antiguo.

Fol. 10. Pieç. 3.

Dizelo fol. 16. B.  
pieç. 3.

El Abad de Santa Fe, dize, que vn dia estando  
en el Cabildo de esta Santa Santa Yglesia, el don  
Fernando del Pulgar, que litigava, presentò vna  
cession que le auia hecho Hernan Perez del Pul-  
gar, su padre, para que por virtud della el Dean,  
y Cabildo le señalasse el asiento que auia tenido  
en

en

en dicho Coro entre los Racioneros, como yoavia  
 tenido su abuelo, y padre, y visto, y comunicado  
 por el Cabildo, con el Arçobispo desta Ciudad,  
 unanimes, y conformes, acordaron se le deua  
 señalar la Silla, y asiento q̄ en dicho Coro tuuo,  
 y poseyò el Fernan Perez, la qual Silla, es la ter-  
 cera en el Coro del Arçobispo, entre los Racio-  
 neros, para que en ella pudiesse entrar a los  
 Divinos Oficios, y el testigo, como Presbitero  
 que a la sazón era en el dicho Cabildo se la seña-  
 lo, y mandò que se sentasse en ella, estando pre-  
 sente su Señoria Reuerendissima, y todo el Ca-  
 bildo, y Racioneros.

El Dean, y Cabildo, y Racioneros, dieron in-  
 formacion con cinco testigos, todos Capellanes  
 del Coro de la Santa Yglesia desta Ciudad, sus  
 edades de 34. 34. 63. 65. 70. todos estos dicen  
 vnos, que quando algun señor de Titulo, ò Gran-  
 de entra en el Coro a los Divinos Oficios se hie-  
 ra entre las Dignidades, que de comedimiento  
 le dan asiento entre ellas. Otro dize, que se hie-  
 ran entre los Racioneros, en la Silla que hallan  
 hacia. Otro dize, que no se sienta entre los Ra-  
 cioneros, porque estos tales tienen asiento en las  
 primeras Sillas altas, y no entre los Prebendados,  
 y assimismo dicen que saben, que quando algu-  
 nos de dichos señores se hallan en los Divinos  
 Oficios en el Coro, estos no van en las procesio-  
 nes con los Prebendados, si no de tras con los  
 demas Seglares.

Excepto (dize Diego de Soria, vno de los tel-  
 tigos) don Fernando del Pulgar que lo ha visto  
 este testigo yr entre los Racioneros, e assimismo  
 a su padre, y assimismo ha visto este testigo a el  
 don Fernando del Pulgar, y a su padre Hernan Pe-  
 rez, estar assentados en el Coro desta Santa Ygle-  
 sia, mientran se celebran los Divinos Oficios, en  
 las Sillas altas, entre los Racioneros. Y assimis-  
 mo

Testigo  
 Dizelo fol. 18. B.  
 Pieç. 4.

Testigo  
 Dizelo fol. 18. B.  
 Pieç. 4.

Informacion del  
 Dean, y Cabildo, y  
 Racioneros, para  
 el juyzio de insti-  
 tucion.  
 Pieç. 4.

Informacion por  
 el juyzio de insti-  
 tucion.  
 Pieç. 2.  
 fol. 18.

Dizelo fol. 18. B.  
 Pieç. 4.

fol. 18

mo vido yr entre los Racioneros en las Procesiones.

Testigo.  
Dize fol. 11. pie.

4.

Testigo.

Dize fol. 7. B.  
pie. 4.

Testigo.

Dize fol. 23.  
pie. 4.

Informacion que  
se hizo de oficio en  
el sayrdo de mano  
tencon.  
Pie. 4.

Informacion que  
se hizo de oficio en  
el sayrdo de mano  
tencon.

Pie. 5.

Fol. 11

Fol. 31

Otro testigo tambien dize, vido se sentava el don Fernando en el Coro entre los Racioneros mientras se celebraban los Divinos Oficios.

Otro testigo dize, que estando el Coro en la Yglesia vieja, viò a Hernando del Pulgar, abuelo del don Fernando, sentarse en vna Silla, en la qual el Racionero que apunta se solia sentar, ò en otra junto con la dicha Silla, avia mas de 35 años.

Otro testigo dize, que oyò decir, que a Hernan Perez del Pulgar, y a Hernando del Pulgar, padre, y abuelo del don Fernando, se le avia dado licencia para que se pudiesse assentar en el Coro mientras se celebrasse el Oficio Divino, entre los Racioneros, y que de alli à pocos dias, viendo ser cosa indecente, que estuiesse lego entre los Eclesiasticos, se le reuocò esta dicha licencia que le avia dado el Cabildo. Y casi todos oizen, el que el don Fernando se sentava en el Coro entre los Racioneros.

De oficio se examinaron cinco testigos, que fueron; el Maestro Iuan Latino, de 56. años, el Canonigo Diego Berdeñosa, de 50. años, el Racionero Pedro de Bustales, de 40. años, el Racionero Lope Mendez, de 36. años, el Racionero Francisco Velez, de 40. años.

El primer testigo dize, que desde que se pasó el Santissimo Sacramento à la Yglesia nueva, ha visto al don Fernando assentarse en el Coro entre los Racioneros, y yr en las procesiones que en dicho tiempo se avian hecho por dentro de la Yglesia, y asimismo le ha visto sentarse en dicho lugar a oyr los Sermones.

El segundo testigo, dixo lo mismo en quanto a sentarse en el Coro entre los Racioneros, y asimismo le viò estar en los Sermones entre los Racioneros, sin tener en este particular Silla señalada, y que

y que alsimismo le viò yr en las processiones, et  
 to pocas vezes, y bien mormuradas, pareciendo  
 a los Beneficiados que era indecencia, y que ad-  
 quiria mas derecho que su privilegio le daua, y  
 asi oyò, que de parte del Cabildo le hizieron  
 ciertas apelaciones, y asi se remite a los autos  
 capitulares que sobre ello passaron, y entiende  
 el testigo que ningun seglar tiene asiento en el  
 Coro, y asi, si algun illustre viene al Coro, ò al-  
 gun señor Oydor se asienta fuera del orden de  
 los Prebendados, en la Silla que hallan desocu-  
 pada, y que nunca ningun lego se ha visto yr, ni  
 ha ydo en las processiones entre los Prebenda-  
 dos, excepto el don Fernando, que es cosa inde-  
 ciente.

El tercero de dichos testigos, dixo, que sabia  
 que el don Fernando, de quatro, ò cinco años a  
 esta parte esta en posesion de se assentar en el di-  
 cho Coro, entre los Racioneros, a oyr los Ofi-  
 cios Divinos, y se auia assentado abaxo de los  
 tres Racioneros mas antiguos del Coro del Ar-  
 cediado, è arriba de los tres Racioneros mas mo-  
 dernos, que se asientan en aquel Coro, viendo  
 estar assentado en dicho asiento el Arçobispo,  
 Cabildo, y Racioneros, y no se lo contradexian,  
 y veia el testigo que quando el don Fernando  
 entrava a se assentar en la dicha tercera Silla, los  
 Racioneros le hazian lugar, è se la dexauan de-  
 tembaraçada, y que quando el Cabildo yva a oyr  
 el Sermon, yva con el, y se sentava entre los Ra-  
 cioneros, y que no ha visto que ningun Seglar  
 seaya assentado entre los Racioneros, excepto el  
 don Fernando, y otros dos, ò tres Grandes seño-  
 res de Titulo, y que ningun seglar tiene Silla par-  
 ticular en el Coro, salvo el don Fernando, y sabe  
 que el don Fernando ha ydo en algunas proces-  
 siones entre los Racioneros.

El quarto testigo, dize auer visto desde que es

*Piic. 5. fol. 5.*

*OTVA  
 8. fol. 5. 2. 2. 2.*

*Fol. 7.*

F. Ra-

Racionero, que avria ocho, o nueve años, se senta  
se el don Fernando en el Coro entre los Racio-  
neros, y yr a los sermones, y en las procesiones  
entre dichos Racioneros, y que otro ningun se-  
glar se sienta donde el don Fernando, por tener  
Sillas abaxo de las de los Racioneros, y por ser in-  
deciente que los legos se sienten entre los segla-  
res, y vido a vn Racionero, por no estar junto al  
don Fernando, abaxarse de su propia Silla, &c.

Fol. 10.

El vltimo testigo, dize, que de cinco años a  
aquella parte que auia que era Racionero, vido as-  
sentarse al don Fernando, entre los Racioneros  
en el Coro, y en los Sermones, y en algunas pro-  
cessiones. y sabe el testigo que se asentaua en la  
tercera Silla de los dos Racioneros mas moder-  
nos. Estas son las tres informaciones que se hi-  
ziero por las partes, y de oficio, y cō vista dellas,  
y vistos los autos por V. S.

AVTO.

Pieq. 2. fol. 38.

Por vno que se proueyò en 20. dias del mes de  
Agosto de 574. se mandò, que sin perjuizio del  
derecho de las partes, asi en posesion, como  
en propiedad, y en el interin que este pleyto se  
veia, y determinaua definitiuamente, el don Fer-  
nando del Pulgar fuesse amparado en la posse-  
sion en que ha estado, y esta de estar, y assi sit-  
en el Coro de los Canonigos, y Racioneros desta  
S. Yglesia, y de asentarse en la tercera Silla, y asie-  
to despues de los dos Racioneros mas antiguos,  
al lado del Arcediano, en el tanto que los Dui-  
nos Oficios se dizen, y celebran en el dicho Co-  
ro, y se dizen los sermones en la dicha Yglesia; y  
assimismo de yr en las procesiones entre los di-  
chos Racioneros, en el tercero lugar al lado del  
Arcediano, despues de los dos Racioneros mas  
antiguos, y mandaron a los dichos Dean, y Ca-  
bildo, y Racioneros, no le inquieten, ni pertur-  
ben en dicha posesion, lo pena de perder la na-  
turalesza, y temporalidades que en estos Reynos  
han, y tienen.

EL

*Suplicacion.  
Pieç. 2. fol. 39.*

El Dean, y Cabildo, y Racioneros, suplicarõ deste auto; pretendiendo se auia de reuocar, y de negar al don Fernando lo que pretendia, porq̃ en virtud del preuilegio, no lo podia pretender porque solamente se concediò para que Hernando del Pulgar, y los subcessores en su mayorazgo, pudiesen entrar, y estar en el Coro mientras se rezauan las Oras Canonicas, sin embargo de la constitucion de la dicha Yglesia, y esto, y no otra cosa cõtenia el preuilegio, lo otro que era sin fundamento el pretender en virtud del tener Silla señalada en el Coro, por no contenerlo el preuilegio, y ser contra la intencion de su Magestad que lo concediò, y aun del que lo pidiò, y que todas las vezes que el don Fernando, su padre, y abuelo entraron en dicho Coro; se sentaron vñas vezes en vna Silla, y otras, en otra, sin tener ninguna señalada, y que dicha pretension es contra derecho Canonico, en que està prohibido, que los legos, se sienten entre los Clerigos. Lo otro, que el Abad de Santa Fè, que señalò la Silla que aora pretendia el don Fernando, ni fue parte, ni touo comission para lo que hizo, a demas, de que luego que llegò a noticia del Cabildo, por auto capitular, se contradixo, y mandò que se le notificasse al don Fernando, se sentasse con los legos, y no con los Beneficiados, y si sin embargo del dicho auto se sentò en la dicha Silla no fue entendiendo que tenia derecho, ni por virtud de la declaraciõ del dicho Abad, si no por permissiõ voluntaria; y como si se sentara en otra qualquier Silla. Lo otro, que dicho auto contenia agrauio en auer mandado, que el don Fernando fuesse en las procesiones, y se sentasse en los Sermones en el mismo tercero lugar, por que esto, a demas de resistirle el derecho, no era parte el don Fernando para poderlo pedir, respecto de que auendo mandado el Cabildo por

*Complax.  
Pieç. fol. 39. B.  
Auto de reuocaciõ.  
Pieç. 2. fol. 40.  
Mandamiento  
de reuocaciõ.  
Pieç. 1. fol. 107.  
Complax de pieç.  
Pieç. 2. fol. 34.  
Pieç. del D. N. y  
Cabildo y R. auto.  
Pieç. 2. fol. 39.  
Pieç. 1. fol. 107.  
Pieç. 2. fol. 34.  
Pieç. 1. fol. 107.  
Pieç. 2. fol. 34.*

17  
...  
...

el año pasado de 573. que el don Fernando, no  
fuesse a las procepciones, ni ofensas, y hecho  
feto saber, dixo, que estaua presto de cumplir lo  
que se le mandaua, y así aora no podra pedir  
lo contrario, con que se concluyò pidiendo lo  
pedido.

La parte del don Fernando, concluyò en la  
Audiencia publica en la misma peticion, y con-  
cluso, visto por V.S. por auto que proueyò en  
26. de Agosto de 574. se confirmò el de vista, y se  
delpachò el mandamiento executorio al don  
Fernando.

Fuesse prosiguiendo el pleyto en el juyzio  
possessorio, y se recibì a prueua. Y el don Fer-  
nando hizo prouança en este juyzio con tres tes-  
tigos, que dixeron al tenor de su interrogatorio.  
Y respecto de no auerse proseguido este juyzio  
possessorio, como se referirà, se dexa de hazer  
relacion de sta prouança para el juyzio de la pro-  
piedad donde se produjo, y presentò.

Con lo qual parece, que el pleyto en este esta-  
do, el dia 14. de Setiembre de 1574. el Dean,  
y Cabildo, y Racioneros, talen dando peticion,  
apartandose del juyzio possessorio, dando por  
amparado en la possession al don Fernando, de  
lo que tenia pedido, y introduziendo el juyzio  
de la propiedad, sobre lo mismo referido, que  
la peticion a la letra, dize así.

Diego de Santa Cruz. En nombre del Dean,  
y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, y de  
los Racioneros de ella, en el pleyto que traian  
con don Fernando del Pulgar, Digo, que hasta  
aora, este pleyto se ha seguido en possession, y la  
parte contraria ha pretendido ser amparado en  
possession de sentarle en el Coro a el lado del Ar-  
cediano, en la tercera silla, y asiento, despues  
de los dos Racioneros mas antiguos, y de yr en las  
pro...

*Concluye.*

*Pieç. 2. fol. 39. B.*

*Auto de revista,*

*Pieç. 2. fol. 40.*

*Mandamiento  
executorio.*

*Pieç. 1. fol. 105.*

*Sentencia de prue-  
ua.*

*Pieç. 2. fol. 34.*

*Petion del Dea. y  
Cabildo, y Racio-  
neros, enq̄ se aparta  
del juyzio posses-  
sorio, y por dō de mā-  
da al D. Fernan-  
do en el juyzio de  
la propiedad.*

*Pieç. 6. fol. 1,*

proceſſiones en el miſmo lugar, y a los Sermo-  
 nes, y por autos de viſta, y reuiſta eſta amparado  
 en todo el ſuſodicho: y agora yo en nombre de  
 mis partes, y por virtud deſte poder eſpecial, que  
 para el dicho efecto tengo, me aparto del dicho  
 juizio poſſorio, y declaro, que el dicho Ca-  
 bildo, y Racioneros mis partes no quieren litigar  
 mas ſobre el, y dan, y tienen por amparado a la  
 parte contraria en poſſeſion de todo lo que co-  
 tienen ſus pedimentos, cerca de la Silla, y lugar  
 en las proceſſiones, y Sermones, y en lo demas,  
 ſin perjuyzio del derecho que tiene la propiedad  
 y ſiendo neceſſario, pido reſtitucion por auer ale-  
 gado ſobre dicha poſſeſion, y pido, y ſuplico a  
 V. A. de vuestro Real Oficio que para ello im-  
 plo ro ſe la conceda, que juro a Dios en anima  
 de mis partes, que no pido de malicia, a V. A. pi-  
 do, y ſuplico, mande auer por amparado. Y para  
 ello, y pido juſticia, y coſtas.

Otro ſi, pongo demanda a la parte contraria  
 en propiedad ſobre los dichos derechos, y preten-  
 ſiones en el dicho pleyto, de la poſſeſion conte-  
 nidos, y en eſto ningun derecho tiene, ni puede  
 tener el dicho don Fernando, ni titulo, ni razon  
 en que lo funde, y no ha de tener Silla en el di-  
 cho Coro, ni lugar en las proceſſiones, ni Ser-  
 mones entre los Beneficiados, ni Canonigos, ſi  
 no ſolamente ha de entrar, y eſtar en el dicho  
 Coro, como entran, y eſtan los Comendadores  
 y ſeñores de Titulo, y no de otra manera, y co-  
 mo ſe conviene en el titulo que la Mageſtad del  
 Emperador nueſtro ſeñor, que eſte en glo-  
 ria, concedio a Hernan Perez del Pulgar, ſu abue-  
 lo, y a los ſubceſſores en ſu mayorazgo, pido, y  
 ſuplico a V. A. a ſi lo declare, condenando a la  
 parte contraria a q̄ no ſe ſiente en la dicha Silla,  
 ni la tenga ſeñalada, ni vaya en las proceſſiones  
 en el dicho lugar, ni entre los dichos Canoni-

*Petition  
 Rec. d. Feb. 7.*

que lo declaro, p̄ que no se sienta en la dicha Silla, ni la tenga señalada, ni vaya en las procesiones en el dicho lugar, ni entre los dichos Canoni-

112  
gos, ni Beneficiados, ni esté con ellos en los Ser-  
mones, ni mandando, que solo pueda entrar en el  
dicho Coro como los Comendadores, y señores  
de Título, y no mas, y si otro pedimento es ne-  
cessario lo he aqui por intentado, y pido justicia,  
y costas, y juro a Dios en anima de mis partes,  
que esta demanda, no es de malia.

El conocimiento pertenece a V. A. por ser  
dependiente del juyzio de la posesion, y por es-  
tar retenido por razon de Patronazgo Real, y  
ser sobre privilegio, y para ello, &c.

Otro si, pido, y suplico à V. A. que si el dicho  
don Fernando está en esta Ciudad se le notifique  
esta demanda, y si no se de Carta Real de em-  
plazamiento, &c.

Y se mado notificar esta demada al D. Fernãda.

Y notificada, salio por peticion el don Fernan-  
do, diciendo, que este pleyto hasta entonces se  
auia leguido en la posesion, sobre pretender ser  
amparado en la que auia estado, y estava de sen-  
tarse, y asistir en el Coro en la tercera Silla, y as-  
siento de los Racioneros, y en todas las Congre-  
gaciones publicas donde estuviere dicho Cabil-  
do, mientras se celebrassen los Diuinos Officios,  
como en las procesiones, y en los Sermones, y  
quando el Coro y va a ofrecer, y en otros actos  
semejantes, y que aora dauan peticion, apartan-  
dose del juyzio possessorio, en quanto al assien-  
to en el Coro, y en los Sermones, y en yr a las pro-  
cesiones, y que no dicen, ni declaran, que se  
apartan en quanto a la posesion que tenia a el  
tiempo que el Coro va a ofrecer, y en todas las  
demas congregaciones publicas a donde el Coro  
está, y assiste, entre tanto que se dicen, y cele-  
bran los Diuinos Officios, con que conclayo pi-  
diendo se le mandasse al Cabildo, y Racioneros,  
declaren si se apartan del juyzio possessorio en to-  
do lo que pretendia conforme a lo demanda, y  
hasta que lo ayan declarado, proçexa no le cor-

*Peticion  
Piep. 6. fol. 7.*

ta se remiso para alegar de su justicia.  
 Y aunque se dió traslado, no consta de los autos aver auido determinació sobre esta excepciō hasta que por Febrero de 575. el don Fernando, buelue à poner esta excepciō dilatoria de no tener obligaciō a responder a la demanda de propiedad, hasta que expresa, y generalmente se apartie de todo lo contenido en el juyzio posesorio, y le confiesse por poseedor de todos los derechos, y pretensiones contenidas en la demanda, y peticiones etc.

El Cabildo, y Racioneros, insistieron en que el don Fernando respondiesse a la demanda, por que se le auian apartado del juyzio de la posesion en todo lo que estava deduzido en juyzio, y las partes pretendian en dicho pleyto, y asilo cobierria la demanda, y poder presentado, y asilo no podia el don Fernando pretender mas declaracion, especialmente, siendo los Capítulos distintos.

Y visto sobre este articulo, se mandò por V. S. que la parte del Dean, y Cabildo, y Racioneros, que presente poder bastante de sus partes para haber el dicho apartamiento.

Con este presentan poder del Dean, y Cabildo, y Racioneros, y en el poder del Cabildo, hacen relacion del otro que auian dado para apartarse del juyzio posesorio, justificando dicho poder, denias de lo contenido en el, quiere q' asimismo el Procurador se pueda apartar, y apartar por virtud del dicho poder del derecho posesorio de la Silla q' el don Fernando pretendia tener en el Cord. de la Santa Yglea, entre los Racioneros, y asimismo de yr el dicho don Fernando en las procesiones, e salir a las ofrendas, y estar en los Sermones entre los Presb. dados, y para que pueda poner demanda sobre lo susodicho en el juyzio de la propiedad.

Y en

*otra peticion de don Fernando. Pte. 6. fol. 14.*

*Peticion del Cabildo, y Racioneros. Pte. 6. fol. 15.*

**AVTO**  
*pte. 6. fol. 20.*

*Poder del Cabildo. Pte. 6. fol. 22.*

*R. Respon. de don Fernando. Pte. 6. fol. 23.*

42  
Poder de los Racioneros.  
pág. 6. fol. 24.

Y en el poder que a los Racioneros se dice que toda especialmente, para que Diego de B. Cruz su Procurador, se pueda apurar del derecho, y juicio posesorio de la dicha Silla, que el don Fernando pretendia en el Coro, entre los Racioneros, y de yr en las procesiones, ofiendas, Sermones, y de todo lo demas que el don Fernando avia pedido en dicho pleyto, por sus peticiones, sobre los dichos articulos, y que se le dexo en juicio, &c.

Petition.

pág. 6. fol. 21.

Y con estos poderes, presentaron peticion, presentandolos, diciendo que hacia presentacion dellos, para hacer la defension de lo que de la posesion, de todo lo que se contenia en el pleyto, y pedimentos que sobre ella se trataban, y el don Fernando avia hecho en virtud de dichos poderes si necessario era, hacia la defension, con que concluyò pidiendo, se le mandasse responder a la demanda.

Todo desde fol. 30.  
hasta fol. 35. B.  
pág. 6.

Y no consta que se le mandasse responder a el don Fernando, ni hubiesse determinacion sobre lo pedido por el don Fernando, cada el amparo en los actos, y congregaciones que pretendia le confesasse el Cabildo, y dicsse por amparado, aunque consta, que introduxo despues otra excepcion dilatoria de no responder hasta que el Dean, y Cabildo, y Racioneros le pagassen las costas del juicio posesorio, y en quanto a esto consta, que por autos de vista, y revista, le mandaron responder a la demanda.

Respuesta de don Fernando a la demanda de la propiedad.  
Pág. 6. fol. 48.

Don Fernando respondió a la demanda, pretendiendo aya de ser abuelto, y dado por libre de ella, porque el, y todos los subcesores en su mayorazgo, por privilegio de los señores Reyes Catolicos, tiene derecho de poder sentarse, y asistir en el Coro en la tercera silla, y asiento de los Racioneros.

15  
Racioneros, y en todas las cōgregaciones publi-  
cas, donde el Coro estuviere, entretanto q̄ los Diui-  
nos Oficios se celebrare, como es en las procesio-  
nes, y en los Sermones, y quãdo el Coro yva a ofe-  
cer, y tomar Zeniza, y en otros actos semejan-  
tes, y que en cumplimiento de dicho preuile-  
giò el Cabildo le diò el dicho assiento a Fernan-  
do del Pulgar, su abuelo, el qual, y los demas  
subcessores, continuaron la possession de dicho  
assiento, y lugar, y que el dicho preuilegio se  
diò al don Fernando del Pulgar, por muchas, y  
grandes hazañas que hizo en servicio de Dios, y  
de los señores Reyes Catolicos, de tal manera,  
que no deuieran las partes contrarias mouer este  
pleyto, consideradas las causas, porque el preui-  
legio se concediò. Lo otro, que aunque el pre-  
uilegio, respeto del lugar que auia de tener en  
el Coro, no estuiesse tan claro, como las otras  
partes pretendian, que auia de estar para poder  
tener el tercero assiento, y Silla, despues de los  
dos Racioneros mas antiguos, en el Coro de el  
Arcediano, el vto, y possession que el, y su pa-  
dre, y abuelo auia tenido de sentarse en dicho  
tercero assiento, y de yr en el mismo lugar en  
todas las congregaciones publicas donde vã el  
Coro, ha interpretado, y declarado el preuile-  
gio, y mediante este titulo, y possession de 50.  
años continuos, que el, y sus predecessores han  
tenido con buena fee, ciencia, y paciencia del  
Cabildo, y Racioneros, auian adquirido dere-  
cho para dicho assiento, aunque no lo tuieran  
por solo el preuilegio que si tienen, y mas quan-  
do no se podia dudar de dicha possession, como  
constaua de muchos titulos, y escrituras presen-  
tadas en el juyzio possessorio, con que concluyò  
pidiendolo pedido. Y por vn otro si, hizo pre-  
sentacion de las prouanças, y escrituras fechas,  
y presentadas en el pleyto possessorio.

H

Que

*Renuncia.  
Pieç. 6. fol. 57. B.*

*Prouança q̄ se hi-  
zo en el juyzio pos-  
sefforio, y se refiere  
aquí.*

*Pieç. 7.*

*Prouança q̄ se hi-  
zo en esta Ciudad  
en el juyzio de la  
propriedad.*

*Pieça 8.*

*Prouança q̄ se hi-  
zo en la Ciudad de  
Loxa en este mis-  
mo juyzio.*

*Pieç. 9.*

Que vnade las escrituras, es la renuncia que a favor del don Fernando, hizo su padre, de dicha Silla, para que la pudiesse gozar, &c.

En el termino de prouen-  
cas por ambas partes, y la de don Fernando del  
Pulgar, en esta Ciudad fue con cinco testigos,  
los dos son, el Maestro Iuan Latino, y el Racio-  
nero Francisco Velez, que estos dixeron sus di-  
chos en la informacion que se hizo de oficio pa-  
ra el juyzio de interin, y los otros dos son, el  
Ventiquatro Antonio de Peralta, y Jurado Iuan  
de Luzena, que dixeron sus dichos en la infor-  
macion que para el juyzio de interin dió el don  
Fernando, y estos quatro no dicen otra cosa mas  
que ratificarle en lo que dixeron en aquellas in-  
formaciones que quedan referidas. Y demas de  
estos testigos, se examinaron otros dos testigos,  
el vno en esta Ciudad, que es Martin de Vnda,  
Beneficiado de San Andres, de 50. años, a quien  
notocan las generales, Colegial que fue del Co-  
legio de los Abades desta Ciudad. El otro testi-  
go se examinò en la Ciudad de Loxa, y es el Li-  
cenciado Pedro de Aranda y de la Serna, de 64  
años, no le tocan las generales, y fue tambien  
Colegial del Colegio Eclesiastico desta Ciudad  
demas destos dos testigos ay otros tres de la  
prouança que el don Fernando del Pulgar, hizo  
en el juyzio possessorio, q̄ por no auerse prole-  
guido, y auerse reproducido, y presentado para  
este juyzio de la propiedad, se distiò el hazer re-  
laciõ de ella para este lugar, y estos testigos son,  
Diego Perez de Chillon, de 70. años, no le  
tocan el Padre Fray Miguel de Villalalva, Gua-  
dian de San Francisco desta Ciudad, de 70. años.  
no le tocan, y dona Maria de Mendoza, de 70.  
años, no le tocan, y estos cinco testigos dizem  
las preguntas de vn mismo interrogatorio, que  
son las siguientes,

*SE;*

16

SEGUNDA PREGUNTA

Si saben, que por muchos servicios que el dicho Hernando del Pulgar, abuelo del dicho don Fernando, q̄ litiga, hizo a los señores Reyes Catolicos, y al Emperador don Carlos nuestro señor, de gloriosa memoria, y por hechos notables, y hazañosos que el dicho Hernando del Pulgar, hizo en servicio de los señores Reyes en la conquista deste Reyno de Granada, su Magestad del Emperador don Carlos nuestro señor le hizo merced, y diò preuilegio para que el dicho Hernando de el Pulgar, y despues de el, sus descendientes, y subcessores en su mayorazgo del Salar, para siempre jamas pudiesen entrar, y estar en el Coro de los dichos Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia de Granada, do quiera que el dicho Coro estuiesse entretanto que los Diuinos Oficios se zelebraren, sin embargo de qualquiera estatuto que huiesse para que ningun lego pudiesse entrar en el dicho Coro, sino fuesse señor de salva. ò Cauallero de Orden, como mas largo se contiene en el dicho preuilegio a el qual se refieran los dichos testigos.

Los dichos tres testigos q̄ se axaminarõ en el juyzio possessorio, dizen de oydas a diferentes personas, como su Magestad el señor Emperador le hizo merced del preuilegio que la pregunta refiere. Y el primero testigo de los tres, dize, que lo ha leydo, y que se acuerda que al principio, y mucho tiempo despues que el testigo comenzó a conocer al dicho Hernando del Pulgar, yendo por las calles desta Ciudad el susodicho, les oyò dezir a muchas personas, cata alli el hombre que mas se señalò en la guerra de Granada, y que mas señaladas cosas de valiente Cauallero hizo en ella, y otras palabras semejantes a estas, especial auez entrado a esta Ciudad siendo de Mo-

ros,

*Peticion  
Pieç. 7. fol. 5. B.*

13  
Testigo.  
Fol. 14.

ros, y fixado el Ave Maria en la puerta de la Mezquita, que ya era Yglesia Mayor.

Y la D. Maria de Mendoza, dize, tiene noticia del privilegio, y que en virtud de el, el Hernando del Pulgar entrava en el Coro, y la testigo le viò muchas vezes estar sentado en el entre los Racioneros, y mientras se dezian los Divinos Oficios.

En la prouançã q̄ se hizo en esta Ciudad en el juyzio de la propiedad no dizen los testigos cosa en esta pregunta.

Testigo.  
Pág. 9. fol. 7. B.

Pedro de Aranda, testigo q̄ se examinò en la Ciudad de Loxa, dize de oydas el privilegio, por las muchas hazañas que Hernando del Pulgar hizo en la conquista desta Ciudad, y Reyno de Granada, q̄ el testigo viò al Hernando del Pulgar, abuelo del que litiga, asentado en el Coro de la Yglesia Mayor en vna de las Sillas altas entre los Racioneros, en la Silla que estaua encima de la Silla del Licenciado Chinchilla, Racionero, y despues de muerto el dicho Hernando del Pulgar, vido el testigo en la dicha Silla a Hernan Perez del Pulgar, su hijo, y esto responde, y se remite al privilegio.

### TERCERA PREGUNTA.

Si saben, que el dicho Hernando de el Pulgar, requiriò con el dicho privilegio a los dichos Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, y capitulares della, que estonces eran, los quales mandaron guardar, y cumplir el dicho privilegio, como en el se contiene, y en su cumplimiento dexaron entrar al dicho Hernando del Pulgar, en el dicho Coro donde se asientan los dichos Dean, y Cabildo, y le dexaron sentar, y dieron asiento en vna de las Sillas del dicho Coro entre los Racioneros, y así quedò

en

En qual possession del dicho assiento, y la con-  
tinuo en toda su vida, digan lo que saben, y re-  
fieranle a los autos que sobre ello pasaron.

Vno de los testigos del juyzio possessorio di-  
ze de oydas la pregunta a el Hernando del Pulgar,  
y q̄ el testigo le vido muchas, y diuersas vezes,  
entrar en el dicho Coro, y sentarse en el en las  
Sillas mas altas, donde se suelen, y acostumbra  
sentar los Canonigos, y Racioneros libremente.  
lo vido en dias de fiesta, y de Quaresma, y dias  
solemnes, quando se hazia fiesta en dicha Yglesia.

Los otros dos testigos no la saben, y se remi-  
ten a los autos que sobre ello houiere.

Y los testigos que dixeran en esta Ciudad en  
el juyzio de la propiedad, no dizen cosa alguna  
en esta pregunta.

El Pedro de Aranda, vezino de Loxa, dixo,  
que como tiene dicho, vido muchas vezes al di-  
cho Hernando del Pulgar el vicjo abuelo del q̄  
litiga entre los Racioneros en la Silla que tiene  
dicho, asentado, durante q̄ se celebrauan los Diui-  
nos Oficios, el qual vido este testigo estar en pos-  
sion del dicho assiento quieta, y pacificamen-  
te, sin que el testigo viesse que se le pudiesse con-  
tradicion.

**QUARTA PREGVNTA.**

¶ Si saben que despues de muerto el dicho  
Hernando del Pulgar, el dicho Hernan Perez  
del Pulgar, su hijo, y el dicho don Fernando del  
Pulgar, que litiga, su nieto, en continuacion de  
la dicha possession han entrado en el dicho Co-  
ro, y se han sentado en vna de las Sillas del, entre  
los Racioneros, entre tanto que los Diuinos Ofi-  
cios se han celebrado, y esto es publico, y noto-  
rio, digan lo que saben.

Los tres testigos del juyzio possessorio, dizen

*Testigo.  
Pieç. 7. fol. 6. B.*

*Testigo.  
Pieç. 9. fol. 8.*

50  
la pregunta, y que de la misma manera que se sentava el Hernando del Pulgar, vieron sentar a su hijo, y nieto que litiga.

Los otros testigos deste juyzio de la propiedad, no dicen cosa en esta pregunta.

El Pedro de Aranda, vezino de Loxa, dixo, que como tiene dicho en las demas preguntas, vido, que el dicho Hernando del Pulgar, abuelo del que litiga se asentava en la dicha Silla, entre los Racioneros, encima de la Silla del Racionero Chinchilla, y que siendo este testigo Colegial en el Colegio de los Clerigos de Granada el año de 531. ò 532. se acuerda que Hernando del Pulgar, murió, y pasó desta presente vida, estando en esta Ciudad, y el testigo lo vido enterrar en la Yglesia Mayor, y lo acompañò en su enterramiento todo el Cabildo de la Yglesia Mayor, y el testigo se hallò en el entierro como Colegial que era de dicho Colegio, y supo que el Dean, y Cabildo, teniendo respeto a que el dicho Hernando del Pulgar, abuelo del que litigava a el tiempo que Granada era de Moros avia fijado el Ave Maria en las puertas de la Yglesia Mayor, siendo mezquita de Moros, saltaron de los derechos en que estava concertado su enterramiento, que eran 100. maravedis, 10. s. u. ocho ducados, e se los bolvieron a Diego Rodriguez, de Portillo, Clerigo, vezino que fue de esta Ciudad, Albazea del Hernando del Pulgar, lo qual oy ò de zire este testigo al dicho Diego Rodriguez. e algunos de los capitulares, y despues de muerto el dicho Hernando del Pulgar, vido el testigo, que el primero dia de fiesta que subcedio despues de su muerte, entrò en dicha Yglesia Mayor, dicho Hernan Perez del Pulgar, padre del don Fernando, que litiga, e hijo del dicho Hernando del Pulgar, cubierto de luto, con lona, y capirote, e y va acompañado de algunos

Ca

Testigo.  
Piep. 9. fol. 8. B.

Testigo.  
Piep. 9. fol. 8.

Canonigos de dicha Yglesia Mayor, en especial yva entre ellos el Canonigo Francisco Velez, y algunos Racioneros, y entre ellos yva el Racionero Chinchilla, e acompañaron, y metieron en el Coro, e le subieron a las Sillas altas, y le dieron el asiento que dicho Hernando del Pulgar, su padre, e abuelo del que litiga tenia, ques es la que tiene dicho, encima del Racionero Chinchilla, en la qual vido este testigo muchas vezes al Hernan Perez del Pulgar, despues que murió su padre, y que al tiempo que vido este testigo, que se le diò la dicha Silla, y se le diò la posesion de ella el Hernan Perez, era mancebo, y se le diò pacificamente, sin contradicion de persona alguna, antes la aprouaron, y consintieron el Dean, y Cabildo, que estauan presentes, y le acompañaron para ello, y estuuo en los Oficios Divinos el dicho Hernan Perez, aquel dia, y otros muchos que viò el testigo, y que al don Fernando del Pulgar, no le ha visto en la dicha Silla, porque el testigo no ha entrado en el Coro, despues que el susodicho reside en esta Ciudad de Granada.

*QVINTA PREGVNTA.*

*J* Si saben, que de vno, diez, veynte, y quarenta años a esta parte, y mas tiempo, y desde el año de 1526. a esta parte, q fue el año q se diò, y cōcediò el dicho preuilegio al dicho Hernando del Pulgar, siempre, y ala continua en todo este tiempo el dicho don Fernando del Pulgar, que litiga, y los dichos su padre, y abuelo, han estado en quieta, y pacifica posesion, vso, y costumbre de entrar, y han entrado en dicho Coro de la Santa Yglesia desta Ciudad de Granada, donde han asistido, y asisten el Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, y de sentarse, y se han sentado en-  
tre



87  
crecantiō que se dize la Miffa, y el Sermon, y los  
Oficios Divinos se celebran en la Silla que esta  
en el dicho Coro, despues de los dos Racioneros  
mas antiguos, que la Silla tercera en orden del  
asiento de los Racioneros en el Coro del Arce-  
diano, el qual dicho asiento, y Silla, han tenido,  
y gozado del dicho tiempo a esta parte, pacifica-  
mente, y sin contradiccion alguna hasta que se  
mouio este pleyto, viendolo, y sabiendolo los  
Arçobispos, y Dean, y Cabildo de la dicha San-  
ta Yglesia, y Racioneros della, que por tiempo  
han sido, y son al presente, y no lo contradiaien-  
do, antes consintiendo, y auendolo por bue-  
no, y esto es cosa publica, y notoria, digan lo  
que saben.

*Testigo.  
Pag. 7. fol. 7. B.*

Diego Perez de Chillon, vno de los testigos  
de la prouanza del juyzio possessorio, dize la  
pregunta en quanto aver visto entrar en el Coro  
y sentandose entre los Racioneros, el don Fer-  
nando, su padre, y abuelo, mientras se celebra-  
uan los Divinos Oficios, mas el lugar donde se  
sentaua, dize, que no tiene noticia, mas de ver,  
que se sentauan, y han sentado en las Sillas mas  
altas en el dicho Coro, donde se asientan los  
Racioneros, y Canonigos, y que no sabe otra  
cosa.

Y los otros dos testigos, solo dize lo q̄ dize  
que dicho tienen en la pregunta antecedente.

*Pag. 8. fol. 9.*

Y de los testigos que examinaron en el juyzio  
de la propiedad, vno de ellos, que el Martin de  
Vnda, Beneficiado de San Andres, dize en esta  
pregunta que podra aver mas de 30. años que  
siendo el testigo Colegial en el Colegio Eclesial-  
tico desta Ciudad, vino a ella el abuela del di-  
cho don Fernando del Pulgar, que litigaua, de  
cuyo nombre no se acuerda, y con la sualodicha  
vino Hernan Perez del Pulgar, padre del don  
Fernando, al qual en aquel tiempo vido el testi-

13

64

go asentado en el Coro de la Yglesia muchas, y diuerlas vezes entre los Racioneros della, junto al Racionero Chinchilla, q̄ en aq̄lla sazón, y tiempo era el Racionero mas antiguo, y en esta Silla estaua sentado, en el entretanto que se dezian los Diuinos Oficios, y todas las vezes que el testigo le vido al susodicho en dicho Coro, fue en esta dicha Silla, sin que estuuiesse vn̄as vezes en vn̄a, y otras en otra, si no a la continua, en vn̄a q̄ estaua junto al dicho Racionero mas antiguo, el qual entraba, y vido este dicho testigo entrar, y asentarse en ella, sin que persona alguna se lo contradixera, ni le perturbara la dicha possession, viendolo el Arçobispo, y los dichos Dean, y Dignidades, Canonigos, y Racioneros que en t̄õct̄s eran, y si le huieran puesto alguna contradiccion al susodicho en dicho asiento, el testigo lo huiera visto, y no pudiera ser menos, por residir, y auer residido en el dicho Coro, y que la dicha Silla, y asiento deuan tener el dicho Hernan Perez del Pulgar, por preuilegio particular de los señores Reyes que en aquella sazón eran, y tener el susodicho derecho de propiedad a ella, y esto respondió.

Y Pedro de Aranda, vezino de Loxa, dixo, que como dicho tenia, vido sentado en la dicha Silla al Hernando del Pulgar, y despues de la muerte a el Hernan Perez, su hijo, en los Oficios Diuinos, y Sermon, quieta, y pacificamente, y que nunca este testigo supo, vió, ni entendió q̄ se le pudiesse en ella contradiccion alguna hasta que se mouió este pleyto.

*Pieç. 2. fol. 10.*

### SEXTA PREGVNTA.

¶ Si saben, que no solamente los dichos Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, han permitido, y consentido que el dicho don

117  
Fernando del Pulgar, que litiga, y su padre, y abuelo se ayán sentado en la Silla tercera, despues de los dos Racioneros mas antiguos, como se contiene en la pregunta antes desta; pero los mismos Dean, Cabildo, en execucion, y cumplimiento del dicho preuilegio, les han señalado siempre la dicha Silla, y lugar tercero para que alli se asentassen el dicho don Fernando, su padre, y abuelo. como se han sentado digan lo que saben.

Vno de los testigos del juyzio possessorio, dize, que lo contenido en esta pregunta a o ydo de ziral don Fernando del Pulgar, y que en lo demas que contiene la pregunta, dize lo que dicho tiene.

Los otros dos testigos dizen, que no saben cosa de lo contenido en esta pregunta, y que dizen lo que dicho tienen.

Y los testigos que se examinaron en esta Ciudad, no dizen cosa en esta, ni en las demas preguntas, con que no sera necesario hazer mas relacion de ellos.

El Pedro de Aranda, vezino de Loza, dize, q̄ como dicho tiene, quando el Fernan Perez del Pulgar, hijo del Fernando del Pulgar, tomó la possession de la Silla, que tiene declarada, le acompañaron algunos Canonigos, y Racioneros de de dicho Cabildo, &c.

### SEPTIMA PREGUNTA.

¶ Si saben, que alsimismo el dicho don Fernando del Pulgar, que litiga, y su padre, y abuelo, de vno, diez, veynte, y quarenta años, en esta parte, y mas tiempo, y despues de la data, y concession del dicho preuilegio, han estado siempre en pacifica possession, uso, y costumbre, hasta q̄ se mouió este pleyto, de yr, y han ydo siempre  
cota

con los dichos Dean, y Cabildo en todas las pro-  
 cesiones que se han hecho, y auido en la Santa  
 Yglesia desta Ciudad, en el tercero lugar despues  
 de los dichos dos Racioneros mas antiguos, y  
 por el mismo orden de asistir, y han asistido  
 siempre en todas las demas juntas, y congrega-  
 ciones donde quiera que el dicho Coro a estado  
 y asistido, y esta, y asiste, entretanto que se ce-  
 lebrauan, y dura celebrar los Diuinos Oficios,  
 viendolo, y sabiendolo los Arçobispos, y Dean  
 y Cabildo de la dicha Santa Yglesia, y Racione-  
 ros della, y no lo contradiziendo, antes consin-  
 tiendolo, y auiendolo por bueno, y asiste publi-  
 co, y notorio, digan lo que saben.

Dos de los testigos del juyzio possessorio, di-  
 zen, que dizen lo que dicho tienen, de auer vis-  
 to al don Fernando, su padre, y abuelo asistir en  
 el Coro, entre los Racioneros, mientras se cele-  
 brauan los Diuinos Oficios, sin contradicion al-  
 guna, &c.

El otro testigo, que no sabe cosa mas de lo  
 que dicho tiene.

El Pedro de Aranda, dixo, que no la sabe, por  
 que no vido el testigo yr en procesiones a nin-  
 guno de los susodichos, &c.

*Piii. 9. fol. 10. B.*

**OCTAVA PREGVNTA.**

¶ Si saben, que el dicho Hernando del Pul-  
 gar, a quien se concedió el dicho preuilegio, fue  
 casado legitimamente con doña Elvira de San-  
 donal, su muger, y estando en reputacion de ca-  
 sados, huvieron, y procrearon por su hijo legiti-  
 mo, y natural al dicho Hernan Perez del Pulgar  
 el qual asimismo, fue casado legitimamente cō  
 doña Maria de Robles, su muger, y estando en  
 reputacion de casados, huvieron, y procrearon  
 por su hijo legitimo, y natural al dicho don Fernã  
 do

do del Pulgar, que litiga, y portales han sido, y  
son avidos, y tenidos, y comunmente reputa-  
dos.

Quatro testigos dicen esta pregunta, de visita-  
erato, y comunicacion.

### NONA PREGVNTA.

¶ Si saben, que el dicho Hernan Perez del  
Pulgar, fue el hijo mayor varon del dicho Her-  
nando del Pulgar, y como tal subcedió en el ma-  
yorazgo del Salar, despues de la muerte del di-  
cho su padre, y assimismo el dicho don Fernan-  
do, que litiga, es el hijo mayor varon del dicho  
Hernan Perez del Pulgar, y legitimo subcessor  
en el dicho mayorazgo.

Tres testigos, dicen esta pregunta, y el otro,  
que dize lo que dicho tiene en la antecedente.

### DEZIMA PREGVNTA.

¶ Si saben, que el dicho Hernan Perez del  
Pulgar, por el año pasado de setenta y cinco, re-  
nunció el derecho que tenia a la dicha Silla, y  
assiento en el Coro de la Santa Yglesia desta Ciu-  
dad, en el dicho don Fernando del Pulgar, su hi-  
jo, como en su hijo primogenito, y subcessor  
en su mayorazgo, y desde el dicho año a esta par-  
te, hasta este presente año de setenta, y quatro,  
siempre el dicho don Fernando ha estado en pa-  
cifica possession de se assentar, y a asentado en el  
dicho Coro en la dicha Silla tercera, despues de  
de los dos Racioneros mas antiguos, assi en el  
tiempo que se dize la Misa, como en el tiempo  
que se dize el Sermon, y ni mas, ni menos a y do  
siempre en las processiones en el mismo lugar, y  
para yr a tomar la Zeniza, y en todas las otras  
juntas, y congregación en dōde el dicho Coro va,  
y assis-

y asiste entre tanto que se celebran los Divinos Oficios.

Vn testigo dize de oydas la renuncia, y no dize en quanto a lo demas, los otros dos testigos dizen, que no la saben.

El Pedro de Aranda, dixo, que lo contenido en la pregunta, lo ha oydo dezir a muchas personas, de cuyos nombres no se acuerda.

Y esto es lo que contienen las prouanças que hizo el don Fernando, asi en el juyzio posesorio, como en el de la propiedad.

El Dean, y Cabildo, Racioneros, hizieron prouança con seys testigos, que son, el Licenciado Juan Ramos, Beneficiado del lugar de Cañas, en las Alpuxarras, de 65. años, no le tocan las generales, el Licenciado Ortuño, Clerigo Presbytero, de 63. años, no le tocan, Benito Ramirez, Clerigo Presbytero, de 50. años, no le tocan, Juan de Segura, Clerigo Presbytero, de 50. años, no le tocan, el Licenciado Juan Lopez, Beneficiado del lugar del Dulcardel Valle, de 42. años, no le tocan, y Alólo Gallego, Clerigo Presbytero Capellán en la S. Yglesia desta Ciudad de 34. años, no le tocan. Y de estos testigos, los dos, que son el Beneficiado de Cañar, y Alonso Gallego, dixerón en la informacion que se dió por el Dean, y Cabildo, y Racioneros, para el juyzio de interin, y todos dizen por las preguntas del interrogatorio, siguientes.

*Prouança del Dean, y Cabildo, y Racioneros, en el juyzio de la propiedad. Pieq. 10.*

**SEGUNDA PREGUNTA.**

Item, si saben que dentro en el Coro de esta Santa Yglesia en las Sillas altas del, no entrán, ni se sientan legos, si no son Comendadores, ò señores de titulo, ò personas muy illustres, como son los señores Oidores, y Alcaldes de Corte, los quales saben los testigos, que aunque entran, y se sientan en las Sillas altas del dicho Coro, no

22  
tienen Silla señalada, ni se sientan entre las Dignidades, Canonigos, y Racioneros, Beneficiados de la dicha Santa Yglesia, si no que se sientan debaxo de todos los Racioneros, vnas vezes en vnas Sillas, otras, en otras, sin que como dicho es, tengan Silla, y asiento señalado, ni lo ayan pretendido, &c.

Todos los leys testigos dizen esta pregunta, como se articula, y que si alguna vez algun señor illustre, o Comendador, se ha asentado entre los Canonigos, o Racioneros, ha sido de comedimiento, y vnas vezes en vna Silla, y otras, en otra, sin tener Silla señalada, si no es (dizen dos testigos) el dicho don Fernando de el Pulgar.

Y vn testigo de los referidos, dize, que de 15 años a aquella parte, que podia auer que fue la translacion de la Yglesia vieja a la nueua, se ha observado lo contenido en la pregunta, porque aunque en el Coro de la Yglesia vieja no se guardaua el orden que agora se guarda en la Yglesia nueua, antes se asentauan en las Sillas altas de el dicho Coro, los Ciudadanos que querian, no por esta causa, ni por se asentare en ellas, huuo quien pretendiese tener propiedad en dichas Sillas, ni este testigo ha visto q la ayan tenido, y si alguna persona la huuiera tenido, o pretendido tener la dicha propiedad, el testigo lo supiera, y no pudiera ser menos, por auer residido en dicho Coro veynte y dos años, y los demas testigos, dizen que saben lo que dicho dexan, por auer asistido, y residido en dicho Coro, de 15. 30. 40. y 44. años a aquella parte, y tener noticia de lo susodicho.

### TECERA PREGVNTA.

Y Item, si saben, que los señores de Titulo, o Co:

Testigos.

Preq. 10. fol. 11. B.

Y fol. 2.

Testigo.

Preq. 10. fol. 31. B.

o Comendadores, o Ilustres, que entran en el dicho Coro, no van entre las Dignidades, Canonicos, ni Racioneros de esta dicha Santa Yglesia en las procesiones, ni a las ofrendas, ni a las demas, salvo que se junta con los demas legos, despues de el Dean, y Arcediano, y con los dichos legos van en los dichos actos, digan, &c.

Los seys testigos dizen la pregunta, como se articula por las razones que dexan dichas.

Y dos dizen la pregunta, porque nunca han visto que lego alguno de qualquier calidad que sea aya ydo en las procesiones, ni a las ofrendas entre los Canonicos, ni Racioneros de esta Yglesia, antes han ydo de ordinario en el lugar de los Legos, de tras del Dean, y Arcediano, y del Preste, y no han visto que aya ydo entre los susodichos, excepto el dicho don Bernando del Pulgar, al qual lo han visto yr en las dichas procesiones, y ofrendas entre los Racioneros de esta Santa Yglesia, ni saben que ningun lego aya pretendido yr en los dichos Oficios, entre los dichos Racioneros, y esto responden.

**QUARTA PREGVNTA**

Item, si saben, que es cosa muy indecente, y de servicio de Dios Nuestro Señor, que los legos se assienten entre los Clerigos, y Beneficiados, mientras le dizen las Oras Canonicas, y Oficio Divino, ni que vayan en las procesiones, ni ofrendas, ni Sermones, porque como las mas vezes no estan ocupados en rezar, ni cantar, y hablar, e impiden la devocion, y el Culto Divino, y los Beneficiados se pervierten, y dexan de rezar, y cantar en el dicho Coro, todo lo qual parece mal, y da mucho escandalo.

Todos los seys testigos, dizen la pregunta como se articula.

Y vno

Testigos.  
Pieç. 10. fol. 22.  
fol. 27.

Pieç. 10.  
Testigos.  
Fol. 18. B. 23. B.  
fol. 28.

Testigo.  
Pieq. 10. fol. 29. B

Y vno de estos testigos, vltra de lo referido, di-  
ze, que este testigo a oido mormurar algunas ve-  
zes, que don Fernando del Pulgar, se aya alenta-  
do en el Coro desta Santa Yglesia, entre los Ra-  
cioneros de ella, è no se acuerda a que personas  
lo ha oido, y visto mormurar.

### QVINTA PREGVNTA.

Item, si saben, que la propiedad, y pos-  
sion de las dichas Sillas altas del dicho Coro  
de la dicha Santa Yglesia, desde el Dean, hasta  
el mas moderno Racionero, por la vna parte, y  
por la otra, desde la fundacion de la dicha Ygle-  
sia, fueron, y son de los dichos Dignidades, Ca-  
nonigos, y Racioneros, sin que otra persona al-  
guna, Clerigo, ni lego, tenga asiento, ni Silla  
propia entre ellos, como dicho es, oigan. &c.

Los seys testigos dicen esta pregunta como se  
articula.

Y tres de estos testigos, vltra de lo referido, di-  
zen, que no han visto, ni han oido que persona  
alguna aya pretendido tener, ni tenido proprie-  
dad en las dichas Sillas, si no ha sido el dicho don  
Fernando del Pulgar, y si alguna persona lo hu-  
viera pretendido, los testigos lo supieran, y no  
pudiera ser menos por las razones dichas, y esto  
responden.

### SEXTA PREGVNTA.

Item, si saben, que Hernan Perez del Pul-  
gar, Hernan Perez su hijo, padre, y abuelo de el  
dicho don Fernando, jamas en el tiempo que en-  
traron en el dicho Coro desta Santa Yglesia, pre-  
tendieron, ni tuvieron Silla señalada entre los Be-  
neficiarios, ni en otra parte alguna, antes las ve-  
ces que se entraron, se sentaron donde se sentari  
los

Pieq. 10.  
Testigos.  
Fol. 18. B. y 23. B.  
y fol. 28.

los Cavalleros ilustres, ni jamas fueron en las  
procesiones, ni a las ofrendas entre los Benefi-  
ciados, digan, &c.

Cinco testigos, que dicen lo que dicho tie-  
nen en las preguntas antecedentes.

Un testigo, dixo, que en todo el tiempo que  
el testigo tiene noticia, que son 44. años, no se  
acuerda aver visto al padre, ni abuelo del don  
Fernando del Pulgar, estar asentado entre los  
Racioneros, ni Canonigos desta Yglesia, ni en-  
tre ellos yr ninguno de los susodichos a las pro-  
cesiones, ni ofrendas, antes este dicho testigo  
se acuerda aver visto al Hernando del Pulgar,  
asentado en el Coro en la Silla alta prostrada,  
que esta junto adonde esta el libro del punto, la  
qual Silla oy a dezir el testigo a personas, de cu-  
yos nombres no se acuerda, averle la dado al su-  
sodicho los señores Reyes, de gloria la memo-  
ria, por servicios que el susodicho avia fecho en  
la conquista deste Reyno de Granada.

Y este testigo es, el que en la informacion del  
interin, dixo, que estando el Coro en la Iglesia  
vieja, avia visto sentarse al Hernan Perez de el  
Pulgar, en la Silla que se solia sentar el Racione-  
ro que apuntava, o en otra junto a dicha Silla.

Pief. 10. fol. 13. B.

Testigo:  
Pief. 4. fol. 7.

**SEPTIMA PREGUNTA.**

Item, si saben, que de poco tiempo a es-  
ta parte el dicho don Fernando, començò a  
asentarse entre los Racioneros sin orden alguna,  
antes se ordenò por el Cabildo, luego que se co-  
mençò a asentarse entre los dichos Racioneros,  
que no se sentasse, ni fuesse en las procesiones, ni  
a las ofrendas entre ellos, y asi se le notificò, di-  
gan, &c.

Un testigo, dixo, que de pocos años a esta  
parte ha visto el testigo a don Fernando, asen-

Testigo:  
Pief. 10. fol. 14.

25  
tado en las Sillas altas del Coro, entre los Racioneros, y oyò decir, que el susodicho se sentaua en aquella Silla con licencia que para ello tenia del Dean, y Cabildo,

Testigo.

Eal. 19.

Otro testigo, que de pocos años ha, le ha visto sentarse al don Fernando entre los Racioneros, y siempre en la cantina, y desde que le ha visto al susodicho sentarse entre dichos Racioneros, e yr entre ellos a las procesiones, lo ha visto siempre murmurar, y que lo han murmurado los Sacerdotes que auido en dicho Coro, &c.

Testigo.

Pie. 10. fol. 35.

Otro testigo, dize, que podrá auer seys, u ocho años, poco mas, o menos, que uo dia, estando el testigo en el Coro de la Santa Yglesia, oficiando los Oficios Divinos, vido entrar en el dicho Coro al Doct. Pedro Vazquez, Abad de Santa Fe, Dignidad en esta Yglesia, y con el, al dicho don Fernando del Pulgar, el qual dicho Abad mayor, asentò, y diò por silla al dicho don Fernando del Pulgar, entre los Racioneros de la Yglesia, y por esta razon sabe el testigo que el susodicho no se asienta en el Coro, entre los Racioneros, sin licencia; antes entiendo, y tiene por cierto que con ella, por le auer traydo, y asentado en ella la dicha Dignidad, y esto responde.

Testigo.

Pie. 10. fol. 41.

Otro testigo, dize, q podrá auer seys, u ocho años, que el testigo ha visto en el Coro de esta Yglesia, entre los Racioneros, mientras se dicen los Oficios Divinos, a don Fernando del Pulgar, con quien se trata este pleito, al qual sabe el testigo, que despues de algunos dias de se auer asentado en dicho Coro, le notificaron que no se asentasse entre los Racioneros en la Silla que el Abad le auia dado possession; porque no era aquel su lugar, y que se asentasse en las Sillas, y lugares de los illustres, y adonde se asientan, segun su preuilegio, y esto responde.

Los





25  
 sobre ello en esta Corte, y por autos de vista, y  
 revista de los señores Presidente, y Oydores, se  
 mandó que no le inquietassen en la posesion  
 de tener dicho asiento en el Coro, y procesio-  
 nes, y aora porque no pretenda ignorancia de  
 la executoria, y para que como cabeça del Ca-  
 bildo, ordene, que no se contravenga a la dicha  
 executoria, e le guardasse la posesion, pidió a  
 dicho escriuano le leyese los autos de vista, y re-  
 vista de dicha executoria, y protesta, que si se hi-  
 ziere nouedad, y no se obedeciere, pedirá ante  
 los dichos señores las penas de dicha executoria  
 y que este mismo requerimiento se hiziesse a las  
 demas Dignidades, Canonigos, y Racioneros.  
 Y por vn otro si, si el Arçobispo le quisiere a des-  
 pojar, o perturbar en dicha posesion, le pide, y  
 suplica, que no contravenga a dicho preuilegio,  
 ni a dicha executoria, ni se les despoje de hecho,  
 y lo pide por testimonio.

Y el mismo dia, estando en la Sacristia de la  
 S. Yglesia, le notificó este requerimiento, y ma-  
 damiento executorio al Canonigo Montoya, al  
 Canonigo don Carlos de Mendoza, y al Canoni-  
 go Matute, y al Doctor Guerra, Racionero, y a  
 don Diego de Castilla, Arcediano, estando pa-  
 ra salir a la Misa de Pontifical q queria celebrar  
 don Pedro Baca de Castro, Arçobispo desta Ciu-  
 dad, aquel dia, que era dia del Corpus Christi, y  
 el Doctor Guerra, dixo, que no se ha hecho, ni  
 hazia nouedad con el don Fernando, en lo asien-  
 to, y el Canonigo Montoya, dixo, que este re-  
 querimiento, y executoria se aua de llevar a el  
 Cabildo, y con esto se fueron a los Divinos Ofi-  
 cios. Y habiendo empezado la Misa mayor de  
 Pontifical, el don Fernando, entra en el Coro, y  
 se sentó alla baxo, junto a la Silla, y asiento Ar-  
 çobispal, en el lado de la mano derecha, donde  
 asistio a la Misa, y luego habiendose acabado,

no b N le

*Rec. 1. fol. 115. B*

*Notificacion.*

*Rec. 1. fol. 115. B*

se fue poniendo en orden la procesion, Frayles,  
y Cleresia, y el don Fernando se puso cerca del  
Patio del Santissimo Sacramento a la mano de-  
recha, entre otros Clerigos, y desta forma salio  
desde el Coro, hasta la calle de la Carcel, sin con-  
tradicion de persona alguna, y endo el Arcobis-  
po en la procesion detras del Santissimo Sacra-  
mento, y que en dicho sitio le dexò, dize el el-  
criuano, y la procesion y que luego fue por vna  
calleja que entra por la Plaza Viarrambla, por  
las calas del Licenciado Torrexon de Velasco,  
junto a la Pescaderia, por donde passava la pro-  
cesion, y dà fee que dicho don Fernando se yva  
en su mismo lugar junto ael Patio.

*Pie. 1. fol. 117.  
Testimonio,*

Tambien consta por otro testimonio dado  
por Alonso Rodriguez Chacon, el criuano de su  
Magestad, y de los nombrados en el Cumen-  
to que el dia de san Juan de Junio de 609, el don Fer-  
nando fue en la Procelsion q le hizo dentro de la  
Iglesia Mayor, y que lleuava la vela de cera, co-  
mo todos los demas Prebendados, y que yva en  
el tercero lugar, despues de dos Racioneros a el  
lado del Arcediano, y que despues de acauada la  
Procelsion, asistio en el Coro de los Canonigos,  
y Racioneros, a la Misa, y Sermon, y Oficys Di-  
uinos, sentado en vna Silla del Coro, en el lado  
del Arcediano, despues de dos Racioneros, todo  
lo qual hizo quieta, y pacificamente.

Con esto parece, que por auerse dado el pley-  
to por no visto, se bolvio a ver el dia tres de Ju-  
nio de 609, y el dia 6. de dicho mes, se pronun-  
cio por V. S. sentenciade vista, que a la letra di-  
ze asi:

*Sentencia de vista  
en la propiedad.*

*Pie. 2. fol. 44. B.  
y fol. 57.*

Fallamos, que la parte de los dichos Dean, y  
Cabildo, y Racioneros desta Santa Iglesia de Gra-  
nada, no prouaron su accion, y demanda, ni cosa  
que les aproueche, damos, y declaramos su inten-  
cion por no prouada, y que la parte de el dicho  
don

20

don Fernando del Pulgar, è don Fernando del Pulgar su hijo mayor, que a este pleyto le opuso provaron sus excepciones, è lo que provar les convino, en cuya consecuencia absolvemos, y damos por libre al dicho don Fernando del Pulgar, e su hijo de todo lo contra ellos pedido, y demandado en esta causa, è declaramos pertenecerle al dicho don Fernando, è al dicho don Fernando su hijo mayor, y a los demas successores q̄ por tiempo fueren en su casa, y mayorazgo del Salar, el derecho de estar, y asistir en el Coro de los Canonigos, y Racioneros de la dicha Santa Yglesia, è de assentarse en la tercera silla, y asiento con ellos, despues de los dos Racioneros mas antiguos en el lado de el Arcediano, entre tanto que se dizen, y celebran los Divinos Oficios, y en los Sermones, y asimismo de yr en las procesiones, y demas actos entre los dichos Racioneros en el tercero lugar a lado del Arcediano, despues de los dos Racioneros mas antiguos. Todo lo qual mandamos le sea guardado, è que lo ayen, y tengan, segun dicho es, el dicho don Fernando, y sus successores en el dicho mayorazgo del Salar, aora è para siempre. Y ponemos perpetuo silencio a los dichos Dean, y Cabildo, è Racioneros de la dicha Santa Yglesia, para que sobre el dicho derecho, ni parte del no les pidan, ni demanden mas cosa alguna, ni se lo contradigan ni perturben en tiempo alguno, antes se lo guarden todo, lo pena de perder la naturaleza, è temporalidades que en estos Reynos, y señorios de su Magestad han, y tienē, y de ser avidos por agenos, y estraños dellos, y de cada dociente mil maravedis para la Camara, y sin costas, por esta nueſtra sentencia definitiva, juzgando, así lo pronunciamos, &c.

Y el dia veynte y seys de Ionio de dicho año, se notificò de esta sentencia a el Dean, y Cabildo, jun;

*Pieç. 2. fol. 57. B.  
Notificación.*

11

Otra.  
Pieq. 2. fol. 57. B.  
Otras.  
Pieq. 1. fol. 38. B.  
BVLA  
Pieq. 2. fol. 47.

Justos en su Tabildo, y dixeron que lo oia, y pe-  
di an traslado.

Y a los Procuradores de las dos partes, se noti-  
fico tambien, y no dixeron cosa.

Y tambien se notifico a dichos Racioneros en  
sus personas, &c.

Y se quedo en este estado, sin averse suplicado  
de esta sentencia por ninguna de las partes, y por  
Octubre del mismo año de 609. por parte de el  
Arçobispo desta Ciudad se acudio a Roma, y en  
la Sagrada Congregacion de Ritos, hizo esta pre-  
gunta, que con la respuesta se despachò Bula de  
su Santidad, que a la letra dize así.

Petrus Paulus Grescentius Appostolicus S.  
D. N. nec non Curiae causarum Appostolicus  
Generalis Auditor Romanae, que Curiae iudex  
Ordinarius sententiarum quoque, & censura-  
rum, tam in eadem Romana Curia, quam ex-  
tra eam, laicarum, ac litterarum Apostolicarum  
quarumcumque vniuersalis, & merus executor  
ab eodem Sanctissimo specialiter deputatus, vni-  
uersis, & singulis Reuerendis Dominis Abbati-  
bus, Prioribus, Praepositis, Decanis, Archidiacho-  
nis Scholasticis, Canonibus, Thesaurariis, Sacris-  
tis, tam Cathedralium, quam Collegatarum Ecle-  
siarum Canonicis Parrochialiumque Rectori-  
bus, siue eosundem loca tenentibus, pluri-  
bus, & plebanis Curatis, non Curatis, Clericis, No-  
tarijs, tabelionibus publicis quibuscumque illiq;  
vel illius ad quem, vel ad quos presente littere  
littere perbenerint salutem in Domino, & nos-  
tris huiusmodi inobediens Apostolicis firmiter  
obedire mandamus nuper eorum nobis ex parte  
Reuerendissimi Domini Archiepiscopi Grana-  
tensis omni meliori modo principalis exis-  
tae, & presentate fuerunt quaedam litterae, seu  
Decretum, & declaratio Sacrae Congregatio-  
nis Ritum per Illustrissimum, & Reu. Domi-  
num

...

num Domini cū Episcopū Offiense Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, Cardinalē Pinelū, eiusdē congregationis præfectū, ut apparet subscriptum, illiusque sigillo impresso munitum huius modi, sub tenore videlicet pro parte Archiepiscopi Granatensis, a Sacra Ritum Congregatione quaesitum fuit, an liceat, & permissum sit, laicis cuiuscunque qualitatis existant, dum Divina Officia in Ecclesia Metropolitana Granatensi celebrantur inter Canonicos, & alios in eadem Ecclesia Præbendatos, ac Ministros in Choro, vel præbiterio stare, vel sedere, seu etiam liceat Magistratibus, aut viris illustribus, & alijs personis Laicis, perpetuas Dignitatum sedes, aut Canonicorū, vel portionarum stala in Choro prædicto, aut Præbiterio occupare, & si aliquādo id eis permissum fuerit, nec non id ipsum, non solum in Ecclesia Metropolitana Granatæ, sed etiam in Processionibus, Sermonibus Ofertoris, & in alijs Ecclesijs, ad quas ire, seu assistere Capitulum, & Canonicos prædictæ Ecclesiæ Granatæ contingere liceat: eadem Sacra Ritum Congregatio, iuxta dispositionem Ceremonialis Episcoporum, lib. 1. cap. 13. & in hærendo decretis alias in simili causa factis declaravit Non licere, nec permitti debere Laicis, dum Divina Officia in Ecclesia Metropolitana celebrantur inter Canonicos, & alios in Ecclesia Præbendatos, ac Ministros in Choro, vel Præbiterio stare, vel sedere, neque licere Magistratibus, aut Iudicibus Laicis proprias Dignitatum sedes, aut Canonicorum stala in Choro prædicto, aut Præbiterio occupare, etiam si aliquando id eis permissum fuit, idque tam in Archiepiscopali Granatensi Ecclesia, quam etiam in Processionibus Sermonibus, & Ofertorijs, & in alijs Ecclesijs ad quas ire, seu assistere Capitulum, & Canonicos eiusdem Ecclesiæ Granatensi contingere servandum esse censuit, & declaravit die 24.

O

Oc.

55  
Octobris 1609. Dominicus Episcopus Ostiensis Cardinalis Pinnellus. Loco  Gilli. I. P. Mancantius, Secretarius Congregationis. Successive fuimus, ex parte eiusdem Reverendissimi Domini Archiepiscopi de iure requisiti quatenus pro observatione, & seu dictarum literarum, vel declarationis executione monitorum ad partes sibi concedere dignaremur, quo circa vobis omnibus scriptis hunc presentium committimus, & in virtute sancte obedientiae mandamus, quatenus statim his presentibus, & postquam presentium vigore fueritis requisiti, seu aliter vestrum fuerit requisitus, prae inseras literas, siue decretorum Sacrae Congregationis praedictae omniaque, & singula in eo, vel in eis contenta omnibusque, & singulis in executione presentium nominarum, & cognominarum quilibet status gradus, & conditionis existentium, & Magistratibus, & Iudicibus, ac viris illustribus, & alijs personis Laycis, ac in executione presentium modo praedictae nominandis, & cognominandis intimetis, inhibetis, & notificetis, ac ad eorum, & cuiusvis ipsorum notitiam deduci volumus, & galear, & subactis eisdem, & quamlibet eorum moneatis, & requisiti primò, secundò tertio peremptorio prout nos monemus per praesentes eis que sic monitis precipiat, & mandatis quatenus infra sex diem, spatium, quorum duos pro primo duos pro secundo, & reliquos duos pro tertio ultimo peremptorio termino, ac Canonica monitione assignetis, prout nos assignamus, per praesentes sub mille ducatatum auti de Camera locis pijs arbitrio nostro applicatis, & pro illis mandati, executioni, & iniuris subdijum, ex omnis, & respectu interdicti Ecclesiasticisque Ecclesiasticis sententijs censuris, & poenis, etiam in praesertito decreto, seu declaratione comprehensis debeant, & ipsorum quilibet respectu debeat

debeat easdem præsertim litteras, siue decretū  
 & declaratione Sacre Cōgregationis omniaque  
 & singula in eis contenta prout continentur ob-  
 servasse adimpleuisse, & devite que executioni  
 demandasse, ac per alios ad quos spectat obser-  
 vari devite que executioni demandari fecisse,  
 & curasse, nec dum Divina Officia in Ecclesia  
 Metropolitana celebrantur inter Canonicos &  
 alios in Ecclesia Præbendatos, ac Ministros in  
 Coro, vel Præbyterio stetit nec proprias Dig-  
 nitatum sedes, aut Canonicorum Stalla in Coro  
 prædicto, aut Præbyterio occupasse, idque non  
 solum in Archiepiscopali Granatensi Ecclesia  
 verum etiam in processibus, Sermōibus, &  
 Offertorijs, adque in alijs Ecclesijs, ad quas Cap-  
 itulum, & Canonicos eiusdem Ecclesiæ Granatē-  
 tis ire, & assistere contingerit observasse in om-  
 nibus, & per omnia iuxta formā dictarum litte-  
 rarū, siue decreti Sacre Cōgregationis, nec ab  
 ipsis heretis, & decreto illorum que tenore mo-  
 do aliquo recessisse, sed quod ipse Reverendissi-  
 mus Dominus instans integro, ac pleno illorum  
 effectu gaudeat, & fruatur libere permisissē, &  
 sic ac omnibus, & singulis molestijs, & impedi-  
 mentis præter, & contra formam præmissorum  
 illatis & inferri cominatis, & præstitis, & infe-  
 rendis in futurū destitisse poenitus, & abstinuis-  
 se abstineri fecisse, aut pro omnibus, & singulis  
 præmissis mandatū, seu mādara quacūq̄ neces-  
 saria, & opportuna decerni, & relaxari, nec nō ei-  
 de Reverēdissimo Domino instanti omnē actio-  
 nē, sibi quomodolibet cōpetentē deducem ius-  
 titiam ministrari, ac ad totalem, & finalem dic-  
 tarum litterarum, vel declarationis executionem  
 non solum modo, & forma præmissis, sed etiam  
 omni alio meliori modo procedi visisse, illisq̄  
 ac præsentibus monitorialibus litteris nostris in  
 omni-

57  
omnibus, & per omnia apparuisse, & obedisse  
actualiter, & cum effectu, & in super inhibeatis  
prout nos inhibimus, per presentes eiusdem, sic mo-  
nitis, & monendis vniuersisq, & singulis Domi-  
bus Iudicibus, Comissarijs, Delegatis, Subdele-  
gatis Ordinarijs, extraordinarijs, cæterisque ius-  
titiæ, Ministris, Nobilibus, & receptis præsentibus,  
sub eisdem sententijs, censuris, & poenis au-  
deant, seu præsumant, nec eorum aliquis audeat,  
seu præsumat, domi Divina Officia in Ecclesia  
Metropolitana Granatensi celebrantur inter Ca-  
nonicos, & alios in Ecclesia Prebendatos, ac Mi-  
nistros in Coro, vel Præsbiterio stare, vel sedere  
nec proprias Dignitatum sedes, aut Canonico-  
rum stala in Coro prædicto, aut præsbiterio oc-  
cupare, nec dictis litteris, siue Decreto Sacre Cō-  
gregationis modo aliquo contravenire, nec ab  
illis recedere, ne quid quam aliud contra illarum  
forma facere, ac tentare, seu innovare per se, seu  
alium, seu alios quo vis sub prætextu alio quā  
eo idem sic monitos, & monendos, ac inhibitos  
& inhibendos, si præinsertis litteris, & Decreto  
seu declarationi Sacre Congregationis Ritum,  
præsentibusque nostris monitorialibus parere,  
& obedire aliasque, & illa respectivè observare,  
& devote executioni demandare distulerint vel  
alias neglexerint, vel alias illis cōtraverint pe-  
rentoriæ citetis, & citari curetis, prout nos cita-  
mus per presentes quatenus sexagesima die,  
post præsentium executionem, si dies illa iuridica  
fuerit, alioquin prima die iuridica proxima  
ventura compareant Romæ in iudicio legitime  
coram nobis vel loca tenente nostro ad viden-  
dum, & audiendum, se se sententias, censuras, &  
poenas prædictas damnabiliter incidisse, incur-  
risse, declarari, aggravari, reaggravari, literasque de-  
claratorias, necessarias, & oportunas, decerni, &  
rela-

relaxari aliquasque, & alia in præmissis necessaria  
 seu quomodolibet oportuna dici, & fieri certifi-  
 cantes eisdem sic citatos, quod si in dicto citatio-  
 nis termino comparuerim, vel ne nos nihilomi-  
 nus, vel prædictos tenens noster ad prædicta, &  
 alia grauiora iuris, & facti remedia procedemus,  
 huic procedit iustitia mediante absolutioem om-  
 nium permissorum nouorum, vel superiori nol-  
 lito tantummodo reservamus in quorum omni-  
 permissorum fidem has præsentis fieri subscribi,  
 & sigillari iussimus datis Romæ exedibus nostris,  
 anno Domini millesimo sexcentesimo nono in  
 die prima die verò septima mensis Nouem-  
 bris, Pontificatus autem Sanctissimi Nostri Pauli,  
 Divina Prouidècia Papæ Quinti, anno verò quin-  
 to, Dominicus Amadeus Cardinalis Crucis Ca-  
 meræ Apostolicæ Notarius.

*Q. uerella de...*  
*las Bol...*  
*Ref. 2. 2.*

Estas Letras hizo demonstracion dellas ante el  
 Prouisor desta Ciudad el Dean, y Cabildo della,  
 el dia 13 de Enero de 1610. Y por peticion que  
 presentò dixo, como los Cardenales de la Congre-  
 gacion, proueyeron dicha declaracion de las Le-  
 tras, y que conuenia se notificassen a don Fernan-  
 do del Pulgar, y a las demas personas contra que  
 se dirigian, y asi se mandò por el Prouisor.

*Peticion, Pieç. 2.*  
*fol. 48.*

Y en 18. de Enero de dicho año, se notificaron  
 a don Fernando Perez, y a don Fernando Alonso  
 su hijo, en la ciudad de Loza, que respondieron, q̄  
 el Iuez Proto Notario, ò Aupitor, no era juez desta  
 causa, ni della podia, ni deuia conocer, por defecto  
 de jurisdiccion, porque por virtud del Preuilegio  
 del señor Emperador, como Vicario general, y  
 Patrono de todas las Yglesias deste Reyno, en re-  
 muneracion de los seruiçios, y hazañas que hizie-  
 ron su abuelo, y visabuelo auian gozado de dicha  
 preeminencia, y la auian continuado todos los su-  
 ccessores a el, que se le concediò este preuilegio, y  
 asi se haua mantenijdo, y amparado en esta posesi-

*Respæsta, Pieç. 2.*  
*fol. 50.*

P sion

*Auto. Ref. 2.*  
*fol. 48.*  
*Q. uerella de...*  
*Ref. 2. 2.*

11  
sion por los señores desta Audiencia, y declarado en la propiedad tocarle este asiento, con perpetuo silencio a el Dean, y Cabildo, y si el Arçobispo, y Cabildo quisiere proseguir, auia de ser en esta Corte, donde estaua començada la causa, y otras cosas, &c.

*Querrelia sobre las Bulas. Pieç. 2. 45.*

Con esto parece, que el dia 29. de Enero de el mismo año, don Fernando del Pulgar, y don Fernando Alonso su hijo, se querellaron en esta Corte de Dean, y Cabildo desta Yglesia, y del Prouisor, y del Pedro de Valdes, Notario desta Ciudad, y de el Lic. Luys Portillo, Notario de la Ciudad de Loxa, y haziendo relacion del pleyto, y priuilegio, y como auia seguido pleyto sobre el, y como auia sido amparado en la possession en que estaua, de sentarse en dicho Coro, y como despues se auia seguido el pleyto sobre la propiedad, en q̄ auian obtenido sentencia en fauor, que passò en cosa juzgada, por no auerse suplicado della, y que estando fenecido, y acauado este pleyto, las partes contrarias callando todo lo referido, y el preuilegio que lo consintió el Cabildo y aprouò auian ganado las bulas referidas, todo lo qual auia sido contra la jurisdiccion Real; con que conduyeron pidiendo se le condenasse a cada vno de los querellados en las penas en que auia incurrido, y se mandasse apremiar al Dean, y Cabildo, Prouisor, y Notarios a que entregassen luego dichas letras originales, y todos los traslados que de ellas huiessen sacado, y presentò el traslado de las Bulas, y respuesta referida.

*Auto. Pieç. 2. fol. 46.*

Cuya querella, para mejor proueer se mandò llevar a el Fiscal de su Magestad, con los autos q̄ presentaua, y el pleyto, para que en su nombre dixesse lo que viesse que convenia.

*Querrelia del Fiscal, Pieç. 2. fol. 53.*

El Fiscal de su Magestad, suplicando de dichas Letras para ante su Santidad, para que mejor informado prouea justicia, sin agrauio de las partes,

se

se querellò de los mismos contenidos en la que-  
 rrela referida haze relacion, y concluye lo mismo.  
 Y por vn otro si, porque justamente las partes se re-  
 mian que se auian de traer otras Letras, y Breues to-  
 cantes a lo susodicho, pide le despachen prouisio-  
 nes para que qualquiera justicias tomen los di-  
 chos Breues, y Bulas, y los embiasen a esta Corte,  
 prendiendo a qualquiera personas que los tuie-  
 ren, y quisieren vsar dellos, y remitiendolos a la  
 carcel: Y visto sobre estas querellas, se remitió en  
 discordia, y visto en remission.

El dia 20. de Março de 610. se proveyò auto,  
 por el qual se mandò despachar Prouision al Fil-  
 cal de su Magestad, para que las justicias del Rey.  
 no, no consientan vsar de las dichas Bulas, ò Le-  
 tras Apostolicas, y las tomen originales, assi las ga-  
 nadas, como las que de aqui adelante se ganaren  
 en razon de lo susodicho, y las embiè a esta Corte,  
 a poder del Escriuano de Camara de la causa, para  
 que vistas, si fueren tales que se deuan cumplir, se  
 cumplan, y si no, se informe a su Santidad, para que  
 mejor informado lo mande proueer, y remediar,  
 y que si algunos Legos fueren en las notificar, y  
 vsar de ellas, los prendan, y secresten sus bienes, y  
 embiasen presos a la carcel Real desta Corte, con  
 la informacion que contra ellos se huviere fecho,  
 y a los Clerigos requieran a su Prelado, los pren-  
 dan, y castiguen, y para que si las otras letras Apos-  
 tolicas estuieren en poder de alguna de dichas  
 partes, ò otra qualquiera persona no vsassen de  
 ellas, y las embiasen a esta Corte, y a los Notarios  
 ò escriuanos que no las notificassen, y si estuie-  
 sen notificadas no las embiasen a Roma, ni dies-  
 sen testimonio. &c.

Con esta Prouision se hizieron diferentes no-  
 tificaciones al Cabildo desta Santa Yglesia, que  
 respondió que pedia traslado desta prouision, y se  
 le dexò con efecto,

*Auto. Puc. 2.  
 fol. 55.  
 Auto. Puc. 2.  
 fol. 56.*

*Notificacion.  
 Puc. 13. fol. 93.*

Tam.

Otra eodem fol. B.

Tambien se notificò a don Juan Perez de Guardiola, Abad mayor de Santa Fe, el qual dixo que no auia sido de parecer se liga pleyto con don Fernando del Pulgar en razon del asiento, y Silla que tiene en el Coro desta Yglesia en ningun Tribunal, por auer sido hecha la gracia a el en su Cabildo, y a instancia del Emperador nuestro señor, en remuneracion de los grandes, y señalados servicios que Fernando del Pulgar, abuelo del don Fernando hizo a su Magestad, y a esta Santa Yglesia en la conquista, como constaua de dicho privilegio, y auer aprouado lo su Magestad como Patrono que es de estas Yglesias; ni que tampoco auia sido de parecer el que se impetrasen dichas letras, ni le constaua auer las pedido su Cabildo, ni auer mandado se viera de ellas, ni el viera, por ser como eran contra el Patronazgo Real, y leyes de estos Reynos, y en relacion de la executoria de posesion, y sentencia de propiedad, de que si fuera auisado, y informado su Santidad, no mandara dar las dichas Letras, &c.

Auto. Pieq. 2.  
fol. 22.  
Auto. Pieq. 2.  
fol. 20.

Peticion, Pieq. 2.  
fol. 6.

Y se quedó en este estado este pleyto, desde Mayo de 610 hasta q̄ el dia 8 de Junio de 613. la parte del D. Fernando pidió se le despachasse carta executoria de la sentencia de vista, respecto de q̄ aunque se notificò en persona, no se auia suplicado, y se auia passado en cosa juzgada, y en Audiencia publica se mandò dar traslado, y acusò reueluia.

Auto, Pieq. 2.  
fol. 61. B.

Con lo qual el dia 17. de Agosto de 613. el señor semanero mandò despachar al don Fernando la Carta executoria.

Executoria, Pieq.  
21. y Pieq. 24.

Despachòse la Carta executoria con efecto, y en ella se insertò despues de la sentencia de vista, las querellas que se dieron sobre el auer ganado, y notificado las Bulas al don Fernando, asi por el susodicho, como por el Fiscal, y el ato que sobre ellas se proveyò.

Presenta la Exec.  
cutoria ante el Pro

En 4. de Agosto de 614. la parte del don Fernando pareció ante el Lic. Guillamas de Mendoza,

ui-

maT

Pro-

Provisor de esta ciudad, y presento la Carta Execu-  
toria, y pidió que en execucion, y cumplimiento  
della, le amparasse en la possession que auia teni-  
do, y tenia del asiento, y lugar que por la Execu-  
toria se declaraua pertenecerle en el Coro desta  
Santa Yglesia, y Processiones que se hiziesse.

Y el Provisor mandò se guardasse, y cumpli-  
se como en ella se contenia, y que se notificasse a  
el Dean, y Cabildo, assi lo hiziesse, y cumpli-  
sen, segun, y como en ella se contenia.

Y El Dean, y Cabildo, acudiò con peticion ante  
el Provisor, que yalo era don Pedro de Molina,  
diziendo, se le auia notificado la peticion de don  
Fernando, y vna Executoria desta Corte, en que  
se declaraua pertenecer al may orazgo del Salar,  
el derecho de estar, y assistir en el Coro de los Ca-  
nonigos, y Racioneros de esta Santa Yglesia, y de  
sentarse en la tercera silla, y asiento despues de  
dos Racioneros mas antiguos, en el lado del Ac-  
cediano, entre tanto que se dezian, y celebrauan  
los Diuinos Oficios, y en los Sermones, y assi-  
mismo de yr en las processiones, y tomar de las  
Candelas, recibir la Ceniza, è los Ramos en sus  
dias, entre los dichos Racioneros, en el tercero lu-  
gar, como està dicho. Y se auia mandado guar-  
dar dicha Executoria, lo qual se auia de reuocar,  
porque no le tocaba la execucion della, por auer  
emanado de luez seglar, que no tenia jurisdiccion  
para mandar al Ecclesiastico la hiziesse cumplir, y  
que dicha Executoria era sobre Ceremonias Eccle-  
siasticas, como eran el assistir a las Horas Diuinas  
los Ecclesiasticos en su Coro, sin consentir que en-  
tre ellos houiesse ningun lego, y lo mismo en las  
Processiones, y quando i van a recibir las Cande-  
las, Ramos, y Ceniza en sus dias, cuyos casos eran  
de suyo imprescriptibles, y mas quando en estos  
casos y van vestidos in Sacris, y seria indecencia  
admitir entre si ningun lego; y que el preuilegio

visor Gillamas.  
Pieç. 1. fol. 13. B. y  
pieç. 11. fol. 3.

Auto. Pieç. 1.  
fol. 14. y pieç. 1.  
fol. 3.

Peticion del Ca-  
bildo, Pieç. 1. fol. 15.  
y pieç. 11. fol. 5.

Auto del Provisor  
Pieç. 1. fol. 18.  
y Pieç. 11. fol. 8.

Provisor por dho  
Pieç. 1. fol. 18. B. y pieç.  
11. fol. 8. B.

*Auto. Preq. 1. fol. 14. y Preq. 1. fol. 3.*  
*Peticion del C. de Toledo. Preq. 1. fol. 17. y Preq. 1. fol. 2.*

solo fue para entrar en el Coro, como los Caualleros de Abito, en las fillas primeras, y no entre los Racioneros, y aunque para esto ouiera preuilegio, ouia de estar confirmado por su Santidad, y no lo estava, y concluyò pidiendo se renocasse el auto proueydo por el Lic. Guillamas, y quando lugar no huiesse se suspendiesse lo cumplimiento, en el interin que se consultaua a su Santidad, y escriuia a su Magestad, dandole cuenta de lo que passaua, y de los escandalos, e inconvenientes que de lo contrario se podian seguir. Y por vn otro si, pidio se diese cuenta desta peticiõ a el Arçobispo desta Ciudad, para que como padre, y Pastor, y señor desta Santa Yglesia supiesse lo que passaua, y protesta, que si se mandare cumplir el dicho auto, y de hecho entrasse al don Fernando en el Coro, no era de su consentimiento, sino contra su voluntad, y si le tolerasse, seria por no ser en su mano el expelerle, y si fuere en ella lo expelera, y lo pide por testimonio.

*Auto del Prouisor, Preq. 1. fol. 18. y Preq. 11. fol. 8.*

El don Fernando concluyò, y vistos los autos por dicho Prouisor, por vno que proueyò en cinco de mayo de 1515, mandò se cumpliesse el auto proueydo por el Lic. Guillamas, en que mandò se cumpliesse la Executoria, sin embargo de lo dicho, y alegado por el Dean, y Cabildo, arento, a que todo lo dicho, y alegado por su parte estava dicho, y deduzido en este pleyto, y sobre ello cayò la Carta executoria.

*Possession que diò el Prouisor, Preq. 1. fol. 18. B. y Preq. 11. fol. 8. B.*

Y en execucion, y cumplimiento deste auto, y sin notificarlo a persona alguna, el mismo dia cinco de Mayo, diò la possession a don Fernando Alonso Perez del Polgar, en nombre de su padre, y en virtud de poder que para ello tuuo del asiento, que era en el Coro de la Santa Yglesia, de las doze fillas de dicho Coro, contando desde la silla del Arçediano, que son tres Dignidades, seys Canonigos, dos Racioneros, y dandole la pos-

possession de dicho asienço, le puso en la dicha  
doze silla, y el don Fernando Alonso en señal de  
dicha possession se assentò en ella, y el Prouisor  
le dio la dicha possession, y le amparò en ella, quie  
ra, y pacificamente sin contradicion de persona  
alguna, y lo pidió por testimonio el don Fernan  
do Alonso.

Y tambien parece que el dia doze de Junio  
de 615, en el Cabildo desta Santa Yglesia, en el  
que celebrò en dicho dia, se tratò, si auia de yr,  
el don Fernando en la Procecion del Corpus, y  
los inconvenientes que se seguian, por y en el Ca  
bildo, y Capitulares vestidos con Pluviales, y que  
medio se podría dar en esto. Y se acordò y se lle  
uasse legacia a el Arçobispo, para que se diese  
mandamiento para estorvar el yr en la Proce  
sion del Corpus, y que se supiesse de la Capilla  
Real, que Cedula auia cerca deste negocio, y de  
nombraron Comissarios, los quales intimassen  
a el Arçobispo cierta peticion del Cabildo, enq  
inquapara lo mismo que alegò ante el Prouisor,  
y concluyò, pidiendo que el Arçobispo suspen  
diesse el executar dicha Executoria en el interima  
que se daua cuenta a su Santidad, y le consultara  
a su Magestad, y de no mandarlo assi, y mandar  
poner en execucion la executoria, apelan, protes  
tan dar cuenta a quien la deuian dar. Y con la mis  
ma protesta que hizieron ante el Prouisor, de  
que si de hecho lo entrasse al don Fernando en  
el Coro, ò le consintiesse en la Procecion, no  
se ha visto consentirlo el Cabildo, antes des de a  
ra lo contradizen.

Y el dia treze de Junio, estando juntos en Ca  
bildo, el Comissario dixò, como auia dado cuen  
ta a el Arçobispo de lo que auia parecido al Ca  
bildo, cerca de yr el don Fernando en la Proce  
sion, y que auiendo le intimado la peticion, el Ar  
çobispo respondiò, que trataria este negocio con

Cabildo, Pieç. 14.  
fol. 1. B.

Peticion, del Cabildo ante el Arçobispo.  
Pieç. 14. fol. 1. B.

Peticion, del Cabildo ante el Arçobispo.  
Pieç. 14. fol. 1. B.

Cabildo, Pieç. 14.  
fol. 3. B.

11

53  
don Fernando del Pulgar, y con don Alonso su hijo, y procuraria con ellos mediarlo, de suerte, que se escusassen los inconvenientes que se representaban, y que auia tratado con el Arçobispo, el que si se pudiesse recauar con los susodichos, que entrassen en el Coro no a buena, y estuvies- sen en los bancos del Cabildo a oyr Sermon, y fuesse en la Proçesion el dia de la Toma desta ciu- dad, que procuraria persuadir a el Cabildo vinies- se en ello, y que el Arçobispo le auia respondido, lo trataria con veras.

Cabildo, P. 1. 4.  
fol. 1. B.

Testimonio, Pieç.  
15 fol. 3.

Con esto parece por testimonio dado por Pe- dro de Paz Maldonado, secretario del Cabildo desta Yglesia, como el dia 17 de Junio de 615, en Cabildo llamado ante diem, para tratar cerca de las diferencias que auia cerca de los asientos que pretendia don Fernando del Pulgar, en razon de lo qual se auian lleuado diferentes legacias del Arçobispo, de parte del Cabildo, el qual auia tra- tado de componer este negocio con don Fernan- do, y don Alonso su hijo, y que el Arçobispo auia em- biado legacia al Cabildo refiriendo, como tenia mediado este negocio cō los susodichos en esta manera: Que las vezes que quisielle entrar en el Coro el don Fernando, y a falta del su imme- diato sucesor, que fuesse señor del mayorazgo del Salaz, y truxesse su nombre, auia de tener la tercera silla entre los Racioneros, a la mano de- recha del Coro, y queriendo salir a los sermones, hupiesse de estar en el mismo lugar entre dichos Racioneros, y asistiendo a la Proçesion de la To- ma de Granada auia de tener el mismo lugar, sin que en ningun otro acto, ni Proçesion se pudies- se entrometer. Y auiendose visto, y considera- do por el Cabildo, nemine discrepante, vinieron en que se hiziesse las escrituras en conformidad de lo susodicho, con las firmezas necesarias, y que siendo necesario, el Cabildo traçia aprova- cion

Peticion, del Ca-  
bildo ante el Arçob.  
Pieç. 1. 4. fol. 1. B.

Cabildo, P. 1. 4.  
fol. 3. B.

cion de lo Santidad, y nombraron Comissarios para que otorgasen las escrituras.

Con este testimonio el dia seys de Julio de 615. la parte del Cabildo acudio ante Prouisor, y por peticion, presentandole, dixo que le conuenia prouar, y aueriguar como auian tenido ciertas diferencias con el don Fernando, sobre el asiento, y don Fray Pedro Gonzalez de Mendoza, las auia compuesto, y embiado legacia al Cabildo, dandole cuenta en la conformidad que las auia ajustado, y el Cabildo embio al Arçobispo otra para efecto de ajustar las escrituras, y en presencia de las partes, y muchos testigos, se tornò à aprouar, y ratificar el concierto, y transacion, y se ordenò al Licenciado Alonso Yañez de Auila, Abogado del don Fernando, que reduxiese el concierto, que era en conformidad de lo contenido en el testimonio à escritura, y que en execucion de dicho concierto, auia consentido al don Fernando en el Coro, mientras los Divinos Oficios, y asimismo en el Sermon, y el don Fernando no auia ydo en ninguna de diez y ocho procesiones que auia auido, desde que se hizo el concierto, hasta entonces, en las quales pretendia tener derecho para y el don Fernando con que concluyò pidiendo se le admitiese la informacion que se le mandò dar.

Diola con seys testigos a demas de el Arçobispo que hizo cierta certificacion, despues de los dichos de todos, y estos fueron, el Doct. Alonso Ximenez, de 30. años, el Doct. Francisco Martinez de Rueda, de 42. años, Canonigos de esta Santa Yglesia, el Licenc. Francisco Sanchez Miñarro, Beneficiado de San Christoual, y Abogado de esta Corte, de 44. años, el Licenciado Cayello, Abogado de esta Corte, de 50. años, el Doct. don Geronimo de Montoya, Maestro escuela desta Yglesia, de 60. años, y el Doctor

obedi

R

Juan

*Peticion del Cabildo, sobre la transacion.*

*Pieç. 15. fol. 1.*

*Informacion sumaria que dio el Cabildo ante el Prouisor, sobre la transacion.*

*Pieç. 15 fol. 4.*

88  
Juan Bautista Suárez, Abogado de esta Corte,  
de todos estos testigos, los dos Canonigos, y  
Maestre escuela, dizen, saben, que en el Cabildo  
se propuso la transacion hecha entre el Cabildo,  
y el don Fernando, y su hijo, sobre las diferen-  
cias, y pretensiones, que las auia ajustado don  
Fray Pedro Gonzalez de Mendoza, en la con-  
formidad que se contenia en el Cabildo, y testi-  
monio en estos autos, presentando, y que en  
esta conformidad el Cabildo acerò el concier-  
to, y transacion, y nombrò Comissarios que  
fuesen con legacia a el Arçobispo, y para que  
hiziesen las escrituras que conuiniessen, y el dia  
que fueron los Comissarios en casa del Arçobis-  
po, y desde aqui dizen los otros tres testigos que  
se hallaron presentes los dos, porque como Abo-  
gados que eran de la Yglesia, fueron llamados  
para asistir a esta junta en casa del Arçobispo, q̄  
fue la víspera del Corpus de aquel año, y todos  
los seys testigos se citan vnos a otros, y que se  
hallaron presentes todos, y el Licenciado Alon-  
so Yañez de Auila, Abogado del don Fernando,  
y el don Fernando, y don Fernando Alonso, su  
hijo, y que en presencia de todos, y del Arçobis-  
po, se diò la legacia del Cabildo, y se leyò el  
auto Capítular, y concierto en que quedaron  
convenidos, y ajustados, y que se le diò orden  
a el Licenciado Alonso Yañez, para que ordenas-  
se la escritura de dicho concierto, con las firme-  
zas necesarias, y con calidad que el Cabildo auia  
de traer aprouacion de su Santidad, donde no el  
don Fernando la auia de poder traer a costa del  
Cabildo, y que en esta conformidad se le diò al  
don Fernando el tercero lugar entre los Racio-  
neros en el Coro, y salió a algunos Sermones de  
los q̄ huuo en la Octaua del Corpus, y que aúque  
en la Octaua, y despues della huuo muchas pro-  
cessiones, no asistió en ninguna de ellas el don Fer-  
nando

nando, por no permitirsele por dicho concierto, &c.

El Arçobispo don Fray Pedro Gonçalez de Mendoza, auiedo visto esta informacion, dixo que lo que deponian los testigos era cierto, por que el don Fernando, y su hijo don Alonso, en presencia de su Illustrissima, y los testigos de la informacion binieron en el auto Capitulat referido, el qual se les leyò por el Doctor don Geronimo de Montoya, Maestro escuela desta Santa Yglesia, y le entregaron al Licenciado Alonso Yañez, Abogado del don Fernando, para que conforme a el hiziesse las escrituras con firmegas necessarias, y que auia quedado de acuerdo, que desde luego se empecasse a executar la transacion, y quedò desde luego efectuada; y solo se difiriò para despues el hazer las escrituras, por que aquel dia era vispera del Santissimo Sacramento, y assi se executò el dia siguiente, dexando de yr el don Fernando en la procesion que pretendia, y en quanto a el asiento en el Coro, que por dicho auto Capitulat se le señalaua, mandò à su Secretario, fuesse à poner en el à el don Fernando, como lo hizo, y que a todo fue presente, y assi lo certificò, y firmò.

Parece, que en continuacion desta informacion, el dia 27. de Julio del mismo año de 615. el Dean, y Cabildo se querellaron ante el Provisor, sobre, y en razon de dezir, que estando ajutado, fenecido, y acabado el dicho pleyto por la transacion, y concierto que constaua por dicha informacion, y auto Capitulat, estando celebrando el Cabildo la Festiuidad de Santa Ana, el don Fernando se auia querido en contravencion de la transacion, ingerir entre los Racioneros, para yr a la procesion, sobre lo qual se auia causado escandalo, por no auerselo consentido; el Dean concluyò pidiendo, que auida informacion de lo

*Certificacion de el Arçobispo. Pieç. 15. fol. 16.*

*Informacion del Cabildo. Pieç. 12. fol. 3.*

*Querrela del Cabildo ante el Provisor. Pieç. 12. fol. 1.*

*Pieç. 12. fol. 2.*

*Pieç. 12. fol. 3.*

12  
Juan Bautista Suárez, Abogado de esta Corte,  
de todos estos testigos, los dos Canonigos, y  
Maestre escuela, dicen, saben, que en el Cabildo  
se propuso la transacion hecha entre el Cabildo,  
y el don Fernando, y su hijo, sobre las diferen-  
cias, y pretensiones, que las auia ajustado don  
Fray Pedro Gonçalez de Mendoza, en la con-  
formidad que se contenia en el Cabildo, y testi-  
monio en estos autos, presentando, y que en  
esta conformidad el Cabildo acetò el concier-  
to, y transacion, y nombrò Comissarios que  
fuesen con legacia a el Arçobispo, y para que  
hiziesen las escrituras que conuiniessen, y el dia  
que fueron los Comissarios en casa del Arçobis-  
po, y desde aqui dicen los otros tres testigos que  
se hallaron presentes los dos, porque como Abo-  
gados que eran de la Yglesia, fueron llamados  
para asistir a esta junta en casa del Arçobispo, q̄  
fue la víspera del Corpus de aquel año, y todos  
los seys testigos se citan vnos a otros, y que se  
hallaron presentados, y el Licenciado Alon-  
so Yañez de Auila, Abogado del don Fernando,  
y el don Fernando, y don Fernando Alonso, su  
hijo, y que en presencia de todos, y del Arçob-  
ispo, se dio la legacia del Cabildo, y se leyò el  
auto Capitular, y concierto en que quedaron  
convenidos, y ajustados, y que se le diò orden  
al Licenciado Alonso Yañez, para que ordena-  
se la escritura de dicho concierto, con las firme-  
zas necesarias, y con calidad que el Cabildo auia  
de traer aprouacion de su Santidad, donde no el  
don Fernando la auia de poder traer a costa del  
Cabildo, y que en esta conformidad se le diò al  
don Fernando el tercero lugar entre los Racio-  
neros en el Coro, y salió a algunos sermones de  
los q̄ huvo en la Octaua del Corpus, y que aunque  
en la Octaua, y despues della huvo muchas pro-  
cesiones, no asistió en ninguna dellas el don Fer-  
nando

nando, por no permitirsele por dicho concierto, &c.

El Arçobispo don Fray Pedro Gonçalez de Mendoza, auiedo visto esta informacion, dixo que lo que deponian los testigos era cierto, por que el don Fernando, y su hijo don Alonso, en presencia de su Illustrissima, y los testigos de la informacion binieron en el auto Capitulat referido, el qual se les leyò por el Doctor don Geronimo de Montoya, Maestro escuela desta Santa Yglesia, y le entregaron al Licenciado Alonso Yañez, Abogado del don Fernando, para que conforme a el hiziesse las escrituras con firmeças necessarias, y que auia quedado de acuerdo, que desde luego se empeçasse a executar la transacion, y quedò desde luego efectuada; y solo se di firio para despues el hazer las escrituras, por que aquel dia era vispera del Santissimo Sacramento, y assi se executò el dia siguiente, dexando de yr el don Fernando en la procession que pretendia, y en quanto a el asiento en el Coro, que por dicho auto Capitulat se le señalaua, mandò à su Secretario, fuesse à poner en el à el don Fernando, como lo hizo, y que a todo fue presente, y assi lo certificò, y firmò.

Parece, que en continuacion desta informacion, el dia 27. de Julio del mismo año de 615. el Dean, y Cabildo se querellaron ante el Provisor, sobre, y en razon de dezir, que estando ajultado, fenecido, y acabado el dicho pleyto por la transacion, y concierto que constaua por dicha informacion, y auto Capitulat, estando celebrando el Cabildo la Festiuidad de Santa Ana, el don Fernando se auia querido en contravencion de la transacion, ingent entre los Racioneros, para yr a la procession, sobre lo qual se auia causado escandalo, por no auerselo consentido; el Dean concluyò pidiendo, que auida informacion de lo

*Certificacion de el Arçobispo. Pieç. 13. fol. 16.*

*Informacion del Cabildo. Pieç. 12. fol. 8.*

*Querrela del Cabildo ante el Provisor. Pieç. 12. fol. 1.*

*Provisor. fol. 6.*

117

lo referido, se procediese contra el don Fernando, mandandole guardasse, y cumpliesse la transacion: y por otro le pidió, que el don Fernando jurasse, y declarasse, como era verdad todo lo contenido en la peticion; mandose dar la informacion, y que el don Fernando jurasse, y declarasse como se pedia.

El don Fernando, no declaro, porque dixo q̄ el Prouisor no era Iuez competente para mandar fecho, y que si el Cabildo tenia algo q̄ pedir acudiesse a esta Corte, donde estava pendiente el pleyto, que aqui responderia.

*Information del Cabildo.*

*Pteq. 12. fol. 3.*

Diò la informacion la parte del Cabildo con tres testigos, que dixeron, como el dia de Santa Ana por la mañana, saliendo la procesion que el Cabildo suele hazer, don Fernando del Pulgar, y don Alonso, su hijo, se auian puesto à la puerta del Coro, a la parte de adentro, y que quitado salir en procesion entre los Racioneros, auia llegado el Dean, y dichole: v. m. no y noble de la transacion, ni alborote la Yglesia, y replicando el don Fernando, y su hijo, dando voces, diziendo q̄ auia de yr, sobre lo qual precedieron diferentes requerimientos; el Dean que no fuesse, y guardasse la transacion, el don Fernando que le dexasse yr en ella, y le guardasse la justicia. Y vn testigo dize, que el don Fernando, y su hijo, y el Dean se quedaron en el Coro dando voces, y passo la procesion.

*Peticion de don Fernando.*

*Pteq. 12. fol. 5.*

El don Fernando, acudiò ante el Prouisor declinando jurisdiccion, y pidiendo se auia de inhibir del conocimiento de la causa, y auia de remitir los autos a esta Corte, y de lo contrario apela, y protesta.

*Peticion. fol. 6.*

El Cabildo pretendiò, que el Eclesiastico se auia de declarar por Iuez, y proceder en esta causa.

Y con efecto se declaro por Iuez, y mandò dar

dar traslado de los autos al don Fernando.

A este tiempo el don Fernando, el dia 28. de Julio, avia acudido a la Sala, querellandose del Dean, y Cabildo, haziendo relacion de la Carta Executoria que tenia ganada en contradictorio juyzio con el Dean, y Cabildo, para asentarse en el Coro della, en el lado del Arcediano, despues de dos Racioneros los mas antiguos, è yr en el mismo lugar, en qualesquiera procesiones, è actos publicos que se hiziesen dentro, y fuera de la Yglesia, y que auiendo requerido con esta Executoria, al Licenciado don Pedro de Molina, Prouisor desta Ciudad, obedecidola, y dado cuẽra al Cabildo, en su cumplimiento le auia dado la possession de todas las cosas, y efectos contenidos en ella, sabiendolo el Cabildo, y que siendo esto assi, el dia de Santa Ana, 26. de dicho mes, en contravencion de la Carta Executoria, queriendo yr en la procesion q̃ se hizo por dentro de la Yglesia, el Dean, y Capitulares, le auia asido, y con gran fuerça, y violencia que le hizieron, no le dexaron yr en la procesion, de que se originò mucho escandalo en la Yglesia, con que concluyò pidiendo, se les condenasse en las penas en que auian incurrido, mandandolas executar, agrauandolas, hasta que con efecto, en todo, y por todo cumpliesen dicha Executoria dandole sobrecarta de ella, con mayores penas, y apercibimientos.

Y presentò testimonio de lo que auia pasado a cerca de no auerle querido dexar yr en la procesion, que en conformidad de la informaciõ referida.

Tambien se querellò el don Fernando de el Prouisor, por pretender que hazia fuerça en conocer, y proceder en los autos referidos, sobre la transacion, y sobre todo se despachò la acordada, para que el Notario viniesse à hazer relacion.

S

Y auien

*Querrela del don Fernando en la Sala.*

*Pieç. 13. fol. 1.*

*Querrela del don Fernando en la Sala. Pieç. 13. fol. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.*

*Testimonio. Pieç. 13. fol. 3.*

*Querrela, Pieç. 13. fol. 8.*

Auto. Pieç. 13.  
fol. 11.

Auto pieç. 13.  
fol. 13.

Sobrecarta, pieç.  
23. fol. 14.

Notificacion.  
Pieç. 13. fol. 14.

Suplicacion.  
fol. 18.

pieç. 13. fol. 20.

Auto, pieç. 13. fol.  
23.

Y aniendo benido en 10. de Setiembre de 615.  
se proueyò auto por V. S. por el qual se declarò  
que el Prouisor en conocer, proceder hazia fuer  
ça, y que remitiesse los autos a la justicia leglar a  
quien tocauan.

Y el mismo dia se proueyò otro auto, por el  
qual se mandò dar al don Fernando la sobre car-  
ta pedida.

Y en 15. de Setiembre de 615. se despachò  
con efecto la sobre carta de la Executoria de pro-  
priedad.

Y el dia 18. de dicho mes, se le notificò a el  
Dean, y Cabildo de esta Santa Yglesia, que la obe-  
decirron, y respondieron, que se les diese tra-  
lado della.

Y el dia 23. de dicho mes, el Daan, y Cabil-  
do salidò suplicando del auto, en que se mandò  
dar la sobre carta al don Fernando, pretendien-  
do, se auia de reuocar, porque el pleyto no esta  
ua en estado de poderse despachar, respeto de la  
transacion, que no puédieron oponer, hasta q̄  
se determinasse sobre la jurisdiccion, y en vn mis-  
mo dia auia salido el auto de legos, y el de la so-  
bre carta, sin ser oydos, a demas, de que aunque  
estuuiesse substanciado, y concluso legi-  
timamente, no se le auia podido dar la sobre  
carta, por estar innobada la Carta Executoria,  
por la transacion, que deshaze la cosa juzgada,  
y el don Fernando pudo renunciar su derecho,  
y cõtentarse con menos de lo que la Executoria  
le daua, mayormente auiendo auido litigio so-  
bre su cumplimiento, y para comprobacion de  
lo referido, hizo presentacion de los autos refe-  
ridos, y informacion que se hizo ante el Proui-  
sor, con que concluyò pidiendo lo pedido.

El don Fernando concluyò negando lo per-  
judicial, y prueua.

Y por auto que se proueyò por V. S. en cinco  
de

de Octubre de 615. sin perjuizio de la querrela, y sobre carta del don Fernando, se recibió el pleyto a prueba.

El don Fernando suplicò, y sin embargo se cõfirmò en revista, y la parte del Cabildo, para que constasse tenia contradicho el cumplimiento de la Carta Executoria, ante el Arçobispo desta Ciudad presentaron la peticion, y Cabildo que quedari referidos, en que suplicaron a el Arçobispo mandasse suspender el cumplimiento, y execucion de la executoria, y el Arçobispo respondió, que con todas veras trataria de componer el negocio con el don Fernando.

Por Abril de 618. don Fernando Perez del Palgar, menor, hijo de don Fernando Alonso, y nieto de D. Fernãdo salio a este pleyto como tercero coadjubate, pretendiendo, se auia de hazer como supadte, y abuelo tenia pedido, porq̃ la carta executoria siempre se auia vsado, y guardado, y no auia causa para que agora se dexasse de hazer, y porque aun quando caso negado, su padre, y abuelo huuiessen tratado de hazer alguna transaccion, cerca de las preeminencias, no era de su padre, ni abuelo, ni podian disponer dellas, si no de su casa, y mayorazgo, en que auia de suceder como sucessor en el: con que cõcluyò pidiendo lo pedido, y que la prueba se entendiesse con el.

El Dean, y Cabildo pretendiò se auia de declarar no tener obligacion a responder a la peticion del menor, y que se auia de remitir sobre el conocimiento de ella a el juez Eclesiastico, respecto, de que impugnando la transaccion hecha por su padre, y abuelo, es como si pusiera nueva demanda, pues en quanto a esto entrava excluyendo lo tratado, y transigido, y asì se auia de remitir al juez Eclesiastico, por ser el Cabildo Eclesiastico, y Reo, &c.

*Peticion en que presentan los autos. pieç. 13. fol. 27.*

*Salte don Fernando, menor, hijo de D. Fernando Alõso. pieç. 13. fol. 41.*

*Peticion; pieç. 13. fol. 49.*

Autos, pieç. 13.  
fol. 60. y 62.

*Prouança de don  
Fernando Perez  
del Pulgar, menor  
hijo de don Fernã  
do Alonso.*

*Pieç. 17.*

Y visto sobre esta oposicion, por autos de vista, y revista de 21. de Mayo, y 23. de Junio de 616 se mandò, que el don Fernando del Pulgar, menor tomasse el pleyto en el estado en que estaua, y que el Dean, y Cabildo respondiesse derechamente a la demanda, y oposiciõ presentada por parte de dicho don Fernando menor.

El don Fernando del Pulgar, menor hijo de don Fernando Alonso en el termino de la proua hizo prouança con cinco testigos, que dixeron por las preguntas de su interrogatorio.

## II. y III. PREGUNTAS

**P** En la segunda, y tercera preguntas articulò su filiacion, de ser hijo legitimo de don Alõso Perez del Pulgar, y nieto de don Fernando del Pulgar.

Que lo dixeron los testigos.

## QVARTA PREGVNTA.

**S** Si saben, que el secretario del Arçobispo, y Canonigo de dicha Santa Yglesia, lleuo a el estudio del Lic. Alonso Yañez Dauila vn borrador de los capitulos que se auian de otorgar entre dichos Dean, y Cabildo, y don Fernando del Pulgar el viejo, y don Alonso su hijo, y lo entregò a el dicho Lic. Yañez, diciendo que los dichos Deã y Cabildo no querian estar, ni passar por lo que se auia tratado con el don Fernando, y don Alonso, y dexò el dicho borrador, y capitulos, estãdo presente don Fernando del Pulgar el viejo, que entrò en dicha ocasion, con lo qual se salio dicho Canonigo, dexãdo deshecho todo lo que se auia tratado.

Ningun testigo dize en esta pregunta.

**V. PREGUNTA.** Y si saben, que el Doctor Juan Bautista, y Licenciado Cauello, y Miñarro, son Abogados de dicha Yglesia, y que como tales han despachado, y despacharon en todos sus negocios.

*Pieç. 1.*

Dos testigos dicen en esta pregunta, y ellos lo declararon, el ser tales Abogados de la Yglesia, quando depusieron en la informacion que se hizo sobre la transacion.

La parte del Dean, y Cabildo, hizo tambien prouanga con ocho testigos, los cinco son los que dixeron en la sumaria informacion que se hizo ante el Prouisor, pero es el Arçobispo, que se ratifica en la certificacion que hizo en dicha informacion; los otros dos, son el Prouisor, don Pedro Molina, y Notario por ante quien se le dio la posesion al don Fernando, de la Executoria.

*Pieç. 16.  
Prouanga del Cabildo.*

Y tambien don Fernando del Pulgar, y don Alonso su hijo, juraron posiciones al tenor de las preguntas del interrogatorio, de pedimento del Cabildo, y mandato de V. S. y dicen por las preguntas siguientes.

*Posiciones de don Fernando, pieç. 13. fol. 63.*

*Posiciones de don Alonso su hijo. pieç. 13. fol. 84. B.*

**II. PREGUNTA.** Si saben, y vieron los testigos, que la víspera del Corpus Christi por la mañana, que pasó del año de 615, auiendose juntado en las sacas Arçobispaes de esta Ciudad, el señor don Pedro Gonzalez de Mendoza, Arçobispo de Granada, y los don Fernando, y don Alonso del Pulgar, su hijo, y por parte de esta Santa Yglesia, como Abogados del Cabildo, el Doctor don Bautista Spatez, ya difunto, y el Licenciado Gonçalo Cauello, y por parte de los dichos don Fernando, y don Alonso, el Licenciado Alonso Jañez, su

Abg.



dispo a tratar de componer el pleyto referido. y que se leyó el auto Capitulat que el Dean, y Cabildo auian acordado.

El don Alonso dixo que la confesion...

III. PREGVNTA.

Item si saben, y vieron los testigos, que auien de se leydo, como dicho es el dicho auto Capitulat, los dichos Comissarios, en nombre del Dean, y Cabildo, y los dichos don Fernando, y don Alonso del Pulgar, por lo que a ellos tocara, usaron, que consentian en que aquello que en el dicho auto Capitulat se les auia leydo, que era lo mismo que dicho señor Arçobispo tenia efectuado, y concertado con ambas partes, antes de hazerle dicha junta, auiendo embiado a vna, y otra parte recados para efectuar el dicho concierto, que fise contenido, y aprobado para siempre como alli lo quedò, segun, y en la forma que los testigos declaran...

El Doctor don Alonso Ximenez de Herrera, Canonigo Doctoral que fue desta Yglesia, dixo, que de todo lo que dicho tenia, y que es verdad que la dicha transaccion, y concierto quedò con eluyda, y acauada por ambas partes, y de acuerdo que se auia de poner en execucion, como lo paso la misma tarde del dia que se juntaron para dicho concierto, sin embargo, de que el hazer dichas solemnidades, se refirió para despues, porque instantia el tiempo de la festiuidad del santissimo, en cuya procesion pretendia yr el don Fernando, y aunque se tratò de hazer luego las escrituras, este testigo fue parte para que se suspendiera para despues, y asi de consentimiento de las partes quedò de acuerdo como dicho tiene, que se le entregasse el auto Capitulat al Lic. Alonso Yañez, como se lo entregò, para que conforma...

Testigo:  
Pags. 16 fol. 41

hi:

hiziese con toda firmeza las escrituras, y habiendo  
 sabiendo fecho un borrador de la transaccion el  
 suodicho, no fue en conformidad del auto, y autē  
 dose visto por el Cabildo, y entendido por el Ar-  
 zobispo como el Lic. Alonso Yañez no avia puef-  
 to en execucion lo contenido en el auto Capitu-  
 lar, mādò al testigo llevarse el borrador al Lic. Ya-  
 ñez, y le dixesse las clausulas q̄ contravenian a el  
 auto, para q̄ lo ajustasse, y el testigo estando ha-  
 ziendo así en el estudio del suodicho entrò el D.  
 Fernando del Pulgar, al qual procurò reducir, a  
 que vna persona de su calidad passasse adelante cō  
 lo q̄ avia concertado en vna jura tan grave como  
 la que se avia hecho, y dexando el borrador en  
 casa del Lic. Yañez, para q̄ lo ajustasse, se fue de  
 dicho estudio, dexando en el al don Fernando,

El don Fernando del Pulgar dixo que negava  
 la pregunta, porque el auto Capitulat que se le-  
 yò en casa del Arzobispo, no lo confintio el con-  
 fessante, ni su hijo, por no estar en el comprehen-  
 didas muchas pre tensiones que avia comunica-  
 do con el Arzobispo, que eran aver de recibir el  
 dia de la cepica con los Prebendados la Cenzera en  
 su lugar, y el orate de la Capitelana, Vela, y el orate  
 de los Ramos, Palma, y yr cō el Orate a la tñe a y  
 asistir a los sermones, y como nada de esto con-  
 nia el auto Capitulat, no lo quito consentir, ni cō-  
 sintio sin ello, y quedò en que se avia de hacer  
 escritura con las fuerças necessarias para ello se  
 le entregò a el Lic. Alonso Yañez, y a el tñe se  
 entregò el auto que en el insertasse todo lo referi-  
 do, y lo entregasse a el Cabildo, para que he-  
 cha la escritura, el Cabildo truxesse confirmacion  
 de su Santidad.

El don Alonso su hijo dize lo mismo.

III PREGVNTA.

Item, si habien, y vieron los testigos, que  
allí

alli se asentò, y quedó efectuado, que aunque se  
 ayude hazer escritura con las firmezas necesaria  
 zas para que huviesse memoria de lo contenido  
 en dicho auto, lo qual no se hizo aquella mañana,  
 na, por ser vispera del Corpus, dando ambas las  
 partes el auto Capítular a los dichos don Fernan  
 do, y a su Abogado, para que otorasen las fuer  
 zas, y firmezas que quiesessen poner en la dicha  
 escritura, y se les advirtió que en la substancia de  
 lo que contenia el auto no se ayude añadir, ni  
 quitar cosa alguna, combinando todos en que  
 desde el tiempo que se asentò, y efectuò lo refe  
 rido en dicho auto, se ayude yr executando, y  
 cumpliendo lo contenido en el, aunque la di  
 cha escritura se dilatasse de hazer, previniendo  
 los Abogados, no se dixesse, que por averse de ha  
 zer dicha escritura, alguna de las partes no se qui  
 esse arrepentir de lo que alli quedó como di  
 cho es asentado, y efectuado, sin contradiccion,  
 y así el dicho Lic. Yañez lleuò para dicho efecto  
 el dicho auto Capítular, digan, &c. *noisuo y noisuo*  
 El Doct. don Geronimo de Montoya, Maestre  
 de Escuela desta Santa Yglesia, dixo, que dezia  
 lo que dicho tiene, y que demas dello se acuerda  
 que acavado el concierto, y consentido por to  
 das las partes, y dado por fecho se quiso embiar a  
 llamar escriuano que otorgasse escritura en for  
 ma de lo dicho, y capitulado, y de conformidad  
 les pareció que era tarde, y para que comiesse el  
 Arçobispo, porque aquel dia auia de venir a Vis  
 peras de Pontifical, y dixeron de comun consen  
 timiento todas las partes, esto està hecho, y efec  
 tuado, comiencesse a poner esta tarde en execu  
 cion; que damos la escritura por hecha, y otor  
 gada, y entreguesse este auto Capítular al Licen  
 ciado Alonso Yañez, para que en su conformi  
 dad haga la escritura con las firmezas necesarias  
 y hecha la entregasse al Cabildo, para que la vea,  
 y se

*Testigo.  
 Pieç. 16. fol. 8. B.*

*di. 219. 219. 219  
 9. 10*

y se lleuò el auto, y despues embiò la escritura a el Cabildo muy diferente de lo que contenia el auto, y visto por el Cabildo, ordenò al Doctor Ximenez, que lo auia traydo, que se la boluiese, y la ordenasse conforme a el auto, y a lo tratado, y la lleuò, y despues dixo en el Cabildo quia ha llado al Licenciado Alonso Yañez de diferente parecer del que auia tenido, en presencia del Arçobispo.

Los demas, que dicen lo que dicho tienen. p. el del don Fernando, y su hijo dicen lo mismo.

V. PREGUNTA.

Item, si saben, y vieron los testigos, que de de el mismo dia que passò, y se efectuò lo referido, ambas las dichas partes dierò muchas gracias antes de salir de la sala al dicho señor Arçobispo, por auer quitado cõ el dicho cõcierto tantas diferencias, y assi el dicho don Fernando en execucion, y cumplimiento del dicho cõcierto, y asicerto, auiendo mucho tiempo que no entraua en el dho Coro, entrò el mismo dia del cõcierto en la tarde, y estuvo en vísperas de la Festiuidad del Corpus Christi, y en la mañana a Missa, con aprouacion, y consentimiento del dicho Dean, y Cabildo, no yendo, como no fue cumpliendo lo concertado en la Proçesion de la dicha Fiesta, ni en las demas Proçesiones del Oçtauaario, y assi fue en esta Ciudad publico, y notorio, el dicho cõcierto, y su execucion, y como cosa tan notoria, y asentada, el Cabildo embiò legacia al señor Presidente, que auia desicado que se compusiesse las dichas diferencias por inconvenientes que se le auian representado auian de suceder, el qual lo estimò, y agradeciò grandemente, digan, &c.

Testigo, pieç. 16.  
ol. 9.

Vn testigo dize la pregunta, y que el fue en com:

compañia del Lic. Juan de Torres en nombre de el Cabildo, a dar cuenta al señor Presidente que se holgò mucho, y dize auia hecho instancia sobre ello con el dicho don Fernando, para que se compusiese. Los demas, que dizen lo que dicho tienen, y el don Fernando, y su hijo la niegan, porque ellos no dieron gracias a el Arçobispo por lo referido, y por no estar efectuado, dize el don Alonso, ni tienen noticia de la legacia del señor Presidente, y que el auer entrado el dicho dia en el Coto, no fue por razon de lo susodicho, si no como otras vezes lo solian hazer, y el don Alonso añadió que su padre tenia sus casas, y auitacion en la ciudad de Loxa, y que vino dos o tres vezes antes de la Fiesta del Corpus a esta ciudad, y el no hallarse en la Proceçsiõ del Corpus, y de la Octaua, seria porque tiene ochenta años, y poca fuerça, y lo haria por no canlarse.

**V I. PREGVNTA**

**I**tem, si saben que el dicho Juan Bautista Suarez, difunto, Abogado en esta Corte, que dize su dicho cerca del dicho concierto, y transaccion demas de sus letras, y grande opinton, era hombre de mucha verdad, y credito, temeroso de Dios, y de su conciencia, y que diria, y dize lo que passò cerca de lo referido, sin ninguna afiçion, ni respeto, y con mucha verdad, porque cõ juramento, y sin el siempre la dezia, y trataua.

Cinco testigos dizen la pregunta.

El don Fernando, y su hijo la confiesan, pero que como Abogado del Cabildo podia dezir afiçionadamente, y el don Alonso dize que le oyò dezir muchas vezes al Lic. Juan Bautista la poca justicia de su parte.

**PRE-**

PREGUNTA AÑADIDA

... el tiempo, y quando el dicho don Alonso en nombre del dicho don Fernando su padre pretende se le de possession por el Prouisor desta ciudad, y Arçobispado, de la Silla en el Coro desta Santa Yglesia, segun lo que parece de los autos que sobre ello passaron, no auia en el dicho Coro Canonigos, ni Preuendados, ni estauan en horas que se lo pudiesen contar, ni auia Coro formado, y assi entienden los testigos que hizo, y uso de lo referido a deshora, y a escutas de los dichos Canonigos, y Preuendados, y lo saben porque se hallaron en la Yglesia el dicho dia digan, &c.

Testigos.  
Proc. 16. fol. 17.  
y 12.

El Doctor don Pedro de Molina, que fue el que dió la possession, y el Notario por ante que passaron los autos dicen, como se le requirió de la carta Executoria, y el Prouisor la auia obedecido, y mandò darle la possession de la silla desta Yglesia, que es la treze dize el Prouisor, y que cò efecto le dió la possession, y que quando se le dió al don Fernando en nombre de su padre, dize el Prouisor, que era media hora antes de entrar en Mayrines, quando andaua la campana gorda, y que la dió en aquella hora, por estar de ocupado entonces para poderlo hazer. El Notario solo dize, que fue por la tarde, no señala hora, pero ambos dicen, que entonces no auia en el Coro Preuendados ningunos.

El don Fernando dize, que quando pasó lo referido estaua en Loxa. El dicho don Alonso dize que la niega, porque quando se le dió la possession auia Preuendados en el Coro, que entendieron a lo que iba el Prouisor, y quando salieron le dieron la norabuena, y en quanto a la hora, dixo, que no pudo el escogerla, por depender de la voluntad del Prouisor el darle la possession quando el quisiese.

Y

Y esto es lo que contienen las prouanças.

Estando pendiente este litigio, y estas prouanças, el Arçobispo desta Ciudad presentò Cedula de informe, su fecha en Burgos en 24. de Octubre de 115. y para ganarla, fue en virtud de carta del Arçobispo, en que hizo relacion de la merced del señor Emperador, y la donacion que el Cabildo auia hecho de la sepultura, y licencia para entrar en el Coro, y como el nieto del Fernan Perez, auia pedido en el Cabildo, se le señalasse el asiento, y se le señò entre los Racioneros, que despues lo reclamaron, y hizo relacion de la transacion, y pidióse sobreseyesse en la execucion de la Executoria, hasta que el pleyto se viesse en el Consejo de la Camara, &c.

Lo que resultò del informe que se hizo en virtud desta Cedula, en la qual se hizo relacion de todo el pleyto desde su principio de la sentencia, y Carta Executoria de la propiedad, possession que en virtud de ella se tomo, y del litigio que despues della se formò sobre la transacion, y de la informacion que auia dado el Cabildo sobre ella, y certificacion del Arçobispo, y de como en esta Corte sobre dicha transacion estava recebido el pleyto a prouea, y suplicado del dicho auto de prouea por el don Fernando, y como estava visto el pleyto, sobre confirmat. ò reuocarle auiendo se visto en el Consejo de la Camara fue que su Magestad despachò su Real Cedula, cuyo tenor dize así.

EL REY, Presidente, y Oydores de mi Audiencia, y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada, en mi Consejo de la Camara se viò lo que informasteys por mi mandado a 18. de Enero deste año, sobre que el muy Reverendo en Christo Padre Arçobispo de esta Ciudad me suplicò os mandassemos, no procediesedes a la execucion de vna carta Executoria de esta Cham-

o b X cille;

Cedula de informe. pieç. 13. fol. 30.

Informe. pieç. 23. fol. 6.

Cedulas de la Magestad. Pieç. 13. fol. 74. 2 fol. 103.

Informacion. Pieç. 13. fol. 73.

88

Cedula de favor.  
nos. diez. 13. fol. 73.

cilleria, despachada en favor de D. Fernando del  
 Pulgar, y don Alonso Perez del Pulgar su hijo, lo  
 bre el asiento, y lugar que tienen en el Coro de  
 la Yglesia Metropolitana de esta Ciudad, y en  
 las procesiones que se hacen en ella, hasta tan-  
 to que en el mi Consejo de la Camara se viesien  
 los papeles, y determinasse lo que mas convi-  
 niere, y por averse concedido esta preeminen-  
 cia a Fernando Perez del Pulgar, abuelo de di-  
 cho don Fernando en gratificacion de la memo-  
 rable hazaña que hizo antes que esta Ciudad se  
 ganasse de poder de los Moros, que la tenian  
 ocupada, entrando en ella, y tomando la posses-  
 sion de la Mezquita mayor, y dexando clavada  
 en ella una hacha de cera encendida, y un pergam-  
 ino, escrito en el los autos de la dicha possesio-  
 para q quando los dichos señores Reyes Catolicos  
 mis predecesores, que yvan a su conquista la  
 ganassen, sirviere la dicha Mezquita de Ygle-  
 sia mayor, que fue causa de grande escandalo,  
 dolor, y confusion para el Rey de los Moros,  
 que estauan en esta Ciudad, y ser justo se con-  
 serve la memoria de quien por sus valerosos he-  
 chos lo dexo tan merecido, os mando, proveays  
 y deys orden, se cumpla, y execute la senten-  
 cia que en razon de esto le dió en esta Chancilleria, y  
 la carta Executoria q della se despachó, y q en su  
 execucion se guarden al dicho don Fernando  
 del Pulgar, y a los abcessores en su casa, y ma-  
 yorazgo, las preeminencias, y prerrogativas que  
 por la dicha Executoria les estan mandadas guar-  
 dar, sin permitir, ni dar lugar a que en ningun-  
 na manera sean inquietados, ni perturbados en  
 ella, que asi es mi voluntad. Fecha en San Lo-  
 renço el Real a 23. de Julio de 1616. años. YO  
 EL REY.

Informes. diez. 2.  
fol. 73.

Cedula de favor.  
nos. diez. 13. fol. 73.  
fol. 73.

Presentacion.  
nos. 13. fol. 73.

Esta la presentó en la Sala el don Fernando Pe-  
 rez del Pulgar, y dixo, que atento a que por ella  
 de

de voluntad expresa de su Magestad. despues de bien informado con el informe, se ponía fin a este pleyto, y se le mandaua guardar su Executoria, sin embargo de las contradiciones del Dean y Cabildo, concluyò pidiendo asi se proueyese, y se mandasse executar la Executoria, y esta Cedula, sin dar lugar a mas pedimento, ni dilacion, &c.

De todo se mandò dar traslado al Dean, y Cabildo para que dixessen contra ello, y que con lo que dixesse, ò no, se lleuasse a la Sala.

El Dean, y Cabildo, diò peticion pretendiendo, que sin embargo de esta peticion, y Cedula, se oia de proseguir, y determinar este pleyto, como tenian pedido, porque la Cedula su puesto que el pleyto estava fenecido, y transigido, como estava prouado, no es visto conforme a derecho, que ten que no se guardasse la transacion, puas siempre semejantes cedulas, y conceliones, se entienden sin perjuizio del derecho de tercero, y assi no hazia relacion de la transacion, y que sin embargo de ella se cumpla la dicha cedula. Lo otro, que el informe no hizo relacion de la transacion, porque quando hu niesse referido, que por el Cabildo se pretendia la transacion, no pudo segun el estado que el pleyto entonces tenia, hazer mencion de la substancia de la transacion, porque, ni estauan hechas las prouanças, ni visto sobre ello en la Sala, como aun entonces no lo estava, y assi juramente, no se mandò que se cumpliesse la cedula, sin embargo de la transacion, y si se mandará executar la Executoria, quedará perjudicado en su derecho, y lo que mas podia pretender el don Fernando, era, que se viesse, y determinasse el pleyto, con que concluyò pidiendo lo pedido.

Y visto el pleyto el dia 20. del mes de Octubre

*Peticion pieç. 13. fol. 101.*

*Auto, pieç. 13. fol. 76.*

*Peticion, pieç. 13. fol. 77.*

*Auto, pieç. 13. fol. 76.*

*Peticion, pieç. 13. fol. 101.*

*Auto, pieç. 13. fol. 100.*

bre de 6. de 16. se proueyò auto por el qual se mandò, se cumpliesse la carta Executoria que tiene la parte del don Fernando, conforme a la Cedula Real de su Magestad, y la parte del Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, siguieste su justicia, como viesse que le convenga.

*Peticion. pieç. 13.  
fol. 101.*

*fol. 81. pieç. 101. A*

*Auto, pie. 13. fol.  
101. B.*

La parte del don Fernando, diò peticion, diciendo, que se auia proueydo ciertos autos en este negociò, que se le mandasse despachar la prouision dellos, y se mandò llevar al señor Semanero.

Por el qual, vistos los autos por vno que proueyò en 3. de Octubre de 616. mandò se le diesse a don Fernando la sobre carta, que por la peticion pedia, conforme a la Executoria, y Cedula, y autos.

*Sobrecarta, pieç.  
20.*

Y se le despachò con efecto, insertando en ella el auto antecedente, en que se despachò sobre carta de la Executoria, notificacion que se hizo al Cabildo, suplicacion que de ella se hizo por el Cabildo, la Cedula de su Magestad referida, y concluye mandando al Prouisor, Dean, y Cabildo, guardassen la Executoria, Cedula de su Magestad, y los demas autos proueydos en esta Corte.

*Notificaciones.  
pieç. 20. desde fol.  
8. B. hasta fol. 10.  
B.*

*Testimonio. pie. 20.  
fol. 10. B.*

Y esta se notificò en persona al Dean, al Prouisor, al Maestre escuela, al Arcediano, y a seys Canonigos, y a dos Racioneros de esta Santa Yglesia, el dia 3. de Octubre del mismo año.

Tambien consta por testimonio dado por dos escriuanos conjuntos, que fueron, Pedro de Palomares, escriuano de Camara desta Corte, y Martin de Orcaez, escriuano publico, por el qual certifican, y dan fee, que el dia de todos Santos, primero dia del mes de Noviembre de 616. de pedimento, y requerimiento de don Fernando Perez del Pulgar, fueron a la Yglesia Mayor desta Ciudad, en la qual, en su presencia el don

Fer.

Fernando del Pulgar entro delante de su Illustris-  
 ma don Felipe de Taris, Arçobispo desta Ciu-  
 dad, en el Coro desta Santa Yglesia, en el qual  
 el don Fernando, se sento en la tercera Silla, y  
 asiento de los Racioneros, y delante del Racione-  
 ro Baena, a la mano derecha de la Silla Arçob-  
 ispal, que dicho asiento estava al lado derecho  
 del Coro del Arçediano, y luego salio la proces-  
 sion, y en ella el Arçobispo, y los demas Preben-  
 dados, y Racioneros, con capas que llaman in  
 Sacris, y en el mismo lado, y lugar del tercer  
 Racionero, delante del Dicçe Baena, el don Fer-  
 nando del Pulgar, fue, y ayudo en la procesion  
 hasta que bolvio al dicho Coro, y se bolvio a as-  
 sentar en el mismo asiento, y a la ora del Sermon  
 salio del Coro, y eno con los demas Preben-  
 dados a la Capilla mayor de ella, a oy el Sermon, y en  
 los bancos se asento en primero lugar el Racio-  
 nero Baena, y luego el don Fernando del Pulgar,  
 y luego el Racionero Pedro Martinez, de mane-  
 ra que en medio de los dos Racioneros estubo,  
 que en dicho lugar oy el Sermon, que lo predi-  
 co el Padre Mendez, de la Compania de Iesus, y  
 que la Misa lo dixo el Dean, y que acabado el  
 Sermon, el don Fernando se bolvio al Coro con  
 los demas Prebendados, al mismo asiento, y fue-  
 ron testigos, Iuan de Palomares, escriuano de  
 Camara, y Iuan de Baena, escriuano de su Ma-  
 gestad, y Gaspar de Salazar, Procurador de la  
 ciudad, y otras personas: y el don  
 Fernando dixo, que recibia, y tomaba la dicha  
 posesion de dichos asientos, en cumplimien-  
 to de la libre carta, y carta executoria, con lo qual  
 no hubo contradiccion, ni impedimento alguno.  
 Parece tambien, que el dia 25 de Agosto de 16.  
 don Fernando del Pulgar acudio a la sala de  
 audiendo, que estando mandado, a pedimento del  
 Fiscal de su Magestad, libre que se auia despa-  
 chado

no, como dize V.  
 S. de los 21  
 de los 21  
 de los 21

no se obelias  
 de los 21  
 de los 21  
 Petition pieç. 18.  
 fol 2. y pieç. 13 fol.  
 94.

chadó provisión para que la parte del Cabildo no vllasse de Bulas, ni Breues algunos de su Santidad. Sobre este negocio se jaçtaron que tenian otras Bulas que notificarle, para por este camino impedir el efecto de la carta Executoria, y Cedula de su Magestad: y concluyò pidiendo, que por lo proveydo se le mandasse dar otra provisión con mayores penas, para que se obiasen caute, las que vna vez executadas tendrian mas dificultad el remedio: A que le mandò, que vllasse de la provisión que tenia el Fiscal.

*Notificacion, pie.  
13. fol. 94. B.*

*Querrela del Fis.  
cal, pie. 19. fol. 2.*

Y el dia 30. de Agosto de dicho año, se le notificò con efecto dicha provisión al Dean, y Cabildo desta Santa Iglesia, los quales dixeron, q̄ pedian traslado della.

El dia 24. de Octubre de 1616, el Fiscal de la Magestad, se querellò del Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia, diciendo, que ya V. S. tenia noticia deste pleyto, de que se avia despachado Executoria en favor del dicho don Fernando, la qual se sobrecarrò: y vltimamente se mandò guardar, por Cedula de su Magestad, despachada con pleno conocimiento de causa, y que auiedo ganado ciertas Bulas del Auditor General de la Rota, y dadole por el Fiscal, querrela sobre ellas, se le despachò provisión, mandando que los Reos, las exhibiesse, y que no las deslaxasse, sin que primero le hoviesse visto; y que siendo esto así, por impedir el efecto de la Executoria, le auian aora de nuevo ratificado a don Fernando otras Bulas, cuyo traslado presentò: con que concluyò pidiendo, se les impusiesse vna graue multa por el desfacato, y se les mandasse, que luego exhibiesse las Bulas originales, &c.

*Traslado de las Bulas.*

*Pieç. 13. fol. 96.*

*Auto, pie. 19. f. 3.*

Y visto sobre esta querrela, se proveyò auto, en el mismo dia, mandando le se notificasse al Dean, y Cabildo, que dentro de seys horas de la notificacion, entregasse en poder del Fiscal

no de Camara; las Bulas originales, que notificaron a don Fernando, con las notificaciones fechas, y traslados que de ellas se hubiesen sacado, si estuviessen duplicados, lo qual cumpliesen, lo pena de perder las temporalidades, y naturaleza que tienen en estos Reynos, y por la inobediencia que los susodichos han cometido, y aver contravenido a los autos, por dichos señores proveydos, que se les avian notificado en 7. de Abril de 610 y en 30. de Agosto de 616. les condenaron en mil ducados, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para gastos de justicia, y obras pias por mitad.

Y se le notifico al Cabildo, que respondieron que lo oian, y pidieron traslado.

El Dean, y Cabildo, dio peticion haciendo relacion, como se le avia notificado el auto referido, y que por tener dado cuenta a su Santidad deste negocio, se le avia embiado la Bula que intimaba a don Fernando, que presentase, y que se avia parecido, que no excedia en cumplir los mandatos de su Santidad, y por el auto ultimo que se avia proveydo, que mandava guardar la Executoria del don Fernando, contenia, que en quanto a las pretensiones del Cabildo, siguiessse su justicia como le conviniesse, lo qual les movio a hazer dicha intimacion, y concluye haciendo presentacion de las Bulas originales, y traslado que de ellas se avia sacado, y que se mandassen ver, y si se debiesse valer de ellas, se les mandasse entregar, declarando aver cumplido, y que se revocasse la multa, para lo qual suplica a su Santidad.

Y las Bulas que presentò la parte del Dean, y Cabildo, se pusieron a la letra de su pedimento, que son del tenor siguiente.

Ioannes Dominicus Spinola, Protonotarius Apostolicus Sanctissimi Domini nostri Pape, nec non Curie causa, uni Camere Apostolicæ, Ges

*Notificacion,  
Pieç. 19. fol. 3. B.  
Petition. pieç. 19.  
fol. 4.*

*Bulas. pieç. 193  
fol. 9. B.*

Generalis Audiencia in Curia Index ordi-  
 narius iudiciali in quoq. & censuratus in Ro-  
 mana Curia qua exstat in laicis & literarij Appo-  
 stolicis quarum cumq. in universis, & mecum execu-  
 torat eodē Sanctissimo specialiter deputatus Ol-  
 iveris, & singulis R. R. Dñi. Abbatibus, Prioribus,  
 prepositis, Decanis, Archidiaconis, Scholasticis,  
 Canonibus Theologis, Sacristis Cathedralium qua  
 Collegiarum Canonis, Parochialium, Rectorum  
 Plebanis, vice Plebanis, Curatis, non curatis  
 ceterisque Presbyteris, & Clericis, Notariis, abe-  
 lionibus publicis quibuscumque, illi que, vel il-  
 lis ad quem, vel ad quos presentes nostrae litterae  
 pervenerint salutem in Domino, & nostris hu-  
 iusmodi, imo herius Apostolicis firmiter obe-  
 dire mandatis: in quibus fuisse nuper coram no-  
 bis comparitum pro parte, & admodum DD.  
 R. R. Decani, & Capituli Canonorum, & alio-  
 rum Dignitatum Ecclesie Metropolit. Granat.  
 principalium, & spoliatum quod licet alias in Sa-  
 cra Ritum Congregatione fuerit Decretum ad  
 quod decidum, quod in dicta Ecclesia dum in ea  
 Sacra celebrantur Officia, non liceat, neque per-  
 mittatur laicis sedere, neque stare in Coro, vel  
 Presbyterio inter Canonicos, & alios in eadem  
 Ecclesia Prebendatos, & Ministros, neque etiam  
 Magistris, aut iudicibus laicis proprias Dig-  
 nitatum Sedes, aut Canonorum stalli in Coro  
 praedicto, aut Presbyterio occupare etiam si ali-  
 quando id eis permissum fuerit id que tam in  
 Archiepiscopali Granat. Ecclesia, quam etiam  
 in processionibus, Sermionibus, Offertorijs, & in  
 alijs Ecclesijs ad quascumque, seu alsi Rere Capitulum  
 & Canonicos eiusdem Ecclesie Granat. contin-  
 gerit, & alias prout sic, & latius in ipso Decreto  
 continetur in medium exhibito, & quod nos rece-  
 pitur huiusmodi sub tenore videlicet. Pro par-  
 te Archiepiscopi Granat. a Sacra Ritum Con-  
 gregatione, quaesitum fuit an liceat, & permis-  
 sum

Notificatio  
 P. R. D. J. J. J.  
 P. R. D. J. J. J.  
 fol. 4.

fol. 4.  
 P. R. D. J. J. J.  
 P. R. D. J. J. J.

tam si laicis eorumque qualitates existant, di-  
 Divina Officia in Ecclesia Metropolitana Gra-  
 natensi celebrantur inter Canonicos, & alios in  
 eadem Ecclesia Præbendatos, ac Ministros in  
 Coro, vel Presbyterio stare, vel sedere, aut etiam  
 liceat Magistratibus, aut viris illustribus, & aliis  
 personis laicis perpetuas Dignitatum sedes, aut  
 Canonicorum, vel portionatorum stalla in Co-  
 ro prædicto, aut Presbyterio occupare, etiam si  
 aliquando eis permissum fuerit, nec non id ip-  
 sum non solum in Ecclesia Metropolitana Gra-  
 natensi, sed etiam in processibus, Sermonibus,  
 Officiis, & in alijs Ecclesijs ad quas ire seu  
 assistere Capitulum, & Canonicos prædictæ Ec-  
 clesiæ Granat. contingerit liceat; eadem Sacra  
 Rituum Congregatio iusta dispositionem Cere-  
 monialis Episcoporum, lib. 1. cap. 13. & in hæ-  
 rondo Decretis, alias in simili causa factis decla-  
 ravit, non liceret, nec permitti debere laicis dum  
 Divina Officia in Ecclesia Metropolitana cele-  
 brantur inter Canonicos, & alios in Ecclesia Præ-  
 bendatos, ac Ministros in Coro, vel Presbyterio  
 stare, vel sedere, nec licere Magistratibus, aut  
 iudicibus laicis proprias Dignitatum sedes, aut  
 Canonicorum stalla in Coro prædicto, aut Pres-  
 byterio occupare, etiam si aliquando eis permis-  
 sum fuerit, id que tam in Archiepiscopali Eccle-  
 sia Granat. quàm etiam in processibus, & Offi-  
 ciorij, & in alijs Ecclesijs ad quas ire seu assistere  
 Capitulum, & Canonicos eiusdem Ecclesiæ Gra-  
 nat. contingerit servandum esse censuit, & de-  
 claravit die 24. Octobris 1609. Dominicus  
 Episcopus Ostiensis, Cardinalis Pinellus. Loco  
 Sigilli. I. P. Mucantius Sacrae Congrega-  
 tionis, Secretarius, sup. Ser. quia præmissis non  
 obstantibus, illustris D. Ferdinandus del Pulgar  
 Dominus in temporalibus opidi seu loci del Sa-  
 lar Granatensi Diocesis, seu eius subcessores in



dierum spatio; quorum dos pro primo duos, pro  
 secundo, & reliquos duos dies pro tertio, & vl-  
 timo peremptorio termino, ac Canonica moni-  
 tione assignetis, prout Nos assignamus per præ-  
 sentes sub quatuor mille ducatorum auri de Ca-  
 meralocis pijs arbitrio nuestro aplicandorum,  
 & mandati executioni, ac suspensionis a Divinis  
 interdicti Ecclesiastici, & respectivi excomuni-  
 cationis, alijs que Ecclesiasticis sententijs cen-  
 suris, & pœnis, etiam in ipsa declaratione com-  
 prehensis debeant, & ipsorum quilibet respecti-  
 ue debeat, eandem præsentem Sacrę Congre-  
 gationis declarationem, & Decretum, omnia  
 que in eis contenta inbiolaviliter observasse ad  
 implevisse, ac de vitæ demandasse executioni, ac  
 per alios observari, & ad impleri fecisse, & cu-  
 rasse, & quod suum plenarium, & integrum lo-  
 tatur effectum linere permisisse illique ad præ-  
 sentibus monitorialibus litteris nostris in om-  
 nibus, & per omnia paruisse, & obedisse realiter  
 & cum effectu, nec non ab omnibus, & singu-  
 lis occupationibus, molestijs vexationibus, per-  
 turbationibus, & impedimentis, quibuscumque  
 contra eosdem dominos instantes præter, & cõ-  
 tra formam, & dispositionem, declarationis præ-  
 dicte quomodolibet illatis præstitis, & factis, he-  
 ri que, & in ferri comminatis, ac in ferendis in  
 futurum desistisse cessasse pœnitus, & abstinuisse  
 ac abstineri fecisse, nullamque molestiam, &  
 impedimentum dedisse, nec intulisse man-  
 datumque, seu mandata de observando, & paten-  
 do, & executivum respectivę, & aliud quodcu-  
 que necessarium, & opportunum decerni, &  
 relaxari, nec non eisdem dominis instantibus  
 qui deducunt omnę actionem, sibi quomodoli-  
 bet competentem, & iustitiam non solum  
 præmissis verum etiam, & omni alio meliori  
 modo ministrari, ac ad totalem, & finalem dic-  
 tæ

de  
 ta declarationis, & Decreti prædictorum exe-  
 cutionem, & effectum procedit, sed vidisse, &  
 audivisse, & in super inhibeatis, eisdem sic no-  
 nitis, & monendis vniuersis, & singulis Domi-  
 nis iudicibus Commissarijs legatis, subdelegatis,  
 cæterisque iustitiæ Ministris, nec vssis, & recep-  
 ti præsentibus sub eisdem sententijs, & censuris, &  
 poenis audeant, seu præsumant, nec eorum alli-  
 quis audeat, seu præsumat sedere, vel stare in Co-  
 ro, seu Presbyterio inter Canonicos, & alios in su-  
 prædicta Ecclesia Prebendatos, & Ministros, diui-  
 na, & Sacra celebrantur Officia, nec proprias Dig-  
 nitatū sedes aut Canonicorū stalla in Coro præ-  
 dicto, aut Presbyterio occupare neq̄ ipsos Domi-  
 nos instantes in præmissis, neq̄ alias quomodo-  
 libet per præmissorū occasione, molestare, vexare,  
 perturbare, seu impedire, seu dictis Decreto, & de-  
 claratione præinsertis in aliquo contravenire ne-  
 que ab eis recedere, aut illorum executionem  
 impedire directe, seu indirecte, nec molestari,  
 contraveniri, aut impediri facere, nec aliud quid-  
 quam in nobis, seu attentare per se, seu alium,  
 seu alios quobis sub prætextu ingenio, seu quæ-  
 sito colore alioquim eisdem, sic inhibitos, &  
 inhibendos, ac monitos, & monendos, si præ-  
 insertis Decreto, & declarationi Sacræ Congre-  
 gationis Ritum, ac præsentibus monitorialibus  
 litteris nostris parere, & obedire, aliaque præ-  
 missa obseruare, & adimplere distulerint, seu re-  
 cussauerint peremptorie citetis, & citari curetis  
 prout nos citamus per præsentibus quatenus sexa-  
 xima die post præsentium executionem, si dies  
 illa iudicialis fuerit, alioquim primo die iudica-  
 tunc immediate sequenti compareant Romæ in  
 iudicio legitime coram nobis, vel nostro in ci-  
 bilibus locum tenenti ad videndum, & audien-  
 dum, se se sententias censuras, & poenas prædic-  
 tas damnauit ter incidisse, & incurrisse declarari



58

en su mayorazgo, en el Coro de oyr  
 los Divinos Oficios, como los Comendadores  
 lo quabua confirmado el señor Emperador, y  
 que despues de esto don Fernando del Pulgar, que  
 entonces dirigava, presoró la Cedula, y renun-  
 cia que su padre le avia hecho de la Silla, y pidió  
 le diese silla, como a su padre, y el Cabildo se la  
 avia señalado entre los Racioneros, y q despues  
 el Cabildo lo avia renocado, mandando que se  
 sentasse despues de los Racioneros, y que sobre  
 ello quia acudido a esta Corte, donde avia sido  
 amparado en la possession, y que despues auien-  
 dose seguido el juzio en la propiedad, se avia  
 declarado pertenecer a don Fernando, la Silla,  
 despues del segundo Racionero, en el Coro del  
 Arcediano, e yr en este lugar en las procesiones,  
 y en otros qualesquiera actos donde concurre  
 la Yglesia, y haze relacion de la transacion que  
 avia ajustado don Pedro Gonzalez de Mendon-  
 ça, y como despues bolvió a comenzar el ple y to  
 y sacó la sobrecarta, y haze relacion de la cedula  
 de su Magestad, que se dió, para que se guardase  
 se la carta Executoria, y que los señores O y do-  
 res desta Corte, deviendo proveer sobre la tran-  
 sacion, no lo avian hecho, antes avian manda-  
 do se cumpliesse la executoria en conformidad  
 de dicha Cedula, y que el Cabildo siguiesse su  
 justicia, el qual con dicha licencia avia notifica-  
 do dichas Bulas al don Fernando, sobre que le le  
 impulo la multa, y que don Fernando del Pul-  
 gar entrava entonces en el Coro, sin reparar en  
 la notificacion de las Bulas, y luego prosigue q  
 esto, y los graves inconvenientes q dello puedē  
 resultar, procurava con tantas veras el remedio,  
 porque con el auto de la Audiencia, don Fernan-  
 do del Pulgar, avia de yr entre los Racioneros,  
 quando van a recibir las velas, ceniza, y ramos,  
 en sus dias, quando se arastra el pendon, quando

Informe de oficio  
fol. 23 fol. 28

Decreto  
fol. 11 B.

Intervención  
fol. 28

van a bendezir el agua de las pilas, quando se co-  
 sagra el Q. 10. y el Quilma. el dia del Corpus y to-  
 das las processiones entre año. q. en muchos del-  
 tos actos y ven los Prebendados vestidos in Sa-  
 cris, y seria muy gran indecencia, que vaya vn le-  
 go con la espada entre ellos, y concluye lo peticion  
 do a su Magestad, lo mande remediar, mandan-  
 do, que don Fernando del Pulgar se contentasse  
 con la merced que el señor Emperador le hizo, y  
 le sentasse en las primeras Sillas del Coro, o se ma-  
 dasse bulvar al Cabildo su Breve, para vitar de el,  
 mandole reuocar la condenacion de los mil du-  
 cados, y que para mejor proveer, sobre todo se  
 mandasse llevar el pleyto original, o quando lo  
 veyo, y esto no huviessse logar, se mandasse guar-  
 dar la traslacion que estava prouada, et seyendo  
 beneplacito de su Santidad.

*La peticion...*

El don Fernando, pidio traslado, y auiendo  
 sido dado, talio dando peticion, pretendiendo,  
 lo le auide denegar al Cabildo, todo lo q. peticio-  
 dia, porque esto mismo auia alegado en esta Cor-  
 te, y sin embargo auia talido Exceutoria a su fa-  
 vor, auiendo precedido pleito conocimiento de  
 causa, con prouanzas que se hizieron por ambas  
 partes, y que despues le hizo informe a su Mage-  
 stad, con cierta relacion de todo el pleyto, y de la  
 traslacion que le pretendia por el Cabildo, auer-  
 se hecho, que lo negaba, y que con vista de todo  
 le auia mandado despachar la Cedula referida, y  
 que auo, quando fuese cierta la traslacion, lo la  
 pido hazer, por auerle concedido las preeminē-  
 cias a todos los subcessores en su casa, y mayoraz-  
 go, en cuyo perjuicio no pudo hazer cosa algu-  
 na. Lo otro, que no era indecencia, que vn lego  
 estubiese entre los Boleñaticos, de que auia exem-  
 plar en el Marques de Astorga en Leon, pues alli  
 no se recebia el o. ni inguno, ni estorua a los Dote-  
 rios, sino con la memoria de quien tambie  
 lo

*Peticion en la Ca-  
 mara.  
 Petic. 23. fol. 33.*

sup

lo



torga la renia en Le on era por concecion Apof-  
 tolica. y que la Cedula que fu Mageftad auia  
 dado a don Fernando . para que fe le guardaffen  
 las preeminencias fue dezir . que fe le guardaf-  
 fe la merced del feñor Emperador . y efto nunca  
 fe lo auia negado la Yglefia . y que quando todo  
 lo referido ceftara . fe ouia guardar la traslacio  
 fobre la qual auian omitido los feñores Oydores  
 el proouer fobre ella . eftando concluido para ello  
 y que no obftaua dezir . que no pudieron trans-  
 gír por fer en perjuicio de los fobceffores en el  
 mayorazgo . porque aunque fea la mas comun  
 pidiendo que de bienes de mayorazgo no fe pue-  
 da hazer traslacion . efto fe entendia en perju-  
 gío de los fobceffores . que no fueffen herederos  
 de los que transgíeron . y afsi no era de confi-  
 deracion el que hoy fe falido a este pleyto don  
 Fernando Perez . nieto del don Fernando . con  
 que concluyó pidiendo lo referido . y que fe le  
 reuocaffe la multa de los mil ducados y contra-  
 gize el que fe le diefse traslado al Fiscal . y fin em-  
 bargo pidió el Fiscal . no fe le quitaffe la multa .  
 antes fino fe le auia sacado . fe le sacaffe .

y visto el pleyto en tres de Abril de 617 . por  
 decreto de los feñores del Conf . jo de la Cama-  
 ra . fe mando fe le diefse fobre Cedula para que fe  
 guardaffe la que dio el feñor Emperador . de que  
 pudiesse estar en el Coro como los ríplados . y  
 Cavalleros de Abito . y no para mas . y en quan-  
 to a los mil ducados que fe lacaron a la Yglefia .  
 fe hizíffe lo acordado .

La parte del don Fernando foplico de este de-  
 creto . pretendiendo fe auia de reuocar . y repe-  
 der los peçimientos del Cabildo . y en lo que refe-  
 rian pleyto pendiente fobre la pretensa trans-  
 facion remitirle a esta Corte . porque fobre pley-  
 to fenecido . y acabado con la Executoria . no fo-  
 lo no podia auer reuocacion . pero ni conoci-

Decreto pleyto 23  
 B. fol. 41. B.

Decreto pleyto 23  
 B. fol. 42. B.

Decreto de la Ca-  
 mara.  
 Pieç. 23 fol. 42. B.

Memorial pleyto  
 23. fol. 42.

Suplicacion;  
 Pieç. 23. fol. 43.

114  
miento de causa, y querer lo introducir, era contra derecho, lo otro, que quando su Magestad por su soberania quisiera abocar, assi el conocimiento era preciso el que hauiera mandado llevar todos los autos del pleyto, porque sin ellos, no se podia determinar; lo otro, que las alegaciones contrarias con la executoria estauan refutadas por todo derecho, y con vista de autos, ni sin ella, no se deua admitir, y tanto mas, no se pudo por ellas hazer renouacion implicita, ni explicita de lo ya juzgado: con que concludo pidiendo lo referido.

Decreto, pieq. 23.  
fol. 14. B.

Y se mandò dar Cedula para llevar el pleyto original, y Executorias, y lo que se auia tratado sobre la transacion. Y llevado el pleyto el D. Fernando Alonso, pretendiò que este pleyto se auia de remitir al Consejo Real, y Sala de justicia, y el Cabildo lo contradixo, y sobre todo se mandò, que el Relator llevasse todos los autos.

Decreto, pieq. 23.  
fol. 42. B.

Y visto por los señores del Consejo de la Camara, por decreto que se proveyò en 7. de Março de 618. se mandò remitir este pleyto a esta Chancilleria a donde las partes sigan su justicia como viessen que les convenga, sin embargo del auto dado en tres de Abril de 617.

Memorial, pieq.  
23. fol. 49.

Y en 24. de Março de 618. el Doctor don Gerónimo de Montoya, Maestro escuela de esta Yglesia, diò vn memorial en la Camara, diciendo, como su Magestad auia remitido este pleyto a esta Chancilleria para que conociesse de el, y que aqui siguiesse las partes su justicia, y por que en el dicho auto no se declaraua, si esta Chancilleria auia de conocer del derecho del asiento que el don Fernando pretendia en el Coro, y que esto era negocio anexo a espiritualidad, y por el consiguiente pertenecia el conocimiento a los juezes Ecclesiasticos, y si se consideraua ser la dicha



-ten en la casa, y may cargo del Salar, el derecho  
 de estar, y asistir en el Coro de los Canonigos,  
 y Racioneros, y de asentarse en la tercera silla  
 con ellos despues de los dos Racioneros mas an-  
 tiguos, en el lado del Ancediano, mientras se ce-  
 lebran los Divinos Oficios, y en los Sermones, y  
 asimismo de yr en las procesiones, y demas  
 actas en dicho tercero lugar, y como en virtud  
 de dicha Executoria, el Provisor de esta Ciudad le  
 dio la posesion de dichos lugares para que con-  
 tinuasse la que de ellos tenia, y por que el Dean de  
 esta Santa Yglesia, y algunos Capitulares en co-  
 ntravencion de dicha Executoria, perturbaban la  
 padre en dicha posesion, adelpojandolo de ella  
 violentamente se avia querrellado en esta Cor-  
 te, y aviendose visto juntamente con vna Cedula  
 de su Magestad del señor Rey don Felipe Ter-  
 cero, que mandava guardar la Executoria, por  
 autos de vista, y revista, asimismo en contradic-  
 cion, y ayo se sobre cargo dicha Executoria co-  
 mo la qual de nuevo bolvio a aprehender la posesi-  
 on de dichos lugares, y como despues el Dean,  
 y Cabildo avian recurrido a la Camara, donde  
 avian procurado suspender el efecto de dicha  
 Executoria, y sobre carta, y que aunque avian re-  
 mido auto de vista, que limitava la Executoria,  
 despues en revista se revoco, remitiendo el cum-  
 plimiento de ella, y de la Cedula, y sobre carta a  
 esta Corte, y porque su padre era muertor con-  
 cluyò pidiendo, que en conformidad del auto  
 de la Camara que remitiò a esta Corte la execu-  
 cion, y cumplimiento de la Executoria, y sobre  
 carta, se le mandasse dar Provision para que se  
 lo guardasen la Executoria, y sobre carta, y nin-  
 guna persona le impidiesse, ni inquietasse la co-  
 tinuacion de la posesion en que su padre avia  
 estado de dichos lugares, <sup>obarece de la sup-</sup>  
 -le y presentò testimonio de los autos del Con-  
 sejo de la Camara. Y asì

Decreto, pieq. 3.  
fol. 2. B.

Testimonio, pieq. 1.  
fol. 2. B.

Testimonio, pieq. 1.  
fol. 2. B.

Testimonio, pieq. 1.  
fol. 5. B.

- Y así mismo presentó testimonio de los autos  
 que se hizieron ante el Provisor quando se le dio  
 la posesion de la Silla. Y. 01. O. vna. e. l. b. n. v. i. z.  
 sup. l. así mismo presentó testimonio de como  
 don Fernando su padre le declaró por legitimo  
 heredero en su may orazgo, de spbes de sus dias,  
 y como por su fin y muerte se le dio la posesion  
 de ella. m. l. i. q. x. i. i. l. i. q. i. l. e. b. a. b. i. l. i. t. a. t. i. o. n.  
 - y la parte del Dean, y Cabildo, a quien se dio  
 las las d. d. a. l. i. d. o. p. o. r. p. e. t. i. c. i. o. n. p. r. e. s. e. n. d. i. e. n. d. o. q. u. e. l. e.  
 le apia de d. n. e. g. a. r. a. l. d. o. n. F. e. r. n. a. n. d. o. A. l. e. n. t. e. y. m. a. n. d. a. r.  
 dar se guardasse, y cumpliesse el abto del Confe-  
 jo de la Camara el dia tres de Abril de 635 en q  
 se quit mandado dar al don Fernando sobre Ce-  
 dula de la del señor Emperador para que se sen-  
 tassen en el Coro, como los Caballeros de Abi-  
 to, y no para otras: e quando esse lugar no fu-  
 uer de se permitiessen al busa Eclesiastico, que en  
 privativamente e ocau su condeinienro, por q  
 por derecho Divino, Concilio, y Sacros Cano-  
 n. s. Ceremonias Sagradas, leyes del Rey, y  
 Sinodo deste Arçobispado, no podia en legar y e-  
 en las procelssiones, ni asistir entre los Preben-  
 dados, ni ellos podian, ni deuisan consentir, sin  
 expresa licencia de tu Santidad, a. quien suen-  
 dado noticia del estado de se plepo, y tenia ma-  
 dado e l. i. p. e. n. a. s. y. o. c. e. n. i. t. o. r. a. s. q. u. e. n. o. l. e. p. e. r. m. i. t. i. e. s. e.  
 se al doo Fernando asistir entre los Prebenda-  
 dos, como constava del Breve presentado, y no-  
 nificado al don Fernando, y que no tan sola m. e. n. t. e.  
 en los legos les estava prohibido con censuras  
 y en las procelssiones, y asistir entre los Prebe-  
 dados, sino tambien a los Religiosos, aunque  
 fuesen Sacerdotes, y Prelados de las Religiones, y  
 en esta p. l. e. s. i. o. n. a. p. i. a. n. e. s. t. a. d. o. c. o. n. f. o. r. m. e. a. l. m. o. d. o.  
 propio de la Sede Apostolica, desde que se  
 despedieron. Lo otro, que fue cosa contraria  
 zon, y contra la b. q. n. u. m. b. r. e. o. b. i. e. r. v. a. d. a. e. n. l. a. Y. g. l. e. s. i. a.

Testimonio, pieq. 1.  
fol. 12. B.

Otro, pieq. 1. fol. 41

Peticion, pieq. 1.  
fol. 21.

... pieq. 1. fol. 21.

... pieq. 1. fol. 21.





teris, & absque aliquo sacramento ritali be-  
 neficia non solum Clericis, sed etiam laicis con-  
 ferre Sacerdotes, & Clericos delinquentes ad  
 eorum libitum pueri, desinas omnium rerum  
 ad quos solutio, de iure tenentur, ac Ca-  
 thedralium, & aliaque legis Diocesanæ, & iu-  
 risdictionis sunt, & ad ipsos Episcopos donatas  
 & pertinent remere, auferre fraudare, & usurare,  
 seu per premissa fieri, mandare, ac ipsas & fruc-  
 tus quoscunque, ne à iuribus, terris, & heredi-  
 corum extrahantur, prohibere feudis, possessioni-  
 nes, & prædia occupare, & in de iure detinere,  
 seu ad feuda, & bona ipsarum Ecclesiarum, eis  
 concedendum, & beneficia Ecclesiastica per-  
 sonis per eos nominatis conferendum finis, &  
 terroribus, ac alijs vijs indirectis inducere, &  
 compellere, & alia quam plurima dampna, iactu-  
 ras, iniurias, Ecclesiis, & eorum Prelatis ac Cle-  
 ricis præfatis inferri, non modo permittere, sed  
 etiam expressè mandare, præsumant. *Vel h. q.*  
 Capitulo dize alsi.

i. q. 119. no. 119  
 .82. 107

Capitulum 1. de  
 .82. 107. 1. 1. 1. 1.

Capitulum 14.  
 Pref. 1. fol. 31. B.

Capitulum 10.  
 .82. 107. 1. 1. 1. 1.

Capitulum 3.  
 Pref. 1. fol. 32.

Nos enim quid quid contra premissa vel ali-  
 quod premissorum contingerit, auctoritate irrita  
 decernimus, & inane, contraria quacunque  
 constitutione, vel privilegio non obstanti-  
 bus.

Presento tambien en vna Bula de su Santidad  
 Martino Quinto, que dize que en los Capitulo-  
 los, o parraphos 3. y 4. determinalo que se ha de  
 hazer en casos que ayan juzgado algunas cau-  
 sas Ecclesiasticas juezes seculares, o se ayan determi-  
 nado en possession, o en propiedad, ora las  
 partes Ecclesiasticas se ayan logetado, y cometie-  
 do a dichos juezes, cuyos parraphos dizen alsi.

Nos igitur aduersus talia præsumendum reme-  
 ditam remedia apponere, & super his salu-  
 briter providere cupientes ac Concilijs Maleur-  
 ganis ac feclitijs recordat. Innocent. Pape 3. præ-  
 de.

Predecessores nostri confirmationibus super hoc edi-  
 ctis. Auctoritate Apostolica. ex certa scientia ac  
 nostra inrefragabili constitutione perpetuo de-  
 clarata. tenore presentium statuimus. & cerni-  
 mus ac etiam ordinamus. quod omnes. & sin-  
 gularis persone Ecclesiasticæ. seculares. & Regu-  
 lares utriusque quorundibet. quacumque excep-  
 tione suffragane. etiam Patriarchali. Archiepisco-  
 pali. Episcopali. Abbatiali. & aliqua vis præ-  
 fulgiant dignitate quem aliam personam Ecce-  
 siasticam Collegium. vel Conventum. in actio-  
 ne reali. mixta. vel personali. civilis. vel crimi-  
 nali. etiam occasione cuiuscumque dimis-  
 sionis. & iuramento realitate. vel alias ad forum  
 suum iudicium laicale. etc. etc. vel in directe (de  
 qua in foro Ecclesiastico Ordinari contueverit  
 potest. vel debeat de iure. vel de consuetudine  
 aut alias cognosci.) trahere presumpserit. aut  
 iam ipsam. & omnes eius. ei sine eius possessione  
 iure. vel petitorio in re. vel ad rem causa. vel oc-  
 casione huiusmodi quomodolibet competens  
 eo ipso perdant. poenitent. & amittant. & singu-  
 lares persone excommunicationis capitula vero.  
 & Conventus suspensionis. & interdicti senten-  
 tias incurrant ipso facto. & si persone ipse. &  
 eis in præmissis adherentes. & seroientes in ali-  
 quo reuelles fuerint. & incontinenti non obedi-  
 unt omnes illas per privationem. suorum bene-  
 ficiarum Ecclesiasticorum quorundumque. que ob-  
 tinuerunt. & in quibus. & aliqua vis quomodo-  
 libet comperi. & in habilitationi ad alia impos-  
 terum obtinenda coerceri. & compelli volu-  
 imus ante dictas. Et el Capitulo 4. dicitur así.

Et nihilominus omnes. & singulos iudices.  
 & executores communitates dominia laicos.  
 & laycales personas per quæ exceptum fuerit  
 de non iurisdictione eorum aut evidentis appa-  
 reat huiusmodi cognitionem ad eos de iure non

Titulus  
 P. i. fol. 32.  
 etc.  
 etc.  
 etc.

Capitulo 4.  
 P. i. fol. 32. B.

84  
Ipsa et alia premissa, & ea fieri mandan-  
tes, seu coram nomine, & mandato facti rata  
habentes, vel eis faciendis dantes auxilium, vel  
favorem, cuiuscumque prebementie dignita-  
tis, & status ordinis, vel conditionis existat secu-  
lares personas eorum videlicet singulos officia-  
les quocumque nomine celesantur, & Consi-  
liarios, & priuatas personas que premissorum  
principales perpetratores existere ex comunica-  
tionis sententiam incurrere volumus ipso facto  
nullusque ab eadem sententia per alium quam  
per Romanum Pontificem ( præterquam in  
mortalis articulum constitutus ) absolvi valeat  
sive possit, & premissa omnia, non tantum ad  
futuram, sed etiam ad præsentiam, & dependentiam  
extendimus auctoritate memorata.

Presentados estos instrumentos, y visto el  
pleyto con ellos en este estado, la parte del Deán  
y Cabildo, presentó Cedula de informe, su fe-  
cha en 12. de Julio de 621 años, ganada de pe-  
dimento del Arçobispo, Dean, y Cabildo de  
esta Ciudad, y para ganarla hicieron relacion  
del privilegio de Hernan Perez del Pulgar, y  
como no auia sido mas que para que se sentasse  
como los Cavalleros de Abito, y Titulos, y co-  
mo auendosi lleuado este pleyto al Consejo  
de Camara, se auia mandado dar sobre Cedula  
de la del señor Emperador, y no mas, y que se  
auia remitido el pleyto a esta Corte, para que  
guardasse justicia, que auia sido lo mismo que  
mandar executar lo proueydo por el Consejo,  
y que entonces el don Fernando Alonso inten-  
taua otras nouedades, y que el Arçobispo, y Ca-  
bildo se temian no executasse V. S. alguna cosa  
contra lo proueydo por el Consejo: concluydo  
pidiendo, que se mandasse, que V. S. no lo ob-  
basse sin dar primero cuenta de ello, imbiando  
los autos originales, y su Magestad manda se le

Cedula de infor-  
me.

Pref. 1. fol. 37.

Cabildo de  
Pref. 1. fol. 37.

54  
informe, porque queria saber que pleyto era este, en que forma se auia remitido a esta Corte, y si se auia proseguido aqui. O intentado otras novedades, y que era lo que se auia proueydo, y si se trataba de executar, o se auia executado, &c.

Y de la resulta deste informe sacò el don Fernando Alonso, testimonio, dado por Jorge de Tobar, Secretario del Real Patronazgo, y por el conita, que auyendose visto el dia 6. de Setiembre de 621. el informe en la Camara, se remitió a esta Chancilleria, &c.

Cuyo testimonio lo presentò el don Fernando Alonso, el dia 12. de Octubre de 621.

Y el dia 12. de Agosto de 622. don Fernando Alonso Perez del Pulgar, le querello en la Sala otra vez del Dean, y Cabildo della Santa Yglesia, haziendo relacion deste pleyto, y como tenia carta Executoria, y sobrecarta della, y Cedula del señor Rey don Felipe Tercero, que mandaua guardar dicha Executoria, y sobre carta, y la posesiõ quieta en que se hallaua de la dicha Silla, y logares, y que el Dean, y Cabildo, sin embargo de lo referido, auian ganado ciertas Bulas de su Santidad, con siniestra relacion para emplazarle, para que pareciesse en Roma, para impedir la execucion, y cumplimiento de dicha Executoria, y sobre carta, y Cedula de su Magestad; con que concluyò pidiendo se le despachasse prouision en la forma ordinaria para notificarles al Dean, y Cabildo, que qualquiera Bulas, o Breues que en dicha razon tuuiesen de su Santidad las presentassen ante V. S. y no vlassen dellas hasta que vistas, y examinadas, y no siendo conera la jurisdiccion de V. S. se les buelvan, y siendo se suplique a su Santidad en la forma ordinaria, para que mejor informado suspenda su efecto.

Y se

Fernando Alonso  
fol. 42.  
de este  
fol. 43.

Testimonio,  
Pieq. 1. fol. 42.  
al de nota  
de la  
de  
Pieq. 1. fol. 43.

Querrela de don  
Fernando.  
Pieq. 1. fol. 43.

Provision, pieç. 1.  
fol. 24.

Notificacion.  
pieç. 1. fol. 45.

Suplicacion de la  
sentencia de vista.  
Pieç. 1. fol. 46.

Y se le mandò dar la provision como pe-  
dia.

Y se despachò con esto, y el dia 19. de Agosto de 622. se notificò al Dean, y Cabildo, juntos como lo han de uso, y costumbre. Que la obedieran, y en quanto a su cumplimiento pidierò traslado de ella para responder, y en el interim, protestan no les corra termino, &c.

Y se quedò asi desde Agosto de 622. hasta 28. de Junio de 623. que el Dean, y Cabildo la ven suplicando de la sentencia de vista de la propiedad, y la suplicacion dize assi.

Christoval Michel, en nombre del Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia de Granada, en el pleyto con don Fernando del Pulgar. Suplico de la sentencia de vista, dada por algunos de vuestros Oydores desta Real Audiencia, por el mes de Junio del año passado de 609. y hablando como deuo. Digo, que la dicha sentencia es injusta, y se ha de reuocar, y dar por ninguna y hazer, y proueer como se contendrà en esta peticion. Lo primero, por lo general. Lo otro, porq̃ el lugar q̃ la parte contraria pretende tener en el Coro, y en las processiones, y en los demas actos, y lugares publicos donde asisten mis partes en forma de Cabildo, que es la Silla, y lugar despues de los dos Racioneros más antiguos, les està prohibido por derecho Canonico, y por disposiciones de Concilios, y por el derecho Sinodal desta Diocesis, con q̃ tambien còcorre la declaraciò q̃ sobre este caso se ha hecho por la Cògregacion de Ritos, y assi la parte contraria està destituydo de titulo legitimo para esta pretension. Lo otro, porq̃ el titulo que para ello tiene presentado en este pleyto, es la Cedola Imperial del año de 526. en que la Magestad del señor Emperador nuestro señor, rogò, y encargò a los Capitulares que entonces eran desta S. Yglesia,

109

diessen licencia, y facultad a Fernan Perez de el  
-Pulgar, para q̄ él, y los subcessores de su casa, y  
mayorazgo, pudiesen entrar en el Coro, sin em-  
bargo del estatuto q̄ se lo prohibia, y esta Cedula  
esta tan lejos de fundar la pretension de la parte  
contraria, q̄ antes se haze notoria resistencia, ad-  
vertiendo q̄ por ella no se le dió mas derecho de  
el q̄ tienen los Titulos, y Consejeros, y Cavalle-  
ros de Ordenes Militares, para entrar en dicho  
Coro, q̄ es en las primeras Sillas, como se entra  
en el Coro, segun el estatuto, y en institucion si-  
nodal. Lo otro, menos se puede ser titulo del ac-  
to Capicular del año de 26. hecho en execucion,  
y cumplimiento de la dicha Cedula Imperial, su  
puesta que por el no se le dió a dicho Fernan Pe-  
rez del Pulgar, mas que lo q̄ se solia dar, y que se  
dava a los Titulos, y Cavalleros de Orden, y es-  
tando como esta confirmada por la Magestad  
Catolica del dicho señor Emperador, la dicha  
escritura, y acto Capicular, no pudo la parte co-  
ntraria, ni su antecessor, pretender mayor pree-  
minencia, ni mejor lugar del q̄ allí se le señaló,  
y fue agravio notorio, dasele por la dicha sen-  
tencia. Lo otro, porque el acto Capicular de el  
año de 75. en q̄ al antecessor de la parte contra-  
ria se le señaló la Silla, y lugar despues de los  
dos Racioneros mas antiguos, en el Coro de el  
Arzediado, fue vn acto voluntario de los Co-  
missarios nõbrados por el Cabildo, que de he-  
cho, y contra el tenor de las Cedula Imperiales,  
disposiciones Canonicas, y Conciliares, y con-  
tra la ley municipal de la misma Yglesia, por gra-  
cia, y amistad le señalaron la dicha Silla, y así no  
pudo perjudicar al dicho Cabildo, ni dar dere-  
cho alguno a la parte contraria, mayormente q̄  
luego el Cabildo proncyó vn acto Capicular pa-  
ra q̄ el dicho don Fernando del Pulgar, no viola-  
se del dicho asiento, el qual lo cõfintió expres

111

lamente, diciendo que haria lo que se le manda  
ua, y lo mismo respondio despues por otros au-  
tos que le fueron notificados, de q̄ no apelo: de  
que resulta, q̄ no ay acto alguno Imperial, ni Ca-  
pitular q̄ a la parte contraria le pueda servir de ti-  
tulo, y todos los q̄ ay presentados en este pleyto  
le resisten. Lo otro, porq̄ quando a la possessiõ  
la parte contraria, ni sus antecessores no la han  
tenido de la Silla, y lugar que pretende, a lo me-  
nos quieta, y pacifica, y que les aya podido dar  
algun derecho, ni inductiuo, ni interpretatiuo.  
Lo otro, porq̄ aunque la sentencia de vista pas-  
sõ en cosa juzgada por entonces, por no auerse  
suplicado della por el dicho Cabildo, y se le des-  
pacho a la parte contraria carta Executoria, no  
puede la dicha sentencia perjudicar a mis partes  
respecto de la notoria injusticia q̄ contiene de  
que consta por los mismos autos, ni el auer de-  
xado de suplicar della, puede impedir a mis par-  
tes, q̄ aora interponga esta suplicacion por auer  
sido aquella colusion notoria, que resulta eui-  
dentemente de la omision de los que entonces  
no quisieron suplicar, y aquel acto como volun-  
tario no pudo perjudicar a los subcessores, ni  
aora a los mismos que lo hizieron, para no poder  
suplicar de la dicha sentencia, y prolegar el pley-  
to, lo puesto que el derecho que en el se litiga, y  
el perjuizio de no auer suplicado, no es personal  
de los Prebendados, si no Real, y perpetuo, assi  
de la Ygleia en comun, como de cada vna de las  
Prebendas, y Dignidades, en particular, sin que  
para esto sea necesario el remedio de la restitu-  
cion, en caso que mi parte la huiesse pedido  
por el transcurso de los quatro años. Por tanto  
a V. A. pido, y suplico, reuoque, y de por ningun  
a la dicha sentencia, y declare no pertenecerle  
a la parte contraria, ni a sus subcessores el lugar.

Y si

y Silla que pretende, ni poderle tener, ni usar de el, y le condene, segun se contiene en la demanda de mi parte. Pido justicia, y costas, y para ello &c. Y ofrezcome a probar. Otro si, protesto en nombre de mis partes, que por esta suplicacion, ni por otro acto alguno judicial que haga en este pleyto, sean viles atribuyr a vuestro Poder, y Juyces mas jurisdiccion de la q por dcre. ho les pue de pertenecer, &c.

La parte del don Fernando, concluyò, y que sin hazer caso desta suplicacion, y prueba, se aua de determinar este pleyto, porque el fin, y motivo della, era trampa conocida, y se mandò a la Sala.

Y visto por V. S. el dia 20. del mes de Octubre de 623. se mandò dar a la parte del dicho don Fernando Alonso Perez del Pulgar, sobre carta de las dadas, para que sin embargo de la contradiccion fecha por parte del dicho Dean, y Cabildo, se guarden como en ellas se contienen.

Deste auto suplico la parte del Dean, y Cabildo, pretendiendo se aua de reuocar, porque el don Fernando pretendia que se le diese la posesion del asiento, y Silla, en virtud de la carta Executoria de la sentencia de vista, y que aunque esta pretension, tenia antes justificacion, ya no la tenia, asiendo suplicado de dicha sentencia de vista, por la notoria colusion de averla dexado passar en cosa juzgada sus antecesores, co quien se litigo, de que resultaua, que pendiente no se podia executar la dicha sentencia, y las demas provisiones, para su cumplimiento despachadas, auian perdido la fuerça de executibles. Lo otro, que ademas de la colusion de auida, concurrían otras muy grandes omisiones, y nulidades, con que este pleyto se siguiò de parte de la dicha S. Yglesia, por toda aquella instancia, que eran las contenidas en vn memorial q presenten:

*Peticion.*  
*Pieq. 1. fol. 48.*

*AVTO.*  
*Pieq. 1. fol. 50.*

*Suplicacion.*  
*Pieq. 1. fol. 52.*

151  
sentó, las quales opone por via de excepción, d  
como mejor aua lugar en derecho para impe-  
dir la execucion de dicha sentencia, y sobre car-  
ta que para ella se pedia; con q̄ concluyò pidiē-  
do se reuocasse dicho auto, mandandole dene-  
gar al don Fernando la sobre carta que pe dia de  
clarado en caso necesario, no auer lugar la exe-  
cucion de dicha carta Executoria, mandandola  
reconocer, y se ofreció a prouar.

Y el memorial que presentò es del tenor si-  
guiente.

**MEMORIAL DE LAS NVLIDA-**  
**des, y colusiones q̄ resultan del pleyto q̄ el Dean,**  
**y Cabildo tratan contra don Fernando del**  
**Pulgar, y su hijo, sobre el assento en el Coro de**  
**ella, que se oponen para impedir la execuc-**  
**cion de todo lo determinado en dicho**  
**pleyto.**

Primeramente, que en 10. de Octubre de  
573. don Fernando se querellò del Cabildo en  
la Chancilleria, del quebrantamiento de su  
possession, y pidió amparo de la possession en  
que estaua de asistir en el Coro en la tercera Si-  
lla de los Racioneros, en todas las congregacio-  
nes publicas del Cabildo, y pidió entretanto de  
su possession, y retencion, y no se mandò dar  
traslado, sino que el Secretario fuesse a hazer  
relacion, y los Racioneros pidieron traslado, y  
se les mandò dar, y don Fernando acusò la re-  
ueldia a la Yglesia sin auerle dado traslado, y se  
huuo por concluso el pleyto a 24. de Octubre de  
573.

Item, los Racioneros declinaron, y contra-  
dixeron la retencion, y pidieron, que el pleyto  
se remitiesse al loez Eclesiastico; y por otro si  
pidieron, que por ser demanda ordinaria, se re-  
pari

partiese conforme a las ordenanças, y despues el Cabildo pidió lo mismo, con que parece que la declinatoria, fue de cumplimiento, pues por vna parte pidieron remission al Eclesiastico, y por otra, que se repartiese conforme a las ordenanças, y esto lo hizo vn Procurador, con poder general que tenia del Cabildo de 13. de Julio de 568. sin aver poder especial para ello.

Item, que auiendo se proueydo auto de retencion en la Chancilleria, de 26. de Junio de 574. ni se notificò este auto al Cabildo, ni suplicò del antes el Cabildo, y Racioneros pasaron ex espçiones llanamente.

Item, que auiendo don Fernando, pedido amparo de possession de asiento en el Coro, y procesiones, y otros actos, y que si pareciesse aver caydo de la dicha possession, fuesse reintegrado en ella, y el Cabildo no contradixo recibiese a prouea de entretanto, deuiendolo hazer pues don Fernando confessaua que auia decaydo de la possession, y assi parece que no la tenia al tiempo que se movió el pleyto.

Item, que auiendo se proueydo auto sobre el dicho entretanto, en la forma ordinaria, cõ termino de quinze dias, el Cabildo pidió veyntemas, y se proueyò auto en que se le denegò, y acabo de ocho dias pidió, que el termino corriese de nuevo; porque si era necessario, suplicaua de lo en contrario proueydo, y tambien se le denegò, de que se colige la omision, ò colusion con que se litigaua, pues del primer auto, en que se le denegò el termino, no suplicò, y la peticion en que pidió que el termino corriese de nuevo, y que siendo necessario suplicaua, le presentò acabo de ocho dias, quando ya era passado el termino de suplicar, y tambien no suplicò del auto en que se le denegò, corre el termino de prouea.

Item, parece que el Cabildo, y don Fernando, y van a vna, y que el Cabildo, y Arçobispo le ayudaban, pues en la prouança que don Fernando hizo de interim, fueron sus testigos, el Contrador mayor del Arçobispado, Luys Paez de Acuña, y el Doctor Fonseca, Canonigo, y el Doctor Pedro Vazquez, Abad mayor de Santa Fe, y la prouança que hizo el Cabildo, fue con testigos, Capellanes de su Coro, que dixeron, lo que don Fernando pretendia, y los testigos que se examinaron de oficio, dixeron tambien en fauor de dicho don Fernando, y todos fueron Racioneros, y Canonigos, y el Maestro Juan Latino, que tambien lleuaba racion de la Yglesia, siendo asi, que conforme a los autos Capitulares, que en esta memoria van puestos, por presuuestos, ni auia posesion vniforme, ni la auia al tiempo que se començo el pleyto.

Item, que auiendo el Cabildo, y Racioneros suplicado a 25. de Agosto del auto de entretanto, pidiendo en fauor del dicho don Fernando el mismo dia se concluyò, y el siguiente, que fue a 20. de Agosto, se confirmò en revista.

Item, el Procurador del Cabildo, y Racioneros, le apartò del juyzio posesorio, diciendo, no querè litigar, y que daò por amparado al dicho don Fernando, en la posesion de todo lo contenido en las pedimentos: y por otro si, puso demanda sobre la propiedad en la Chancilleria, caso de Corte, por dependiente del juyzio de la posesion, y por estar retentado, por razon del Patronazgo Real, y de los obsequios.

Item, que el poder especial, que fue na auerdo el Cabildo, para poner la dicha demanda, y desistirse del pleyto de la posesion, lo fecha a 24. de Setiembre de 574. no es cierto, ni verdadero, si no supuesto, y falsamente fabricado, por que

que conferida lo fecha con la de los autos Capitulares que se hizieron aquel dia el Cabildo, aun que fuese llamado, no fue para esto, y en el tal Cabildo no se otorgò tal poder, ni tal ay escrito en el libro de dicho Cabildo, ni el Cabildo ha mandado dar tal poder.

Item, que auiendo se puesto la dicha demanda a 4. del mismo mes de Setiembre, se presentó el dicho poder, despues de los 24. de dicho mes, y otro de los Racioneros, que parece que se otorgado a 23. del mismo mes, de fuerte que la demanda de la propiedad, y la desistencia del joyzio de la posesion, se presentó sin poder, y el que se presentó despues, de mas de tener el achaque referido, fue sin ratificacion de autos.

Item, que los Racioneros de Granada, son doze, y estos no tienen Cabildo, y se juntaron, sin hazer mención para lo que junta van solos nueve, y dieron el poder que queda referido, por si, y por los subcessores, como si podiera ellos hazer Cabildo en perjuizio de los benedictos, muchos dellos fueron testigos de don Fernando.

Item, q no auienduse tenido por bastante el dicho poder, se proueyo auto para que el Procurador truxesse poder bastante para la demanda de desistencia, y propiedad, y auiendo presentado poderes especiales, no le afirmó en la demanda, si no pidió que don Fernando respondiese a ella, y despues acusó reveloia desta petición.

Item, que auiendo negado el dicho don Fernando la dicha demanda, y dado traslado desta negativa al Cabildo, sin acufalle reveloia, y sin que el Cabildo respondiese, ni concluyesse, sin embargo se recibió a prueba, sin estar en estado.

Item, que a la petición de excepciones de don Fernando, no respondió el Cabildo, sino concluyó sin embargo, y lo mismo hizo a la Seti-

201  
fura que presentò don Fernando, en que fir-  
dió renunciò el derecho de entrar en el Coro, pri-  
diendo al Arçobispo, lo huiesse por bien, aunq  
la escritura daua a entender que era derecho pre-  
cario, y no preciso.

Item, consta, qe este pleyto se començò aue-  
a 24. de Mayo de 1576. por los señores, Antoli-  
nez, Juan Gomez y Balladates, y no consta que  
se diesse por no començado, conforme a las or-  
denanças de la Chancilleria, ni el pleyto se pudo  
ver por otros, ni ellos pudieron dexar de ser  
Juezes.

Item, ay decreto, que se remitiò este pleyto  
por los señores Leciniana, Juan Gomez y Lagu-  
na, à 15. de Nouiembre de 1576 no siendo ellos  
los que por el pleyto consta que lo vieron, si  
no los otros que estan referidos, y dos cosas ade-  
lante deste decreto, ay razon, que no ay votos  
de los señores Chumacero, Juan Gomez, ni La-  
guna, con lo qual se huuo el pleyto por no visto  
siendo asi, que no lo auia visto, ni remitido el  
señor Chumacero, si no el señor Liziniana, cu-  
yo voto no se busco.

Item, que auendose visto este pleyto a 3. de  
Junio por los señores Francisco Flores Belarde  
Gamarra, y don Diego de Cardenas no lo votò  
don Diego de Cardenas, y asi parece por que la  
sentencia do està firmada de el, si no de los tres, ni  
està puesta razon en ella, de que votò, y que auia  
de firmar, que es lo que se haze quando vn juez  
vota, y no firma yna sentencia.

Item, se comprueua la omision, ò colusion  
del Cabildo, pues auendose el pleyto visto a 3.  
de Junio, se pronuciò la sentencia a 6. del mis-  
mo, sin pedillo para informar, ni hazer defenta-  
nã alguna.

Item, que estando en la cabeça de la sentencia  
en el pleyto que es entre el Dean, y Cabildo, y

Canonigos, y su Procurador en su nombre, sin nombrarlo, le pidió por don Fernando, que donde dezia Canonigos, digiera Racioneros, y sin dar traslado lo mandò el Senanero enmendar, y se hizo, de que resultan dos nulidades, vna no auer puesto el nombre del Procurador en la cabeza de la sentencia, q es contra derecho, y contra el estilo desta Chancilleria, y otra en auer puesto en la cabeza a los Racioneros, sin auerles dado traslado, ni auer traslado la sentencia con ellos.

Item, que estando el pleyto concluso del año de 576. y visto, se vio de nuevo año de 609. sin citar de nuevo al Cabildo, siendo cosa que se haze siempre en todos los pleytos retradados. &c. Hasta aqui el memorial.

A todo esto, la parte del don Fernando Alonso diò peticion, diciendo, que negando, y contradiziendo lo perjudicial, y la prouea con clouo, y pide se aya este pleyto por concluso, y se denegasse la prouea, q por la peticion se ofrecia confirmando el auto, de que se suplicaua por dicha peticion y en caso necesario se mandasse quitar de este pleyto con el memorial de colusiones, y asimismo la otra en que suplico de la sentencia de don de emanò la carta Executoria principal, &c.

En este estado el pleyto, la parte del Dean, y Cabildo presentò vn traslado del Cabildo q se hizo por los Capitulares desta Santa Yglesia, y vn testimonio del secretario del Cabildo, cuyo Cabildo se celebrò Viernes 24. de Setiembre de 1574. sacado todo con citacion de la parte del don Fernando, y esto lo presenta para justificar que el poder que la parte del Cabildo presentò, no fue cierto, ni tal se auia otorgado por el Cabildo en el dicho dia referido. &c.

Y parece por la faza de dicho Cabildo, que se hizo por Tomas de Heredia, Notario Apostolico y de dicho Cabildo desta Santa Yglesia, que por

*Cabildo para don  
Petición;  
Pieq. 1. fol. 593*

*Cabildo:  
Pieq. 1. fol. 61. B.*

101  
vn libro de otros Capitulares q̄ estaua en los Ar-  
chivos desta Iglesia, parecia, q̄ en 24. de Setie-  
bre de 574. se auian juntado a Cabildo diferen-  
tes Prebendados con llamamiento ante diem, y  
en este Cabildo se auia tratado sobre vn deposti-  
to de vnos 200. ducados, que auia de hazer vn  
Andres de Ribera, y al mismo se tratò de q̄ se  
ajustasse cierta dependencia q̄ el Cabildo tenia  
cō la Ciudad, y sobre q̄ se hablasse al Arçobispo,  
sobre q̄ apolento se le auia de dar al Maestro luã  
Latino, para q̄ leyesse en el Colegio, y dà fee el  
Notario, q̄ por dicho libro parecia, q̄ en dicho  
dia por mañana, ni tarde no le auia determina-  
do por el Cabildo otra cola alguna. &c.

*Cedula para dos  
Salas.*

*Pieç. 1. febr. 67.*

*102. 107. 1. 2912*

A que se concluyò por parte del D Fernãdo y  
en este estado se traxo Cedula, y presentò la parte  
del Dean, y Cabildo el dia 15. de Abril de 624.  
su fecha en S. Geronimo de Seuilla en 24. de Fe-  
brero de 624. por la qual, su Magestad manda,  
que siempre q̄ se aya de ver este pleyto, asi en di-  
finitiva, como en qualquiera articulo, ò articu-  
los que tengan fuerça de difinitiva se junten pa-  
ra ello los juezes de dos Salas enteras, por los  
quales, y no menor numero se vea, y determine  
en difinitiva, y en los articulos que tengan fuer-  
ça de ella. &c.

Con esto el dia 27. de junio de 624. se viò  
por ocho señores juezes.

Y despues de visto, se presentò por parte del  
Dean, y Cabildo, vna Cedula de merced que  
los señores Reyes Catolicos hizieron por el año  
passado de 1490. a los 15. Escuderos que entra-  
ron con Fernan Perez del Pulgar, a pegar fue-  
go a la Ciudad de Granada, con citacion del  
don Fernando, del pleyto que el susodicho auia  
seguido con la Real Capilla desta Ciudad, so-  
bre quitar el escudo de Armas que d. baxo del  
Coro della tiene el don Fernando del Pulgar, y

no

no dize para que efecto la presente, y la Cedula a la letra dize assi.

El Rey, y la Reyna, por la presente damos nuestra palabra Real de hazer merced a vos Gerónimo de Aguilera, y Francisco de Vedoya, y Diego de laen, e Alvaro de Peñalvar, e Pedro Ximenez, e Pedro del Pulgar, Adalixse Montefino de Auila, e Ramiro de Guaman, e Christoval de Castro, e Triban de Montemayor, e Diego de Baena, e Torise Alfonso de Almeria, Luys de Quero, e Rodrigo Velez, que son todos quinze Escuderos, a cada vno de casas, y hacienda en la Ciudad de Granada, de que plegue a Nuestro Señor, que este reducida a nuestro servicio, la qual dicha merced vos hacemos, porque en tractays con Fernado del Pulgar, nuestro Alcaide del Salaz, a pegar fuego a la Ciudad de Granada, e a la Mezquita mayor, por el peligro a que os pusisteys. Fecha a 30 dias de Diciembre de 1490. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, y la Reyna. Hernando Alvarez.

Cedula, pieç. 1.  
fol. 71. B.

Y asimismo hizo presentacion de vn Breue, y declaracion de Cardenales, para que constasse las diligencias que auia hecho, para ver si podia con buena conciencia tolerar al don Fernando en el asiento que pretendia; el qual pido el D. Fernando, se insertasse en este memorial a la letra, y dize assi.

Illustrissimi, & Reuerendissimi Domini Capitulum Ecclesie Metropolitanæ Granatensæ Sede Archiepiscopali vacante permisit, & concessit cuidam Ferdinando del Pulgar, laico, & Domino in temporalibus oppidi seu loci del Salaz Granatensæ Diocesis, eiusque subcessoribus in domo, & matoricatu dum Sacra celebrantur Officia possit in Coto ipsius Ecclesie sedere, & interesse loco, & modo quo titolati Consiliarij

Breue de su Santidad.

Pieç. 1. fol. 73.

Re:

201  
Regij. & equites ordinum militarium non  
obstante ipsius Ecclesie estatuto, ceteris laicis  
prohibentes, volens in hoc quantum in se fuit vo-  
luntati Imperatoris Caroli. Quis satisfacere,  
qui huiusmodi licentia pro se uicio habere, eidem  
Capitulo, per quamdam suam schedulam signifi-  
cauerat, post modum vero Ferdinando transi-  
bi, quam subcessoribus suis, sedem perpetuam  
certam in dicto Coro præfigi postulauit, quana  
consultato Archiepiscopo, Capitulum assigna-  
uit immediatam, videlicet post duos antiquio-  
res Præbendatos portionarios quibus sum con-  
sentum minime præstare uolentibus, idem Ar-  
chiepiscopus, & Capitulum ne auderet inter  
prædictos portionarios sedere dicto Ferdinando  
mandarunt qua de causa ille ad iudices laicos  
Regiæ Chancellariæ Granatens. recussus ha-  
buit, & discusso negotio ab eis obtinuit se ma-  
nuteneri in quasi possessione frændi prædicta  
sede, & alijs præminenceis, de inde ab eis om-  
iudicibus sententiam fauorabilem impetitorio  
contra Capitulum reportauit qua declarant,  
tam prædicto Ferdinando, quam subcessoribus  
suis in domo, & maioricatu pro tempore exis-  
tentibus licitam esse in Coro prædictæ Ecclesie  
immediate post duos antiquiores Præbendatos  
portionarios in Coro Archidiaconi tempore ce-  
lebrationis Diuinorum Officiorum, & Sermo-  
nurn, ad ea audienda sedere, ac etiam tempore  
Offerrij, & diebus Purificationis Beatæ Ma-  
riæ Virginis, Zinerum, & Palmaram, in eadẽ  
sede aut loco inter prædictos portionarios ad  
Præbyterium, & Altare, processionaliter acce-  
dere, & ibi Ramos cereos, & cineres accipere,  
nec non in processionibus per Capitulum cer-  
tis anni temporibus tam intus, quã extra Eccle-  
sia celebrandis, & in omnibus alijs functionibus  
Ecclesiasticis in Coro, & præbyterio inter præ-  
dictos



10  
dictisfrui possint, & gaudere debeant eisque  
permissa liceant, & permissa sint, & ab Archie-  
piscopo, & Capitulo Ecclesie Granatensi, ad  
predicta admitti debeant aut possint tolerari.

Y luego ay vn Decreto que dice assi.  
Præfexto livelo in Sacca Ritum Congre-  
gatione proposito adque omnibus que in eo cõ-  
venent mature consideratis, eadem Congre-  
gatio in hærens decretis aliis in simili contro-  
versia emanatis censuris stantibus supra dictis Al-  
phonsum, seu Ferdinandum prædictum siue  
eius subcessores in domo, & matratu pro tem-  
pore existentis nullo modo, neque dum Divina  
Officia celebrantur, neque in alijs actibus Eccle-  
siasticis superius enarratis in Coro, vel præby-  
terio Ecclesie sedere, aut loco, & præmisen-  
tis prædictis gaudere posse, ideo que permissa  
illis, neque ab Archiepiscopo, neque Capitulo  
Ecclesie Granatensi permitti, aut aliquo modo  
vel quibuscumque de causis debere tolerari, ad  
que ita non obstantibus quibuscumque ab ipsis  
Alphonso, seu Ferdinando alegatis decretum  
est ac die 23. Aprilis 1622. &c.

*Petition.*  
*Pieç. 1. fo. 74.*

*Testimonio.*  
*Pieç. 1. fol. 76.*

A estos instrumentos concluyò la parte de  
don Fernando, con protesta, que no le pare per-  
juizio en quanto al Breue presentado por el Ca-  
bildo, porque no devia impedir la determinacion  
deste pleyto, antes por la inobediencia se-  
leguia de muleta, y tambien por vno otro, si pi-  
diò se llevassen estos autos al Fiscal de su Mage-  
stad, sobre aver ganado dicho Breue.

En este estado la parte del Dean, y Cabildo  
presentaron dos testimonios, por el vno consta  
que por el libro de consuetudines está determinado,  
que mientras se celebran los Divinos Officios,  
ningun seglar ha de estar en el Coro, lo pena de  
excomunion, si no fuere señor de Título, hijo  
de hombre de Título, ò Comendador de algu-  
na



diasecondones a las partes, con que antes y pre-  
 mero se cūplan los autos produydos, en q̄ a don  
 Fernando Perez del Palgar, se le mandò dar la  
 posesion de las sientos, sobre q̄ es este pleyto, y  
 no la teniendo, se ha amparado en ella, y asy lo  
 mandaro h̄, & c. *Por el Dean y Cabildo de este auto, en qua-  
 ro por el se avia mandado cūplir los autos en q̄ se  
 avia mandado dar a don Bernado de la posesion del  
 asiento, sobre que le litiga, porque no aviendo  
 se visto mas q̄ sobre dos articulos, si se avia de ad-  
 mitir la suplicacion de la sentencia, y sobre su pro-  
 va fue agruio el nuevo adicamiento de mandar  
 ampararle en la posesion, y q̄ estando recebi-  
 do a prueba hasta q̄ se aya visto, y de terminad o  
 no se le podia amparar en la posesion, y q̄ con-  
 tando como consta de las colusiones alega-  
 das, no se podia conforme a dicho mandato  
 cūplir los autos de posesion antes se de aian las  
 pender hasta la definiciva, y de negar a la otra par-  
 te el amparo, con q̄ concluyò pidiendo se confir-  
 masse en lo favorable dicho auto, reuocandolo  
 en quanto por el se avia mandado cumplir los  
 autos de posesion.*  
 Por otra peticion, alegò, y pidió lo mismo  
 el Dean, y Cabildo de que le diò traslado a el  
 don Fernando. *El qual salio pretendiendo que se le avia de  
 mandar despachar la sobre carta de fo Executoria  
 ria, q̄ determinò dar el auto de 20 de Octubre  
 de 624, que estava confirmado por el que se  
 produyò en 24 de Diciembre de 624, y que se  
 quitasse de este pleyto las dos peticiones de comp-  
 arido presentadas condenando a los Abogados  
 en vnas multas, por que aviendo ganado su pa-  
 dre una Executoria de entretanto, y en virtud  
 de ella puestole en la posesion del asiento, por  
 bax que es pleyto, y despues otra carta Executoria*

.fol. 1. 299. 010  
 Suplicacion: 75  
 Pieç. 1. fol. 85.  
 Peticion: 1.  
 .fol. 88.

Otra. Pieç. 1.  
 fol. 87.

Peticion. 1.  
 Pieç. 1. fol. 88.

OTVA

fol. 88.

ria sobre la propiedad, que se sobrecarró por autos de vista, y revista con mas conocimiento de causa que hubo en lo principal; teniendo Cedula de su Mag. en que le mandó guardar la Exeutoria, y aviendo nuevamente puesto en posesion a su padre, en virtud de la Exeutoria, y las cartas quietas, y pacificamente, sin contradiccion alguna; y aviendo asimismo autos del Consejo de la Camara, en que se le mandava guardar lo referido, y ultimamente los autos de vista, y revista en que se mandava dar la sobre carta, era malicia, interponer suplicacion de dichos autos para no se statir con que concluyò pidiendo lo referido, que se obligò a lo que se pide.

Y por pericicia a parte, que pretendió el mismo dia y suplica de lo que se refiere, pretendiendo se le abia de revocar en quanto por el se admitió la suplicacion, porque estando executoriado, y sobrecarrado, y aviendo Cedula de su Magestad, que manda guardar la Exeutoria, no pudo V. S. mandar admitir la suplicacion, ni tener otro conocimiento de causa aviendo la dicha Cedula que manda guardar dicha Exeutoria, y aunque no la hubiera, no se devia admitir por no tener el pleyto estado para ella, con que concluyò pidiendo lo referido.

La parte del Dean, y Cabildo pretendió, que sin embargo de la peticion de contrario pretendida, en que se pedia la sobre carta, y que se quitassen las peticiones de suplicacion, se avia de mandar quitar dicha peticion de este pleyto, y denegar el quitar las otras, porque el don Fernãdo no podia pedir la sobre carta, hasta tanto que este pleyto se determinasse en revista, y sobre el auto de que tenia suplicado, respectivo de estar suspenso el efecto de la Exeutoria, que pretendia sobrecarrar, hasta que se viese sobre lo que se dice, y sobre las nulidades, y colusiones de

1. que no se  
 2. que no se  
 3. que no se

Otra. fol. 89.

almoneda  
 2. que no se

Peticion.  
 Pieq. 1. fo. 91.

ducidas, q̄ por ser tan nocivas impedia la execu-  
cion de dicha Executoria, y asi era intempestiva  
la sobre carta, y q̄ las peticiones de supplicac̄o pre-  
sentadas, no se deuiã quitar del pleyto, por q̄ supli-  
cajissimamente deven auto de vista, en lo que  
era en su perjuizio, y asi no merecian pena al-  
guna los Abogados, con que concluyõ pidiẽ-  
do lo referido.

*Peticion, p̄f. 1.  
fol. 93.*

*Cedula, p̄f. 1.  
fol. 96.*

*128. fol. 1010*

*Testimonio,  
P̄f. 1, fol. 98.*

Y el dia 11. de Março de 625. concluyõ el  
don Fernando, y se quedõ concluso del d̄ste tie-  
po, hasta que por Setiembre de 628. la parte de  
don Fernando presentõ Cedula de informe pa-  
que V. S. lo hiziesse, citando para ello primero  
a la parte del dicho Cabildo, y se despachõ esta  
Cedula sobre que pretendia el don Fernando,  
que se auia de dar Cedula para que este pleyto se  
viessẽ, y determinasse con los señores Juezes de  
vna Sala entera, en todos los articulos interlo-  
cutorios, y definitiuos, y presentada, se cita a la  
parte del Cabildo, no consta se hiziesse el infor-  
me, que se mandõ dar en 2. Y obue on 11.01  
10. Y despues de lo susodicho, por parte de don  
Fernando se presentõ testimonio, dado por Luã  
Ortiz de Zarate, escriuano de su Magestad, y  
Oficial mayor de la Secretaria del Real Patronaz-  
go en 19. de Enero de 629. y por el consta, q̄  
por parte del Dean, y Cabildo desta Santa Ygle-  
sia se pidió en el Consejo de la Camara se le mã-  
dasse dar Cedula, para que antes que se deter-  
minasse en lo principal este pleyto, se juzgasse, y  
declarasse sobre los articulos de nulidad, colul-  
sion, y otros deducidos, sobre lo qual se auia mã-  
dado informasse esta Chancilleria, por Cõuia  
de 14. de Mayo de 624. y auicodolo hecho, vis-  
to en el Consejo de la Camara en 12. de Novie-  
bre de 625. se decreto, que no auia lugar lo que  
p̄dia, y que siguiesse su justicia en esta Chan-  
cilleria, &c.

Con

Con esto visto el pleyto por V. S. por auto que se proueyó en 27. de Febrero de 631. se confirmó del auto referido de 24. de Diciembre de 624. en quanto a el auer admitido la suplicación interpuesta por parte del Dean, y Cabildo de la Ientencia de propiedad, y todo lo demás pedido por ambas partes, se referio el proueyto sobre ello, para quando el pleyto se vea en definitiva, y assi se mandó en grado de revista. *Assi como el*  
 Deste toplico la parte del don Fernando, en quanto a la referida que por este nacia para la definitiva de lo pedido por las partes, y en particular sobre la sobrecarta pedida, porque aunque la suplicacion se huiesse admitido, no deua suspender el estado de la posesion que tenia, ni la execucion de las prouisiones, y sobrecartas que sobre ella tenia, y mas quando don Fernando su padre, tenia ganada Executoria de intencio de dicha posesion, en cuya virtud la tenia, y auia ydo continuando, como constaua de la Executoria que presentó con el acta de posesion, y dos testimonios, y vna informacion (que todo es lo que queda referido. El requerimiento que se hizo el año de 608. al Dean de la Santa Yglesia. El testimonio de como el año de 574. el don Fernando entró en el Coro, y le sentó en la Silla tercera, despues de los dos Racioneros mas antiguos, al lado del Arzediaco. La informacion que el año de 594. dió don Fernando ante el Alcalde mayor desta Ciudad, de como el dia del Corpus de aquel año, auia ydo en la procesion entre los Racioneros. Y el otro testimonio del año de 609. de como el dia de San Juan Junio, auia asistido en la procesion en la conformidad que queda referido. Y el mandamiento executorio de intencio) y que supuelto que el derecho de la Executoria, y posesion comada y continuada, no la podia suspender el auer admitido.

109  
 AVTO.  
 Otro. pieç. 1. fol.  
 100.

Suplicacion.  
 Pieç. 1. fol. 103.

Mandamiento  
 executorio.  
 Pieç. 1. fol. 105.

Requerimiento.  
 Fol. 115.  
 Testimonio del año  
 de 1574.  
 Fol. 114. B.  
 Informacion ante  
 Alcalde mayor.  
 Fol. 118.

Testimonio del año  
 de 609.  
 Fol. 117.

AVTO

Pieq. 1. fol. 122.

Pieq. 1. fol. 122.

Peticion

Pieq. 1. fol. 122.

Pieq. 1. fol. 122.

AVTO

Pieq. 1. fol. 140.

Fol. 114. B.

Fol. 118.

Fol. 118.

Pieq. 1. fol. 122.

Fol. 118.

...mi to la suplicacion en lo principal, ni se po-  
 dian suspender sus efectos, assi por la fuerza de  
 ella, como por la desistancia que el Dean, y Cabil-  
 do auia hecho en lo posesorio. Con lo qual  
 concluyò pidiendo, que remediando dicho  
 auto en lo que admira suplicacion, no determi-  
 nando en revista el articulo de la sobre carta pe-  
 dida, o como mejor touiese lugar en derecho,  
 se mandasse dar la sobre carta de la Executoria, y  
 sobre carta como tenia pedido, y assi mismo  
 se le diesse sobre carta de la Executoria de in te-  
 rin, para que se le guardasse, y cumpliesse, y en  
 su cumplimiento le dexassen continuar, y gozar  
 de la posesion de dicho asiento, segun y como  
 en virtud de la executoria de interim, auia goza-  
 do, y continuado, amparandole en ella. Sec.

El Dean, y Cabildo pretendiò se auia de decla-  
 rar, no tener obligacion a responder a dicha pe-  
 ticion de suplicacion, y se auia de manda qui-  
 tar de este pleyto, porque el auto de que suplicaua  
 era de revista, de que no se podia suplicar, y por  
 otras razones que alegò, concluyò pidiendo lo  
 pedido.

Con esto visto el pleyto por ocho señores  
 Iuezes, por auto que se proueyò en 5. de Mar-  
 ço de 638. se declarò no auer lugar quitarle del  
 pleyto la peticion de suplicacion, pretendida por  
 parte del don Fernando, y sin embargo de lo  
 proueydo, se confirmò el auto proueydo en 24.  
 del mes de Diciembre de 624. en que se admiti-  
 tiò la peticion de suplicacion, pretendida por el  
 Dean, y Cabildo de la sentencia pronunciada,  
 sobre la propiedad, y lo recibieron a pruevas so-  
 bre las colusiones, con que antes, y primero se  
 cumpliesen los autos proueydos, en que el don  
 Fernando del Pulgar, se le mando dar la possi-  
 sion del asiento sobre q es este pleyto, y no la  
 tenièdo, fuesse amparado en ella, el qual auto

AVTO

65  
auto se mandasse cumpliesse, y executasse como  
en el se contenia, y para ello mandaron, que al  
don Fernando Perez del Pulgar se le despachasse  
la prouission, sobrecarta de su Executoria, co-  
mo constaua, mandando en auto proueydo en  
20. dias del mes de Octubre del año pasado de  
623. y en grado de reuista, asilo mandaron.

Y este auto lo votaron, y rubricaron tres se-  
ñores, y tres votaron por escrito, y dos morie-  
ron sin dexar sus votos.

La parte del don Fernando, el dia 9. de Mar-  
ço de 638. pidió se le despachasse la prouission  
sobrecarta de la Executoria de interin en con-  
formidad de lo determinado por los autos de  
vista, y reuista, y le mandò remitir al señor Se-  
manero.

Y el mismo dia, la parte del Dean, y Cabil-  
do, salid suplicando del auto referido del dia 5.  
de Março, y pidiendo se declarasse por nulo pri-  
mero, y ante todas cosas, y por articulo prebio,  
y quando esto lugar no huiesse, se auia de re-  
uocar, mandando se guardasse, y executasse el  
auto de 27. de Febrero de 631. porque por la Ce-  
dula de la Magestad de 624. le mandò ver, y de-  
terminar este pleyto por los Iuezes de dos Salas  
enteras, y no por menor numero en definitiva,  
y en los articulos que tuiesse fuerza de tal, y  
que teniendo dicho auto fuerza de definitiva,  
no se auia determinado por todos los Iuezes de  
las dos Salas que le auian visto, por ser muertos  
dos de ellos, de que resultaua nulidad insanable  
y que tambien fue nulo dicho auto, considera-  
do que se oponia totalmente a lo determinado  
en reuista por el auto de 27. de Febrero de 631.  
confirmò el de 24. de Diciembre de 624. en qua-  
nto a que el don Fernando respondiesse derecha-  
merite a la petition de suplicacion, y concluyò  
pidiendo lo pedido, &c.

KK

Y este

140  
OTRA  
Petition  
Petition  
Petition  
Pet. 1. fol. 144

Petition  
Pet. 1. fol. 145

111  
AVTO.  
P seq. 1. fol. 144. B.

Peticion.  
P seq. 1. fol. 146.  
P seq. 1. fol. 147.

Sobre carta.  
P seq. 25.

Y este mismo dia 9. de Março de 638. vistos los autos por señor Semanero, mandò que sin embargo de la peticion de suplicacion del Deán, y Cabildo, se le diese a la parte del don Fernando Alonso del Pulgar, la prouision, sobre carta de la Executoria q̄ le estava mandada dar por el auto proueydo el dia cinco de Março de dicho año.

Y de auer mandado el señor Semanero despachar dicha sobre carta, suplicò la parte de el Dean, y Cabildo, pretendiendo se auia de reuocar dicho auto, y mandar susper la execucion, porque auendosi interpuesto apelacion de el auto del dia 5. de Março, y representado las nulidades que contenia, y mandado se dar traslado, no pudo el señor Semanero, sin estar concluso sobre dicho articulo determinar en la forma que lo hizo, con que concluyò pidiendo lo pedido.

De que se mando dar traslado, sin perjuyzio de lo proueydo.

El dia 15. de Março de 638. se le despachò la sobre carta en conformidad de lo mandado, y en ella se insertò desde la primera peticion que por parte del don Fernando se diò en este pleyto por Mayo de 621. quando presentò el testimonio del Consejo de la Camara, en que se remitia este pleyto a esta Corte, y pidió la sobre carta de la Executoria, y sobre carta q̄ de la Executoria de la propiedad, se le auia despachado, y tambien se insertò la Cedula de su Magestad, q̄ mandaua guardar la dicha carta Executoria, y sentencia de propiedad, y asimismo se insertò el preuilegio, y prouacion, y señalamiento q̄ la Yglesia hizo del asiento en el Coro, y prouacion del señor Emperador, y los autos de interin, y las querellas sobre las Bulas, con la determinacion que huuo sobre ello, y asimismo se

insertò la carta Executoria de la propiedad, y  
 sobre carta que della se despachò, y testimonio  
 de la posesion, que en virtud de la sobre carta  
 auia tomado por el año pasado de 616. como  
 se refirió en su lugar, y luego se insertò el man-  
 damiento executorio de interin, y despues to-  
 dos los autos referidos hasta dicho día que se pro-  
 ueyeron en orden a despachar esta sobre carta  
 y luego concluyò esta sobre carta ( que habla  
 con el Dean de la Santa Yglesia, y con los de-  
 mas Capitulares, y Promotor, y Cabildo de ella )  
 mandando que siendo con ella requeridos, o de  
 su traslado autorizado de escrivano publico,  
 por parte del don Fernando Alonso, viesse en el  
 dicho mandamiento, Executoria, y pidiuisiones,  
 y autos que de suso y van incorporados en  
 esta sobre carta, y los guardassen, cumpliesse, y  
 executassen, y hiziesse guardar, cumplir, y exe-  
 cutar en todo, y por todo lo segun, y como en  
 ellos se contenia, y en su cumplimiento le dies-  
 sen a la parte del don Fernando Alonso, la pos-  
 session, y amparo del asiento en el Coro de la  
 Santa Yglesia, en la forma que se contenia en di-  
 chos autos, &c.

Y con esta sobre carta hizo el don Fernando  
 Alonso, diferentes diligencias para efecto de  
 notificarla al Dean, y Cabildo, en su Cabildo, y  
 no tuvo efecto, porque aunque se hizieron algu-  
 nos requerimientos al Dean, para que juntasse  
 al Cabildo, y respondió que lo haria primero, y  
 despues q auia dado llamamiento para dicho efec-  
 to, y despues que auia proueydo auto con pena  
 de dos ducados a cada vno de los Capitulares  
 que no asistiesse, y que lo haria executar, &c.

Y sin embargo de lo referido, no tuvo efecto  
 por lo qual, la parte del don Fernando, el día 22.  
 de Março de 638. se querello en la Sala de el  
 Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia, haciendo

Testimonio.  
 Pieç. 25. fol. 4.

Querrela del Fil.  
 Pieç. 1. fol. 149.  
 CANTO.  
 Pieç. 1. fol. 128. B.

Petición.  
 Pieç. 1. fol. 127.

pieç. 25.  
 Diligencias desde  
 fol. 61. B. hasta  
 fol. 68. B.

Querrela, pieç. 1.  
 fol. 149.

111  
relacion de como se le avia despachado la sobre  
carta referida, y como se avian hecho dichas di-  
ligencias en orden a notificarla, y no avia teni-  
do efecto, todo a fin de que no se executarã los  
mandatos de V. S. y impedirle el vfo de su pos-  
sion, y concluyò pidiendo, se cometiese el  
cumplimiento de la Executoria à vn Alcalde de  
esta Corte, ò se procediese contra el Dean, y Ca-  
bildo, por el remedio de las penas, y temporalida-  
des, executandolas hasta que se juntasen à  
Cabildo, y con efecto se huviese executado di-  
cha Executoria, &c.

*Querrela del Fis-  
cal.*

*Pres. 1. fol. 149.*

*AVTO.*

*Pres. 1. fo. 156. B.*

Y el Fiscal de su Magestad, tambien se quere-  
llò, y pidió lo mismo.

Y vistos los autos por los señores Iuezes de  
dos Salas, por auto que proueyeron en 13. de  
Noviembre de 638, se reservò el proueer cerca  
de lo que contenia la querrela, para quando el  
pleyto se viesse sobre el articulo de las nulida-  
des, deducidas por parte del Dean, y Cabildo,  
del auto referido.

*Peticion.*

*pres. 1. fol. 157.*

Con esto la parte del don Fernando Alonso,  
diò peticion, pretendiendo, que V. S. buia de  
mandar repeler, y quitar deste pleyto la peticion  
presentada por parte del Dean, y Cabildo, en 9.  
de Março, en que suplicaua del auto de reuista,  
y dezia de nulidad contra el, y asimismo la pe-  
ticion en que suplicaua del auto del señor Sema-  
nero, declarando, no deuerse admitir, ni auer  
lugar de responderia dichas peticiones, y con-  
denar en vna multa a quien las avia presentado  
porque el auto de que suplicaua, era de tenif-  
ca, y assi no era suplicable, y que tampoco se de-  
uia admitir la suplicacion del auto del señor Se-  
manero, por auer sido en execucion del auto de  
reuista, y que no era de sustancia la nulidad que  
alçgava, y presentados Cedula de su Magestad  
de dos exemplares que avia auido en esta Corte

de

67  
de otros pleytos, que aunque se auia traydo Cedula, para que se viesse con dos Salas, sin embargo auia salido la determinacion con menor numero de votos.

La vna de las Cedula, es su fecha en 13. de Setiembre de 637. por ella consta, que en esta Corte huuo pleyto entre el Lic. don Loys de Tapia y Paredes, y don Miguel de Heraso, y doña Maria de Tapia y Sotomayor, sobre cierto mayorazgo, en cuyo pleyto se auia ganado Cedula, para que se viesse por los señores luezes de dos Salas, y auendosse visto, auia muerto vno de los señores, que lo auian visto sin dexar su voto y se auia pretendido, que se nombrasse otro señor que lo viesse, y se auia contradicho, por decir, que auia bastantes señores para su determinacion, y su Magestad declarò, que no era necesario nombrar otro luez para determinar dicho pleyto, por quedar numero bastante para ello.

La otra Cedula, es su fecha en 22. de Setiembre de 636. y por ella parece, que huuo pleyto en esta Corte, entre el Duque de Vexar, con la Marquesa de Villa Manrique, sobre el estado Gines, el qual estava visto auia 8. años, por doze señores, de los quales auian muerto tres, y la Marquesa auia pedido en esta Corte se nombrassen otros tres señores que viesse el pleyto por los tres que auian muerto, y con efecto se auian nombrado, y su Magestad mandò, que sin embargo del nombramiento los nueue señores luezes que lo auian visto, le votassen, y determinassen, sin que para ello fuesse necesario bulverse a ver por los nueuanamente nombrados, ni que se nombrassen otros de nuevo, &c.

La parte del Dean, y Cabildo pretendio, que sin embargo de todo lo referido, el don Fernando auia de responder derechamente a las peti-

112  
Cedula:  
Pieq. 1. fol. 150. B.

Otro:  
Pieq. 1. fo. 132. B.

Peticion:  
Pieq. 1. fol. 162.

115  
ciones de suplicacion, porque dicho auto era notoriamente nulo, porque estando mandado por la Cedula, ver, y determinar este pleyto por los luezes de dos Salas enteras, y aunque se auia visto por dichos señores, solo se determino por seys, y que no eran de consideracion los exemplares, porque en los pleytos que se contenian en dichas Cedula, solo se auia mandado ver por los señores luezes en ellas contenidos, y no se auia mandado determinar, y asi corria diferente razon en vn caso, que en otro, con que concluyò pidiendo lo pedido.

**AVTO.**

*pieq. 1. fol. 163. B.*

Y concluso, visto por los señores luezes de dos Salas, por auto que proueyeron en 7. de Mayo de 638. mandaron repeler deste pleyto la peticion presentada por parte del Dean, y Cabildo en que suplicaua del auto proueydo en 5. de el mes de Março de dicho año, y dezia de nulidad contra el, y declararon, no auer lugar responder la parte del dicho don Fernando Perez del Pulgar, a dicha peticion.

**Peticion.**

*pieq. 1. fol. 164.*

Desto auto suplicò la parte del Dean, y Cabildo, pretendiendo se auia de reuocar, y hazer como tenia pedido en orden a las nulidades, y alega de los mismos autos.

*Aun de revista.  
Fue. 1. fol. 183.*

Y la parte del don Fernando concluyò, y visto por N. S. por auto de 7. de Junio de dicho año de 638. se confirmò a la letra en grado de grauiss.

**Peticion.  
Fol. 170.**

Proueydo este auto, la parte del don Fernando, dio peticion, diciendo, como se auia querrellado del Dean, y Cabildo, por no auer querido juntar a Cabildo para notificarles la Executoria, y sobre carta, y se abia pedido se cometiese la execucion a vn Alcalde desta Corte, y se auia referuado el proueer sobre ello para quando se viesse este pleyto sobre las nulidades del auto referido, y que aunque sobre ellas se auia determina-

nado, no se auia proueydo sobre la querrela. pido, que se determinasse en conformidad de lo pedito.

Y auiendo se visto el pleyto sobre lo referido, con quatro señores luezes, sin dar traslado desta peticion, se proueyó auto, por el qual manda, que el don Fernando Alonso, vlassé de su Executoria, y sobre carta, y que se le notificasse al Deán desta Santa Yglesia, que dentro de dos dias juntasse a Cabildo, y señalasse hora al don Fernando, para que pudiesse hazer notoria la Executoria, y sobre carta, y usar della, pena de 200. ducados, y hecha notoria al dicho Cabildo, le admitiesse, y diese el lugar, y asientos que por ella se mandaua, pena de 400. ducados. los quales se le hacassen luego con efecto, y con aperechamiento que se usaria del remedio de las temporalidades, y de otros, conforme a derecho.

De este auto suplicó la parte del Dean, y Cabildo, y pretendió se auia de declarar por nullo, por razon de auerse visto, y determinado con quatro señores luezes, y por otras razones.

Y visto en reuista, se confirmó auendolo visto otros quatro señores solos.

Con esto parece, por testimonio dado por Martin de Orcaez, escriuano de su Magestad, que el dia 15. de Junio de 638. se notificó la provision que se despachó, para que el Dean juntasse a Cabildo a don Pedro de Molina, Dean desta Santa Yglesia, el qual se dize, dió cierta respuesta, que constaua al pie de la provision, a que se remite, no consta della, mas parece que no tuvo efecto el cumplir de la Executoria, ni darle el cumplimiento. Porque el don Fernando se bolvió a querrelar del Dean, y Cabildo otra vez y pido sobre carta de dicha provision cometida a vn Alcalde desta Corte, que la executasse, y que se prouiesse de remedio.

107

Y vis.

OTVA  
A. 31. 10. 1000

**AUTO.**  
Pie. 1. fol. 170.

*Peticion.*  
Pie. 1. fol. 172.

**AUTO.**  
Pie. 1. fol. 175. B.  
*Testimonio.*  
Pie. 1. fol. 174.

*Querrela.*  
Pie. 1. fol. 177.

111  
AVTO:  
Pieq. 1. fol. 181. B.

Y visto sobre esta querrela en 22. de Junio de 1538. por cinco señores, se proueyò auto, por el qual mandaron se notificasse al Dean, juntasse a Cabildo, y señalasse dia, y hora al don Fernando, como estava mandado, pena de 200. ducados, y el dia que se nombrasse, asistiese con escriuano, el qual diese fee de los Capitulares que asistiesen en el Cabildo, y constando por fee de Periguero que los ha llamado, y citado para dicho Cabildo en su persona, o en su casa, como se acostùbraua, al Capítular q̄ auiedo sido citado faltasse al Cabildo, se le sacassen 50. ducados para la Camara de la Magestad, y gastos de justicia, y q̄ asimismo se notificasse al Prouisor asistiese en dicho Cabildo, y auiendo hecho notoria la Executoria, el don Fernando, el Prouisor la cumpliesse con efecto, y le diese la posesion del asiento, procediendo a ello con censuras, y otras penas.

Y no consta de los autos auerse hecho en virtud deste, diligencia alguna, y se quedò en este estado el pleyto por el año passado de 1538.

Y consta por testimonio dado por don Diego de Contreras y Medrano, escriuano de su Magestad, y oficial mayor de su Secretaria de Camara, que en dicho Còsejo se auia seguido pleyto, entre el Arçobispo, Dean, y Cabildo de esta Santa Yglesia, y el Fiscal del Consejo, cò los descendientes de don Fernando Perez del Pulgar, sobre pretender el Arçobispo, y Cabildo, que en caso de no remitirse al Iuez Eclesiastico este pleyto, q̄ estava pendiente en esta Corte, sobre el asiento, y lugar que en el Coro de esta Santa Yglesia, y en otras funciones Capitulares del dicho Cabildo, de uian tener los tubcessores en la casa, y mayorazgo del Salar, se deua mandar llevar, y retener en dicho Consejo este pleyto, por tocarle su conocimiento p̄uauamente,  
por

Testimonio de la  
Camara.

Pieq. 25. fol. 69.

por causa del Patronazgo Real, de cuyo pleyto  
 se auian imbiado informes del estado que tenia  
 en 10. de Agosto de 621. y en 25. de Enero de  
 624. y 1. de Junio de 638. y q̄ por Junio de 638.  
 se dio peticion en el Consejo, por parte del Deā  
 y Cabildo, diziendo, que visto el ultimo info-  
 rme, se hallaria que todos los autos que se auian  
 proveydo en esta Corte, eran nulos, y por tales  
 se auian de declarar, y mandá, retener este pley-  
 to en el Consejo, mandandole llevar original,  
 porque si el derecho sobre que se litigaua, era  
 anexo a espiritualidad, y su conocimiento toca-  
 ua priuatiuamente al Iuez Eclesiastico, y auia  
 sido, y era incapaz de esta Chancilleria, y que a  
 quien tocava su conocimiento, era al Consejo,  
 respeto de ser sobre asiento, y preminencia en  
 el Coro de esta Yglesia, que era del Real Patrimo-  
 nio, y se hallauan todos los Tribunales de estos  
 Reynos con total incompetencia de jurisdic-  
 cion porque en este caso, era el conocimiento priua-  
 tiuo al Consejo, por Bulas Apostolicas, y cos-  
 tumbre immemorial, y por leyes, y Cédulas  
 Reales, y en particular por las despachadas en 7.  
 de Março de 593. y en 7. de Abril de 603. que  
 expressamente assi lo disponian, y que no se po-  
 dia dar a esta Chancilleria jurisdiccion, aunque  
 las partes se hūiessen allanado a pedir, que por  
 ser la causa preuilegiada, ni tampoco el auerse  
 remitido por el Consejo, porq̄ fue sin conoci-  
 miento de causa, ni auerse pedido, ni alegado  
 por parte del Dean, y Cabildo, los fundamentos  
 que entonces se alegauan, y alega en quanto a la  
 merced del señor Emperador, que no fue mas  
 que para que se sentasse en el Coro, como los  
 Cavalleros de Abito, y que despues se auia man-  
 dado por el Consejo, despachar sobre cedula de  
 Ja del señor Emperador, para que pudiesse estar  
 en el Coro, como los Titulos, Cavalleros de

Mm

Abi:

111  
Ablico, y no para más, y que la pretension de el  
don Fernando excedia en lo justo en dos cosas,  
la vna, pretender asiento en el Coro entre los  
Prebendados, que solo se le devia dar a los Ti-  
tulos, señores de la va, y Comendadores, que  
era en las Sillas vltimas, despues del Coro, y to-  
dos los Prebendados, que era de igual autori-  
dad, y mas decentes, y aptoposito para oyr los  
Divinos Oficios, la otra, en pretender el mil-  
lmo lugar en las procesiones, y demás juntas do  
de se hallasse el Cabildo, pues de ninguna ma-  
nera esto le comprehendia en la dicha merced,  
y que la Yglesia se la via allanado, y desde luego  
se allanava a dar al don Fernando, el asiento q  
se disponia por la cedula del señor Emperador,  
por que el que pretendia el don Fernando, no se  
de podia dar, por estar prohibido por los Sagra-  
dos Canones, y declarado assi por la Sagrada  
Congregacion de los Ritos, con pena de exco-  
muniom mayor contra quic lo recibiere, o diere co-  
mo constava del pleyto, y con el oyo pidiendo,  
se le mandasse despachar cedula para llevar el  
pleyto original, y del se hiziese retencion  
en el Consejo, y asimismo pidió, que se man-  
dasse despachar cedula, para que los señores de  
esta Chancilleria, no executassen cosa alguna  
hasta que dicho pleyto se huviesse visto, y de-  
terminado en el Consejo, de que dio traslado,  
y por parte de don Fernando Alonso Perez del  
Pulgar, se presentò peticion, pretendiendo se  
avia de mandar repetir las peticiones del Cabile-  
do, y que no se le admitiesse otra alguna, por que  
el Cabildo estava vencido dos vezes en la preten-  
sion de que se llevasse el pleyto desta Corte, y  
se avia mandado remitir por su Magestad a esta  
Corte donde esta pendiente, y se avian de pa-  
chado diferentes Executorias, de que hazian me-  
cion los informes desta Corte, y q quando se hi-

zieron las remisiones le auia litigado en el  
 llo en contradictorio juyzio, de si el condeñe  
 to de esta causa, era tocante al Patronazgo Real,  
 y por ser pleyt entre partes, ni de traxse cosa  
 al Real Patronazgo, por que en el llo le trata-  
 ua, que los obseclores en dicha casa, y mayoraz  
 ynterian la justamente adquirida de tener a si  
 po en el Coro de esta Yglesia, entre los reuenda-  
 dos, en la tercera Silla que le auia concedido  
 el señor Emperador, por el hecho memo-  
 rable que hizo en tomar la possession de la Mez-  
 quita donde estaa la Yglesia Mayor, y sin em-  
 bargo se temio la preension del Cabildo, en  
 que concluyo pidiendo lo pedido, y por los no-  
 mes del Consejo se mando llevar al Fiscal de su  
 Magestad, por quien se pido que le lleuasse el  
 pleyt original al Consejo, por ser esta causa pec-  
 neneiente al Real Patronazgo, y visto el pleyt  
 to por los señores del Consejo de la Camara, en  
 21. de Febrero de 639. proueyeron auto de visa-  
 ta del tenor siguiente. No ha lugar la preten-  
 sion de la Yglesia, siga su justicia en la Chanci-  
 lleria de Granada, de cuyo auto le suplico por  
 parte del Dean, y Cabildo, y expreso agradios,  
 y pidiendo concluso, se bolvio a ver 23. de Setie-  
 bre de 652. y proueyeron el auto de vista del te-  
 nor siguiente. Confirma el auto de 21. de Fe-  
 brero de 639. y estando en este estado se preten-  
 do peticion por parte del Dean, y Cabildo, pre-  
 tendiendo le auia de declarar por nullo el auto de  
 revista, porque siendo el pleyt que se sigue en  
 la Camara, tan retardado se deuo emplazar por  
 auer catorze años que no se proleguia y se que-  
 do asi hasta que en 20. de Abril de 671. por  
 parte de don Juan Fernando Perez del Pulgar,  
 obseclores en la casa, y mayorazgo, se hizo rela-  
 tion del largo tiempo que auia seguido el pleyt  
 to en la Camara; y que el conocimiento de el  
 que

Resolucion  
 Ref. 2. fol. 73. B.

Resolucion  
 Ref. 2. fol. 73. B.

Resolucion  
 Ref. 2. fol. 73. B.

que se auia pretendido llenar a ella, se auia remiti-  
do a esta Corte, concludyó pidiendo se le diese  
el despacho necesario, para que se executasen  
los autos de vista, y revista, y que se diese cedu-  
la de su Magestad, para emplazar al Arçobispo,  
Dean, y Cabildo, la qual se despachò, y notifi-  
cò. Y acudieron al Consejo, presentando peti-  
cion por Agosto de 71. en que pretendieron q̄  
se auia de declarar, no tener obligacion a respo-  
der a la peticion del don Juan Fernando, hasta  
que huuiesse exhibido el preuilegio que dezia  
tener, y las Executorias que alegaua auia obte-  
nido, y sobre esto formò articulo con deuido  
pronunciamiento, y concluso, se proueyò auto  
en 18. de Noviembre de 671. que dize assi. Sin  
embargo de la nulidad intentada por la Yglesia,  
y articulo introducido por el Arçobispo, se cum-  
pla lo proueydo, y se remitan los autos a la Cha-  
cilleria, no se admita mas peticion sobre esta  
materia.

*Notificacion.*  
*Ptes. 25. fol. 73. B.*

Y parece que el dia 3. de Março de 672. de re-  
querimiento del don Juan Fernando, se notifi-  
caron la sobrecarta, y Prouisiones del año de  
638. con el despacho del Consejo de la Camara  
al Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, los qua-  
les dixeron que obedician la Real Executoria,  
y q̄ para su cumplimiento, el escriuano les dexò  
le traslado della, y de los demas autos que les  
auian notificado, y se les dexò.

*Requerimiento, y*  
*diligencias.*  
*Ptes. 25. fol. 75. 76.*

Y despues se otro requerimiento, y diligen-  
cias para notificarlo al Cabildo, para que con  
efecto cumpliesen las Executorias, y no con  
efecto.

*Primera querrela*  
*de don iuan Fer-*  
*nando, en la sala.*  
*Ptes. 26 fol. 6.*

Por lo qual, el don Fernando, el dia 28. de  
Março de 672. se querellò en la Sala, del Dean,  
y Cabildo desta Santa Yglesia, haziendo relacion  
de que ya V. S. tenia nouicia de la Carta Execu-

En que se avia despachado a sus ascendientes,  
 por la qual se les mandava amparar en la posesi-  
 on en que estuvieron, y estavan, en virtud del  
 privilegio, y merced de su Magestad, de sen-  
 tarse en las Sillas del Coro, despues de los  
 Racioneros mas antiguos, y de mas preeminencias  
 en los demas conciertos de dicho Cabildo,  
 y procesiones publicas, y demas actos, y  
 sobrecartas que se le avian despachado en razón  
 de lo referido, y que tratandose del cumplimiento  
 de las sobrecartas por haberse  
 desistido de el Cabildo de remedio jurado, pa-  
 ra embarcarlo avian acudido al Real Consejo  
 de la Camara, introduciendo en el de esta causa  
 para su conocimiento de este negocio,  
 asi por ser libre interpretacion de privilegio,  
 como por ser esta Santa Yglesia del Real Patronato,  
 y aviendo se llegado los autos con pleno  
 conocimiento de causa, por autos de vista, y re-  
 mision, se le avia denegado al Cabildo lo que pre-  
 tendia, remitiendo a esta Corte el conoci-  
 miento de este negocio, y cumplimiento de las cartas  
 Executorias, y que aunque despues se avia in-  
 troducido por el Arzobispo, y Cabildo, nul-  
 dad de dichos autos, se mandaron cumplir, y  
 que no se admitiese mas peticion en este parti-  
 cular, como todo constava en la carta Executo-  
 ria, y sobre cartas, y testimonio de los autos, de  
 que se hizo demonstracion. Y que si en esta  
 parte, aviendo recurrido con todos los dichos  
 autos, y Executorias al Dean, y Cabildo, y re-  
 querido con todo ello, para que en cumpli-  
 miento se pudiesen en la posesion de dicho  
 asiento, y demas preeminencias, deuidolo  
 hacer asi, no solo no lo avian hecho, aunque se  
 les avia dexado por escrito, en tanto de la  
 Executoria, y sobre carta, y de los autos de la  
 Camara, y que aunque se avia tratado de hacer

OTVA  
 Rec. de los 2.

por el Arzobispo y Cabildo  
 de la Santa Iglesia de...  
 de los autos

N...

muchas diligencias, y requerimientos al Dean,  
para que juntasse a Cabildo, y las en tres  
lo que el Dean, y Capitulares de otros cada  
tener Cabildos, se escusaron de ellos, y se  
frustrar las diligencias, y embarcarse el efecto de  
las Executorias: con que con el oprimido  
en vista de todos los autos, y diligencias, se ma  
dase cometer el cumplimiento, y execucion de  
esta Executoria, y sobre estas y otras cosas  
del Crimen de la Corte, para que con efecto se pusi  
siese en su posesion, &c. *Yo el Rey* (1572)  
Y vistos los autos por V. S. estando en la Sala  
en quatro señores Locezes, se mandó que se hiciera  
provision de la Magestad a la parte del don Fernan  
de Fernand, para que el Dean de la Iglesia, y en  
su ausencia a la persona a quien toca, dentro de  
trece dias juntasse a Cabildo, y juntos los Ca  
pitulares de el, cumpliesen la Real Carta Execu  
toria, en la qual se le ferida, como en ella se co  
ntiene, y que el escrivano de Camara ante que  
pasava este negocio, notificasse la dicha provi  
sion, y Executoria al Dean, y Cabildo  
y notificasse a ella provision, y Executoria, al  
Cabildo, el dia 3.º de Mayo de 672. la obede  
cion con el respeto, y acatamiento devido,  
y en quanto a su cumplimiento, dixeron: que  
por ser este negocio tan antiguo, y que ningun  
o de los Capitulares q entonces estaba la Ygle  
sia, ni litigado, ni tenia noticia alguna de el, y  
que el Cabildo estava ya ante dios, como es col  
umbre, para ver la Real Executoria que en di  
cha Real Provision se hazia mencion, y con  
su vista poria cumplir con lo que la Magestad  
mandava, y para ver dichos papeles, y poner la  
respuesta en forma, pidió al escrivano de Cama  
ra, dexasse vn traslado de la provision, y que el  
Dean avisara al escrivano para que fuesse a po  
ner la respuesta, y el escrivano le dexó el trasla  
do de la provision, &c. *Con*

*AVTO.  
Pag. 26. fol. 3.*

*Notificacion, y res  
puesta del Cabildo.  
Pag. 27. fol. 3.*





don Juan Fernando, requirido a Alonso de  
 Almagu, escriuano de Camara desta Corte, di-  
 ziendo que atento las Reales Cédulas y Exe-  
 cutorias, y provisiones de su Magestad, sobre  
 el asiento que tiene en el Coro de la Santa Ygle-  
 sia desta Ciudad, Sermones, Procesiones, y de  
 otras funciones, que estauan obedecidas por el  
 Cabildo della, y que en virtud, y conformidad  
 yva a tomar la posesion del asiento en el Coro  
 y de otras preeminencias para que en todo tiempo  
 por conuiesse lo requirido, le asistiese, y pudiese  
 al pie de dichas Executorias, y Reales provisiones,  
 y le diese por testimonio todo lo que loq-  
 bre le referido passasse, y auiendo ofrecido di-  
 cho escriuano de Camara, asistirle al don Juan  
 Fernando, fue en su compania a la Yglesia Cate-  
 dral, y estando celebrando los Divinos Oficios  
 y oficiando la Misa Mayor, fue a subir las gradas  
 ditas que estan en la rexa de antepecho, delante  
 de la del Coro, frente del Altar Mayor para  
 entrar en el a tomar la posesion, salido, y se puso  
 en la puerta Juan Antonio de Vargas, Pres-  
 bytero, Maestro de Ceremonias de dicha Santa  
 Yglesia, con dos Colegiales del Colegio de los  
 Abades, diciendo, le notificaua de parte de di-  
 cho Cabildo, que si entraba a tomar dicha pose-  
 sion, auia de ser con gorra, sin espada, y con  
 medias negras, y q no se le auia de dar Paz en el Co-  
 ro, ni de entrar, ni subir al Altar mayor a ningun  
 ha funcion, y auendolo requerido, yna, dos, y  
 tres vezes el dicho don Juan Fernando de Pul-  
 gar, dicho Maestro de Ceremonias, que aten-  
 to yva con toda decencia, y con medias cerra-  
 das negras, le dexasse entrar a tomar dicha pose-  
 sion, donde no protestaua querrellarse, ni  
 pedir lo que a su justicia conuiniere, y el  
 Maestro de Ceremonias le puso las manos  
 en los pechos a el don Juan Fernando, em-  
 perañandole el que entrasse en el Coro, ni su-

alloua Q"  
 11 de set de 1512

biesselos escalones, y el don Juan Fernando le bolvió  
 a hazer los mismos requerimientos diferentes  
 vezes, y queriendo subir para entrar en el Co-  
 ro, le bolvió a poner las manos en los pechos,  
 diziendo, no auia de entrar, ni dexarle subir, ni  
 tomar dicha posesion, sino era con las circun-  
 stias referidas, porque asi se lo auia mandado el  
 Cabildo; a que el susodicho respondió: que no  
 entraua, y quitaua el embaraço, por ser el suso-  
 dicho, y los que le asistian a impedirselo Sacer-  
 dotes, pero que acudiria a esta Real Chancille-  
 ria a pedir lo que le conuiniessse, que los dexaua  
 por la reuencian, y veneracion con que se deuia  
 tratar a los Sacerdotes, y le bolvió a requerir al  
 escriuano de Camara, lo pudiesse por testimonio  
 y data, aver pasado asi.  
 En este partece, q̄ el dia mismo dia 7. de Abril  
 del mismo año, el don Juan Fernando, se bolvió  
 a querrellar del Dean, y Cabildo, haziendo rela-  
 cion de las Reales Executorias, y sobrecartas, y  
 de las Reales prouisiones que se le auian despa-  
 chado, para que el dicho Cabildo cumpliesse las  
 Executorias, y de las respuestas q̄ a ellas se auian  
 dado, y como a ellas las obedecido en virtud  
 de la ultima Prouision, y dicho que no le impi-  
 dirian la entrada en dicho Coro, y demas pree-  
 minencias, y como auiendo ydo aquel dia con  
 asistencia de Alonso de Algaua, escriuano de  
 Camara a tomar la posesion, y sentarse en las  
 Sillas, al entrar lo auian resistido la entrada el  
 Maestro de Ceremonias, y dos Colegiales, di-  
 zierendole, tenia orden del Cabildo para no de-  
 xarle entrar, si no era lleuando gorra, sin espada  
 y con medias negras, y que estuiesse advertido  
 que no le auian de incienzar, ni dar la Paz, ni subir  
 al Altar Mayor, y que lo dezia asi de orden del  
 Cabildo, sin auct fundamento alguno para lo  
 referido, mas que el quererle molestar, y frus-  
 trarle

*Querrello.*  
*Pieq. 26 fol. 11.*

trarle los efectos de lo tan repetidamente mandado por V. S. pues por dichas Cartas Executorias se le mandava amparar, no solo en la posesion de la Silla, si no tambien en las procesiones, y demas actos, y aun quando no le especificara assi, se devieran guardar las correspondencias correspondientes a su Silla, concurriendo en todas las funciones, y actos de despues de los dos Raciones mas antiguos, a demas de que adien- do se opuesto el que el, y los ascendientes no podian gozar de las funciones de Palma, velas, y Zeniza, por hallarse todo ello, no solo virtual, si no expressemente vencido, se le mando dar de todo ello la posesion a sus ascendientes: y concludo pidiendo, que con vista de las Executorias, Prouisiones, y demas diligencias, se le mandasse despachar prouision, sobre carta de las dadas, comecida a Ministro Superior que las cumpliesse, y executasse, y las condenaciones en que auian incurrido el Dean, y Capitulares del Cabildo, condenando en vna graue multa al Maestro de Ceremonias, y que dicha posesion se executasse con la solemnidad que correspondia a sus preeminencias, no solo en el asiento, si no en las procesiones, funciones de Palma, velas, y Zeniza, y demas actos, y que se les notificasse al dicho Dean, y Cabildo, no le perturbassen en dicha posesion, assi del asiento, como de las demas preeminencias, y actos en que asistia, en conformidad de las cartas Executorias, &c.

Y auiendo se mandado llevar los autos, salido la parte del Dean, y Cabildo, por peticion, diciendo, que auia llegado a su noticia, que por parte del don Fernando, se auia dado cierta querrela, en orden a pretender, que le auian impedido el que tomase la posesion de la Silla en el Coro, despues de los dos Racioneros mas antiguos,

OTVA  
 B. 21. fol. 05. 203

Peticion del Cabildo.  
 Piec. 26. fol. 153

111  
guas, y el tado del A faciano, de que tenia Exe-  
cutoria en la posesion y manutencion, y por  
hues era incierto, porque siempre auian estado,  
y estauan prompota darle dicha posesion, pe-  
ro en quanto a la decencia con que ha de entrar  
a tomarla, y asistien en el Coro entre los Sacer-  
dotes, y Racioneros, celebrandose los Divinos  
Oficios, no estava determinado en la Exe-  
cutoria, ni en ello auian sido oydos, ni vencidos, por  
lo qual pidio que se le mandasse dar traslado de  
qualesquiera querrela, o pedimento que en razon  
de lo referido se buiere dado.

AVTO.  
Ref. 20 fol. 15. B.

Y vistos los autos en la Sala por V. S. el dia 8.  
de Abril de 672. con quatro señores Iuzes, se  
mandò de spachar prouision de su Magestad, ter-  
cer carta de las dadas, para que sin embargo de la  
peticion presentada por parte del Cabildo de la  
Santa Yglesia, se le noxificasse al susodicho, que  
el dia siguiente en todo el, que se contarian nue-  
pe del corriente, se juntassen a Cabildo, y pul-  
sassen en posesion al don Juan Fernando Perez  
del Pulgar, en conformidad de las Reales Cedu-  
las, cartas, Executorias, privilegios, y Proquisi-  
ones de su Magestad, guardandole en ella todas  
las prerrogativas, y preeminencias, como en ellas  
se contenian, y en la conformidad de la posesi-  
on que han tenido, y gozado sus antepasados,  
y lo cùplan dentro dicho termino, pena de 500.  
ducados al Dean, 300. ducados a cada Dignidad  
y 200. a cada Canonigo, que contraynieren a  
ello, en que desde luego los dieron por condena-  
dos a los que así contraynieron, y que se le sa-  
cassen luego que así contrayniesen, que a pla-  
caron para el socorro de los presidios del Africa  
contra los fieles, y reparos de los muros, y fortifi-  
caciones de ellos, y con aprehimiento que se pas-  
faria a las mayores penas que huuiere lugar de  
derecho.

Con

Con esta provisión se hizieron desde el día 8. de Abril, hasta el día nueve por la mañana, muchas diligencias, en orden a notificarla a el Dean, para que llamasse a Cabildo, y no tuvo efecto la notificación, porque aunque le estuvo en su casa hasta despues de media noche, el día 8. no vino a la casa el Dean, hasta que el día 9. por la mañana se le notificó en la Yglesia, el qual con diferentes pretextos que hizo, de que era de ser el llamamiento ante diem, y que estavan los Capitulares ocupados, por ser el día siguiente Domingo de Ramos, día muy ocupado, y requerirse mucho tiempo para la resolución de este negocio, y sin embargo de lo referido, y de la invalidacion que pueden tener el llamamiento, y citacion, estava presto de dar el llamamiento, para que el Cabildo se juntasse aquel día a las quatro de la tarde.

Y junto el Cabildo, se le notificó el mismo día 9. de Abril la Provisión referida, y asiendola entendido, dixeron, que debajo de la pretexto hecha por el Cabildo, en la respuesta de la segunda Real provisión, stavapresto de cumplir lo que su Magestad mandava, no impidiendo le ni embarazandole al don Juan Fernando del Pulgar, el uso de la posesion de su asiento, y preeminencia, segun, y como su Magestad lo mandava en sus Reales provisiones, y Execuciones despachadas sobre ello, y esto dieron por su respuesta.

Y lo que despues pasó en orden a la posesion que se le dio al don Juan Fernando, a la letra dice asi:

En la Ciudad de Granada en el dicho día 9. de Abril de 1672. años, acabada de hacer la dicha notificación a los dichos Dean, y Cabildo, y Capitulares del, hizieron de la dicha Sala Capitular el Doctor don Miguel Muñoz de Ahu-

pieq. 27.  
Diligencias, desde  
fol. 12. B. hasta fol.  
16.

Notificación, y respuesta.  
pieq. 27 fol. 16.

Posecion.  
Pieq. 27. fol. 17.

D. Diego de Torres  
D. Juan de Torres  
D. Juan de Torres

mandado: Tesorero, y Dignidad de esta dicha Santa  
Yglesia Metropolitana, y el Doctor don Simon  
de la Torre, Canonigo Doctoral della, Comis-  
sarios nombrados por dicho Cabildo, y hazien-  
do como tales cabeza de Cabildo, me requirie-  
ron a mi el presente escriuano de Camara que  
por ser ya dadas las Oraciones, se yvan a rezar  
el Oficio Divino de los Mayrines, que requir-  
rielle al dicho Juan Fernando Perez del Pulgar  
y Sandoval, fuesse al dicho Coro, para que en el  
tomasse la posesion de la Silla, como lo Magis-  
trador por sus Reales Executorias, Cédulas, y Pro-  
uisiones, estava mandado, protestando con es-  
to, si no lo hiziesse, auer cumplido esse con ellas  
por parte del dicho Cabildo, y auiendo le hecho  
dichos requerimientos, por diferentes vezes al  
dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, por el  
saldicho se me requirio lo hiziesse al dicho Ca-  
bildo, y a dichos Capitulares Comisarios, le  
diessen la posesion, segun, y en la forma, y  
con las gracias, y prerrogativas, y acompaña-  
miento que a la Silla, que en dicho Coro le per-  
tenecia, le tocauan, y a ella eran anexas, y auie-  
do hecho diferentes vezes dicho requerimien-  
to al dicho Cabildo, y Comisarios, los salodi-  
chos se fueron al dicho Coro a rezar dichas Oras  
diziendo, estauan presos de que el salodicho  
entrasse en dicho Coro, y tomasse la posesion  
de la dicha Silla que le tocaba, como estava ma-  
dado, y obedecido por todo el Cabildo pleno,  
con lo qual, y auiendo le buuelto a hazer de pe-  
dimiento del dicho Juan Fernando Perez del Pul-  
gar, otros muchos requerimientos, como los  
anteriores, de alli a poco rato tambien re-  
caudo al dicho Juan Fernando Perez del Pul-  
gar, con el Licenciado Juan Antonio de Vergara,  
Maestro de Ceremonias de dicha Yglesia Metro-  
politana, acompañado de dos Capellanes de el  
Coro

Por y noia dho M  
a dho  
di. de. 27. de. 1510

P. de Torres  
di. de. 27. de. 1510

Coro, pidiendole, y requiriendole diferentes ve-  
 zes, fuele al dicho Coro a como la dicha posesi-  
 on, a que el suso dicho le respondió q̄ dándole la co-  
 mo cosa referida, con los honores, y de mas fun-  
 ciones, y acompañamiento q̄ le pertenecía a la  
 Silla, y asiento que en dicho Coro le tocava, se-  
 gun, y en la forma que se hazia quando se rece-  
 bia algun Rocio nero de la dicha Santa Yglesia,  
 y estava mandado por los Reales privilegios,  
 Executorias, y Brevesiones, y qualquier otras, y  
 requeria muchas vezes, estava presto de tomar la  
 dōge no p̄otextava por lo q̄ a lo derecho, y  
 justicia cōviniese, y mandado que el oydor referi-  
 do a dicho Coro el dicho Maestro de Ceremo-  
 nias, y Capellanes, de alli a poco bolvieron de parte  
 del dicho Cabildo, y del dicho Tesorero, y Dog-  
 nidad como Presidente de Coro, y Camareros,  
 para el dicho efecto, y bolvia a requerir al dicho  
 Juan Fernando Perez del Pulgar, y el dicho Ma-  
 estro de Ceremonias, que fuesse a dicho Coro q̄  
 le estava aguardando para que en mas lo p̄o-  
 siesse de dicha Silla, como estava mandado,  
 y obedecido, antes que se acabasse el Oficio Di-  
 vino de Maytimes, por muchas, y repetidas ve-  
 ces, a que el dicho Juan Fernando Perez de el  
 Pulgar bolvio a repetir, y requerir por repeti-  
 das vezes, que dándole la dicha posesion, con  
 todos los honores, y prerrogativas que a su asie-  
 go le tocavan, y pertenecian, estava presto de  
 tomarla, donde no bolvia a protestar e impedir lo  
 que le conviesse, con lo qual se bolvieron a di-  
 cho Coro el dicho Maestro de Ceremonias, y  
 Capellanes, y de alli a poco rato, por ser ya acaba-  
 dos los Maytimes, vinieron a la ante sala de la  
 Sala Capitular de dicha Santa Yglesia, donde es-  
 tava el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar,  
 los dichos Doctor don Miguel Muñoz de Añi-  
 lla, el Tesorero, y dicho Doctor don Simon de

la Torre, Canonigo, y Dignidad de dicha Santa Yglesia, requiriendome, y diziendo, que a efecto de su parte auian cumplido con lo mandado por la Magestad, con requerimientos, y recordos enviados con dicho Maestro de Ceremonias, y Capellanes, se lo diese por testimonio, a que el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, las boluio a requerir, se diesen dicha Posseesion segun, y con las gracias, y prerrogatiuas, acompañamiento, y demas actos, y funciones que el asiento de su Silla, y lustre della, y de su persona pertenecia, y como por los Reales Preuilegios Executorias, y prouisiones, estaua mandado, y segun, y como se acostubraba a hazer a el receuimiento de qualquiera de los Racioneros, porque dello, ni ninguna cosa dello, no podia faltar punto, lo uno, por los mandatos q̄ sobre ello auia, y lo otro, por el de su persona, y el mucho concurso de gente que al acto de dicha posesion se auia juntado en dicha Yglesia, con el gusto de ver honrar en ella en dicha su posesion a un tan noble, y valeroso Cauallero como Fernan Perez del Pulgar, su ascendiente, y quinto abuelo, a quien representaua, que tanto se lo auia merecido con sus muchas baxañas, con lo qual dichos Comissarios, dixeron, entraron a consultar con el Cabildo lo referido, y con efecto se entraron en la Sala Capitular del, y de alli a poco tiempo salieron de dicha Sala Capitular, el Doctor don Rodrigo Cauallero, Dignidad, y Prior de dicha Santa Yglesia, y el Doctor don Francisco de Salazar, Canonigo della, diciendo ser Comissarios nombrados por el Cabildo de dicha Santa Yglesia para darle la posesion al dicho Juan Fernan del Pulgar, con el Cabildo a quien representauan, y de ida de dicha ante sala del dicho Cabildo, llevaron los dichos Comissarios al dicho Juan Fernando Perez del Pulgar

gas y Sardonial, al Coro de dicha Santa Yglesia, y queriendo darle la posesion de la Silla doze, dellado del Coro del Arzediano, conrandolas de la Silla propia del dicho Arzediano, que venia a ser la quinta Silla despues los quatro Racioneros mas antiguos de los doze que ay en dicha Yglesia, y tercer asiento de los Racioneros de dicho lado, el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, les requirio a dichos Comissarios, y Cabildo, diferentes vezes, le diesen la posesion de la Silla onze de dicho lado, y Coro del dicho Arzediano, que era la que le pertenecia, despues de los dos Racioneros mas antiguos de los doze que auia en dicha Yglesia, y estava mandada dar por los Reales preuilegios, Executorias, Provisiones, ganadas en contradictorio juyzio, y que sus ascendientes auian poseydo, y gozado con los honores, y preuilegios a ella concretantes, y sobre qual de las dichas dos Sillas auia de ser de la que se le auia de dar dicha posesion: se hizieron de vna, y otra parte diferentes requerimientos, y por vltimo de conformidad de ambas partes, por entonces se suspendio la dicha posesion, y truxeron a dicha Santa Yglesia, cada vna su Abogado, por el dicho Cabildo, al Licenciado don Joseph de Moratalla, y por parte del dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, al Licenciado don Juan Domingues Moreno, Abogados desta Real Chancilleria, con cuya asistencia, y parecer, auendolo leydo a dichos Comissarios, y Abogados, y a dicho Juan Fernando, en la Capilla del Santo Christo de la Coluna, donde nos encerramos, por estarlo ya las dichas puertas del Cabildo, y por el mucho concurso de gente que en dicha Santa Yglesia auia, y se auia juntado a lo referido, por mi el dicho escriuano de Camara, diferentes vezes la sentecia q̄ sobre dicho negocio se pronuncio en la proprie-

Qq

dad

551  
dad, que está inserta en la vltima Real Exce-  
dencia, y vñola, oydola, y entendidola, bñdron  
llanamente, vñanimés, y conformes ambas par-  
tes, en que la Silla que le tocava, y le le manda-  
ua dar al dicho Juan Fernando Perez del Pulgar  
por dichos preuilegios, Executorias, y prouisi-  
fiones de su Magestad, era la dicha Silla onze,  
contando desde la propia del dicho Arzediano,  
y al Coro de su lado, que es la que corresponde  
al tercer Racionero, despues de los dos Racio-  
neros mas antiguos de los doze Racioneros que  
ay en dicha Santa Yglesia por yr alternatiue por  
sus antigüedades, seys a vn Coro, y seys a otro,  
y conformes las dichas partes, como dicho es en  
lo referido, los dichos Doctor don Rodrigo Ca-  
uallero, Prior, y Dignidad, y dicho don Fran-  
cisco de Salazar, Canonigo de dicha Santa Ygle-  
sia Metropolitana, Comissarios para este efecto  
en forma de Cabildo, acompañados del dicho  
Licenciado Juan Antonio de Vargas, Maestro  
de Ceremonias, y de algunos Capellanes del Coro  
y de Francisco de la Torre, Perdiguero de dicha  
Santa Yglesia, con su ropa, y Peruga, lleuaron  
desde la dicha Capilla, por estar como dicho es  
cerradas ya las puertas de dicho Cabildo, al di-  
cho Juan Fernando Perez del Pulgar y Sando-  
ual, al Coro de dicha Santa Yglesia, y dicho Doc-  
tor don Rodrigo Cauallero, Prior, como tal  
Dignidad, y presidente del dicho Coro, tomó  
por la mano al dicho Juan Fernando Perez del  
Pulgar, y le dió la posesion Real, corporal, ac-  
tual, y qualquiera de la dicha tercera Silla, despues  
de los dos Racioneros mas antiguos de los do-  
ze q̄ay en dicha Santa Yglesia, en el Coro del lado  
del Arzediano, q̄es la dicha Silla onze del dicho  
Coro, empezando a contarlas desde la propia  
Silla del dicho Arzediano, sentandole en ella, di-  
ziendo se la daua con todos los preuilegios, y

prerrogativas, paz, incinso, en el Coro, Zenica,  
 palma, vela, y de las demas funciones, como se  
 mandava por los privilegios, y Executorias, y  
 provisiones de su Magestad, y como los ascen  
 dientes del susodicho lo auian tenido, y gozado  
 y el susodicho se sento en dicha Silla, con su Es  
 pada en cinta, y puso su sombrero en la cabeza,  
 en señal de posesion, y de como la tomava quiet  
 ta, y pacifica, sin contradiccion de persona algu  
 na, lo pidio por testimonio, y dichos Capitula  
 res lo firmaron, siendo testigos don Francisco  
 Blanco, Racionero de dicha Santa Yglesia, don  
 Pedro Valencuela Termino, don Felipe Zam  
 brana, Diego Fernandez Ramos, Recetor desta  
 Chancilleria, don Iuan Chauarino, elcriuano  
 de Camara della, y todos vezinos desta ciudad  
 de Granada, en ella en el dicho dia 9. de Abril,  
 a hora de la diez de la noche, poco mas, o me  
 nos, del dicho año de 1672. de todo lo qual yo  
 el dicho presete escriuano de Camara, doy fee.  
 Doctor don Rodrigo Cavallero Ylletas. Doc  
 tor don Francisco Sacher y Salazar. Alonso de  
 Alagon Calderon.

Tambien parece por diligencia, y testimo  
 nio dado por Alonso de Alagon, elcriuano de  
 Camara, como el dia 10. de Abril de 672. asis  
 tió el Iuan Fernando Perez del Pulgar, a la fun  
 cion de las Palmas, que a la letra la diligencia, di  
 ze así:

En la Ciudad de Grana, en 10. dias del mes  
 de Abril de 1672. años, el dicho Iuan Fernando  
 Perez del Pulgar y Sandoual, requirio a mi el  
 dicho elcriuano de Camara, que atento ser oy  
 Domingo de Ramos, en que ha de gozar algu  
 nas de las preeminencias auezas a la posesion  
 de la Silla tercera del Coro de la dicha Santa Ygle  
 sia desta Ciudad, que a noche se le dio, despues  
 de los dos Racioneros mas antiguos, en protec  
 cion

*pieç 27. fol. 19. B.  
 Diligencia, y testi  
 monio en orden a la  
 funcion de la palma*

821

cion de dicha possession, asista en dicha Yglesia, y ponga por testimonio, y diligencia en estos autos, de todo lo que passare, y auiendo llegado a dicha Santa Yglesia Cathedral desta Ciudad, con el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, el susodicho, dixo, y va a besar la mano a el Illustrissimo señor don Diego de Escolano, Arçobispo desta Santa Yglesia, y darle cuenta de dicha possession, y con efecto parece, fue, por que de alli a vn quarto de hora, poco mas, ò menos, bolvio a dicha Santa Yglesia, acompañando a dicho señor Arçobispo, y luego el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, se fue hazia la Sacristia mayor, y saliendo della la mayor parte de los Prebendados, con su Cruz, y ciriales, en forma de procesion, se incorporo en ella, y llegados al pie de las gradas del Altar mayor, où de estauan vnos escaños, a vno, y a otro lado, delante de dichas gradas, y Altar, y en medio de la Capilla Mayor, y en los dichos escaños, de parte del Euangelio, se sentaron don Salvador Fernandez, el Doctor don Juan de Cruellas, y don Ioseph Alvarado, Canonigos de dicha Santa Yglesia, y en los escaños del otro lado de la Epistola, se sentò el Doctor don Simon de la Torre, alsimilmo Canonigo Doctoral de ella, y a su lado y zquierdo se sentò el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, por no auer ningùn Racionero que sentasse en dichos escaños, y sobre si era aquel su lugar, ò no, ò si se auia de passar mas abaxo, parece le dixo algunas palabras de enfado, que con el alboroto de la gente no pudo oyr bien, a que el dicho Juan Fernando del Pulgar, dixo, que mientras no benia otro Prebendado, era aquel su lugar, y el dicho don Simon de la Torre, se leuantò, y se fue, al parecer con algun enojo, y no le bolvi a ver mas, y luego vino al asiento, que el susodicho auia dexado,

do, y se sentò en el, a el lado del dicho Iuan Fern-  
 nando del Pulgar, el Doctor don Francisco de  
 Salazar, Canonigo de dicha Santa Yglesia, y de  
 parte del susodicho, me fue requerido, que aten-  
 to, era llegado a su noticia, que por parte de el  
 Cabildo de dicha Santa Yglesia, se auian hecho  
 grandes instancias con dicho señor Arçobispo,  
 para q̄ al dicho Iuan Fernando del Pulgar, no le  
 diese Palma, y le hiziese en vna publicidad tan  
 grande de sayre de tanto escandalo, dando por  
 motiuo el no estar noticiado de dicha poses-  
 sion, siendo obligacion del dicho Cabildo el  
 auerlela participado, a demas, que el dicho Iua  
 Fernando del Pulgar, auia besado la mano a su  
 Ilustrissima, y acompañadole desde su palacio,  
 hasta dicha S. Yglesia, y hechole sabido de to-  
 do, y para que se evitasse el escandalo que de lo  
 referido podia resultar, por estar, y auer ocurri-  
 do a dicha Santa Yglesia grandissimo concurso  
 de gente a la novedad de dicha posesion, con  
 lo que se auia divulgado, con la repugnancia del  
 dicho Cabildo de dicha Santa Yglesia, y estar la  
 Ciudad Corregidor, y Capitulares della en di-  
 cha Capilla mayor a la asistencia de los Dini-  
 nos Oficios, como acostumbra a tales dias, pa-  
 ra evitar dichos inconvenientes, hiziese los re-  
 querimientos, y diligencias necesarias; y para  
 ello, yo el dicho escriuano de Camara subi por  
 las gradas de las espaldas del Altar mayor, y auie-  
 dole apartado de dicho señor Arçobispo, que es-  
 taua en su Sitial, vestido de Pontifical; el Doct.  
 don Rodrigo Cauallero Yllescas, Prior de  
 dicha Santa Yglesia, que le asistia, y pare-  
 ce presidia en el Coro por no auer ydo a dicha  
 Yglesia el dicho dia, el Dean della, le haze sabi-  
 dor de todo lo referido, y le requeri, vna, y mu-  
 chas vezes, que para obiar el escandalo, que de  
 no darle la palma al dicho Iuan Fernando Perez  
 del Pulgar, podia resultar, supuesto, que como

151

vno de los Comissarios de dicho Cabildo, le  
auia dado al susodicho, a noche la possession de  
la Silla en el Coro de dicha Santa Yglesia, con to-  
das las preeminencias, assi de palma, Zenica, ve-  
lla, y las demas a dicha Silla pertenecientes, en vir-  
tud de los Reales preuilegios, y Executorias, y  
Promissiones de su Magestad, se lo participasse,  
y hiziesse saber a dicho señor Arçobispo, para q̄  
no pudiesse alegar ignorancia, y diessse la palma  
que le tocava, conforme a su Silla, al dicho don  
Juan Fernando del Pulgar, q̄ yo por la decencia  
que se deuia por estar en su Sitial, y vestido de  
Pontifical, no llegaua a hazerselo notorio a su  
Ilustrissima, y el dicho Prior, dixo, que no obl-  
tate, que yo llegasse, y aunque le bolvia a repetir,  
que por la decencia, lugar, y respeto, como te-  
nia dicho, no llegaua, y boluiò a responder, que  
llegasse, a que dixesse, que como me diessse lugar  
por estar toda su familia de por medio, que yo  
llegaria, y hincaria de rodillas, como que hazia  
oracion, y daria cuenta a su Ilustrissima, de di-  
cha possession, y preeminencias della, y la fa-  
milia de dicho señor Arçobispo, y en especial el  
Lic. don Juan Vrtiz, Secretario, y el Lic. don  
Joseph de Arçia, su Cruzero, dixeron, no les era  
licito dar lugar a ello, y viendo lo embaraçauan  
bolui a requerir, vna, y muchas vezes, assi al di-  
cho Prior, como al dicho Secretario, y Cruze-  
ro de dicho señor Arçobispo, le hiziesse saber a  
su Ilustrissima, la dicha possession, y mandatos  
de su Magestad para q̄ se le diessen, y guardassen a  
dicho don Juan Fernando Perez del Pulgar, las  
honras, y preeminencias pertenecientes a su Si-  
lla, de Palma, y las demas que a ella concernian,  
y que lo pondria por diligencia para dar cuenta  
a su Magestad, y señores de su Real Chancille-  
ria, por lo qual me bolui a baxar por las gradas  
de las espaldas del dicho Altar mayor, por donde  
auia

aia subido, y di la buelta, y me puse de rodillas  
 a la subida de las gradas, de delante del dicho Al  
 tar mayor, a vn lado dellas, por baxo del Sitial  
 del dicho señor Arçobispo, y al tiempo de que  
 rer repartir las palmas, oí dezir a su Ilustrisima,  
 a el Maestro de Ceremonias, que se llamaua el  
 Lic. Iuan Antonio de Vargas, dixesse al dicho  
 Iuan Fernando del Pulgar, que no subiesse por  
 palma, que no se la auia de dar, a que el dicho  
 Maestro de Ceremonias, respondió a su Ilustris  
 sima, el señor Prior, como Presidente del Coro  
 me ha dado orden que al dicho Iuan Fernando  
 Perez del Pulgar, se le de palma Paz, y Incienso,  
 como a Prebendado, por auersele dado ayer,  
 en virtud de Reales preuilegios de su Magestad,  
 y otros papeles, la possession de la Silla del Coro  
 despues de los dos Racioneros mas antiguos, y  
 el Doct. D. Eugenio Riba de Neyra, Maestre Es  
 cuela de dicha Santa Yglesia, que estava a ella  
 do de dicho señor Arçobispo, dixo a dicho Ma  
 estro de Ceremonias, que papeles, o donde esta  
 estos papeles, y su Ylustrisima, dixo, baya, y dele  
 el recaudo para que no suba por la palma, y ba  
 zando a darle dicho recaudo, yo el dicho escri  
 uano de Camara, requerí al dicho Maestro de Ce  
 remonias de parte de su Magestad, y señores de  
 su Real Chancilleria, hiziesse notorio a el  
 señor Arçobispo, la possession dada por el Cabil  
 do de dicha Santa Yglesia, en virtud de dichos  
 preuilegios, y Executorias de su Magestad, de la  
 dicha tercera Silla, despues de los dichos dos Ra  
 cioneros mas antiguos, al dicho Iuan Fernan  
 do del Pulgar, con todas las prerrogatiuas de pal  
 ma, y las demas tocantes a dicha Silla, y que assi  
 se lo requeria lo hiziesse, vna, dos, y tres vezes,  
 y que lo pedia por testimonio, para dar cuenta  
 a dichos señores, y auiendo dicho Maestro de  
 Ceremonias, hecho notorio a su Ilustrisima,

251

Lo referido, le botviò a mandar dar el dicho res-  
caudo al dicho Juan Fernando del Pulgar, y auie-  
do el susodicho subido donde estava dicho se-  
ñor Arçobispo, por la palma que se tocava por ef-  
tar ya dadas las de las Dignidades, y Canonigos,  
y no auer Racioneros q̄ recibiese palma, dicho  
señor Arçobispo, dixo, no se la auia de dar, por  
no constarle la possession, ni auer sido oydo, ni  
vencido, y el dicho Juan Fernando Perez del  
Pulgar, dixo, requeria a su Ilustrissima, se la dies-  
se, pues sabia, sus antecessores auian tomado pos-  
sion de dicha Santa Yglesia, siendo de Infie-  
les, y se auia dedicado a N. Señora de la O, de  
quien su Ilustrissima era tan deuoto, y q̄ asi por  
N. Señora, no le auia de hazer vn tan grande de-  
fayre, que seria de mucha nota, y escandalo por  
la muchedumbre de gente que auia ouerrido  
a dicha Santa Yglesia, y dicho señor Arçobispo  
le respondiò, que no se causasse, q̄ no se la auia  
de dar, y el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar  
me pidiò se lo diessse por testimonio, y requi-  
riessse con los despachos, y yo el dicho eseriuano  
de Camara, con la Real Execucoria, preuilegios,  
y prouisiones de solo referidas en las manos, di-  
xe a dicho señor Arçobispo, que con licencia  
de su Ilustrissima, le hazia saber, como en vir-  
tud de dichos despachos, por el Dean, y Cabil-  
do de dicha Santa Yglesia, ayer 9. del corriente  
auian sido obedecidos, y dada la possession al  
dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, que es-  
taua presente, de la tercera silla en el Coro della  
despues de los dos Racioneros mas antiguos de  
el Coro del Arçediano, cõ todas las preeminē-  
cias, y prerrogatiuas de palma, vela, Zeniza,  
Incienso, Paz, y las demas que a dicha silla toca-  
uan, y processiones, y otras funciones que di-  
cho Cabildo tuuiesse, y asi se lo hazia saber, y  
que en nombre de su Magestad, pedia, y requie-

ria à su Ilustrissima, vna, dos, y tres vezes, y las demas en derecho necessarias, que en virtud de dichas Executorias, preuilegios, y prouisiones de su Magestad, y possession, en su virtud dada, fue se seruido de darle al dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar, la palma que le pertenecia, y por el mucho escandalo, que de lo contrario se seguia, y dicho señor Arçobispo, dixo, que no le era notorio, ni auia sido oydo, ni vencido, y yo el dicho escriuano de Camara, bolvi a hazer notorio à su Ilustrissima, como auia sido emplazado el año pasado de 671. y oydo, y vécido en el Real Consejo de Camara de su Magestad, en este negocio, y remitido por los señores del, la execucion, y cūplimieto de los Reales preuilegios, y Executorias q̄ aya hecho notorias à su Ilustrissima (y bolvia a hazer de nuevo) a los señores Oydores de la Real Chancilleria desta Ciudad, en cuya virtud, y de las Reales prouisiones, despachadas por dichos señores, y possession, en su cūplimieto dada, bolvia à pedir, y requerir à su Ilustrissima, vna, dos, y tres vezes, y las demas en derecho necessarias, diessle la palma, que así pertenecia al dicho Iuan Fernando del Pulgar, por dicha su silla, y que lo pondria por testimonio, para dar cuenta à su Magestad, y dichos señores, en su nombre, y que los presentes le foessen testigos, siendo a lo referido, por estar mas propinquas, Iuan Miño de Mora y Garay, Recetor desta Real Chancilleria, don Lorenzo de Elcámez, Manuel de Algaua, y Francisco de Zayas, vezinos de Granada, y auendose suspendido vn poco dicho señor Arçobispo, mandando llamar dicho su Secretario, ponesse, que sin perjuyzio de la Mitra, se le diessle la palma al dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar: y yo el dicho escriuano de Camara, dixi à su Ilustrissima: que si queria que constasse en los autos, y hiziesse se la dicha protesta, me lo requiriesse à mi, y

154  
dixo, que assi lo hazia, y con dicha protesta, por  
auer ya acavado de dar las palmas a las Dignida-  
des, y Canonigos, despues del mas moderno (por  
no aver Racioneros que recibiesen palmas) dió  
la palma al dicho Iuan Fernando Perez del Pul-  
gar perteneciente a su silla, y el susodicho la to-  
mò de rodillas, y su Yllustrissima profiguò dan-  
do dichas palmas a los Capellanes, Colegiales, y  
demas ministros de dicha Santa Yglesia, y a el  
Corregidor, y Oficiales del Concejo, justicia,  
y Regimiento desta dicha Ciudad, que asistio en  
dicha Capilla mayor a la funcion deste dia, co-  
mo es costumbre, y se hizo la Procession saliendo  
por la vna puerta de la obra de dicha Santa Yglesia,  
y entrando por la otra, y el dicho Iuan Fernando  
Perez del Pulgar, fue en ella a el lado del Canoni-  
go mas moderno, y no fueron en ella Racioneros  
con palmas; y auindole sentado dicho señor Ar-  
çobispo en el Coro de dicha Santa Yglesia, en su  
Silla con algunas Dignidades, Canonigos, y Ra-  
cioneros, el dicho Iuan Fernando Perez del Pul-  
gar le sentò en la saya, en el tercero lugar despues  
de los dos Racioneros mas antiguos a el lado del  
Arçediano, que es la once, empeçando a contar  
desde la propria Silla del dicho Arçediano, con su  
espada, y sombrero, y en el sermón que en dicho  
dia se predicò en dicha Santa Yglesia, por el Pa-  
dre Maestro Fray Francisco de la Rosa, del Or-  
den de nuestra Señora de la Merced Calzados,  
estuvo sentado, oyendole el Cabildo de dicha S.  
Yglesia, en el ante Coro della en la forma siguien-  
te. Dicho señor Arçobispo en medio, y a su lado  
izquierdo, que es el del Evangelio, don Eugenio  
de Rivadeneyra, Maestro Escuela, el Doctor don  
Rodrigo Cavallero, Prior, el Doct. don Geroni-  
mo de Prado, Canonigo, el Doct. don Pedro Fer-  
min Racionero, y en lo ultimo de los escanos de  
aquel lado el Doctor don Jacinto de Allue y Alta-

vas, Prouisor, y Vicario deste Arçobispado. Y en  
 el lado derecho de dicho señor Arçobispo, que es  
 el de la Epistola, don Salvador Fernandez, Cano-  
 nigo, don Ioseph Peregrin Racionero, y a su lado  
 el dcho Iuan Fernando, y al lado del susodicho  
 don Francisco Blanco, alsimismo Racionero, cõ  
 que vino a tener el tercero asiento de los Racio-  
 neros despues de los dichos don Ioseph Pelagrin,  
 y don Pedro Fermin. Y acauado el sermon, y pro-  
 seguidos los Oficios, dicho señor Arçobispo se  
 bolvió a sentar en la silla de dicho Coro, y otras  
 Dignidades, Canonigos, y Racioneros en las su-  
 yas, y el dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar,  
 se sento en la dicha silla onze, despues de las de  
 los dos Racioneros mas antiguos de la dicha Ygle-  
 sia en dicho Coro del Arçediano, y se le diò Paz,  
 y inciensaron tres vezes, como a las Dignidades,  
 Canonigos, y Racioneros de dicha Santa Yglesia,  
 conforme a la antiguedad de dicha silla, y asien-  
 to, y a dos Religiosos de nuestro Padre S. Iuan de  
 Dios, y a don Diego Arias Calderon, Cavallero  
 ro del Avico de Calatrava, que estaua en las vlti-  
 mas sillas del dicho Coro, cerca de la rexa de el,  
 les inciensaron no mas de dos vezes, y a los Cape-  
 llanes, y ministriles Eclesiasticos, y seglares que  
 estauan en las sillas del Coro bajo, les inciensarõ  
 sola vna vez, y acauados los Oficios fueron acõ-  
 pañando a dicho señor Arçobispo algunos Pre-  
 uendados con Capellanes, y Pertigueros, en for-  
 ma de Cabildo, y con ellos fue acompañando as-  
 simismo a su Ylustrissima el dicho Iuan Fernan-  
 do Perez del Pulgar, hasta su Palacio, y luego vi-  
 no con dichos Preuendados, hasta junto a la Sa-  
 cristia mayor de dicha Santa Yglesia, donde le  
 apartaron, y para que todo lo referido conste por  
 auer passado en mi presencia, me pidió, y requir-  
 nõ el susodicho, que al pie de los autos de su pos-  
 session lo ponga por diligencia, y lo firme, de co-  
 do

...  
 ...  
 ...  
 ...

...

121  
do lo qual yo el presente Escriuano de Camara  
doy fee, Alonso de Algaua Calderon.

Tambien parece por diligencia, y testimonio  
dado por Alonso de Algaua Calderon, que en 11  
dias del mes de Abril de 672, el Juan Fernando  
Perez del Pulgar, asistió con el Cabildo desta S.  
Yglesia a la funcion de arrastrar el Pendon en la  
S. Yglesia, que a la letra la diligencia dize asi.

*Pieç. 27. fol. 23  
Diligencia, y testi-  
monio en orden a  
la asistencia en la  
funcion de arras-  
trar el Pendon.*

En la ciudad de Granada a onze dias de el mes  
de Abril de 1672. años, el dicho Juan Fernando  
Perez del Pulgar y Sandoval, requirió a mi el pre-  
sente escriuano de Camara, q̄ en prosecucion de  
su posesion se ha de hallar oy en dicha S. Yglesia  
Cathedral desta dha Ciudad, en los Oficios Diui-  
nos, y en la funcion de arrastrar el pendon, que  
le asistiese, y diese testimonio de lo que passase  
y auiendo ydo a dicha Santa Yglesia, y empeçado  
los Oficios, el susodicho se sentó en su dicha ter-  
cera silla del Coro della, despues de los dos Racio-  
neros mas antiguos, que es la onze de el lado  
del Arzediano, y se hizieron con el todas las  
funciones que con los demas Preuendados que  
estauan en dicho Coro, por la antiguedad de di-  
cho su silla, y acavados los Oficios se hizo la fun-  
cion de arrastrar el Pendon en la forma siguiente:  
El Doct. don Simon de la Torre, Canonigo Doc-  
toral de dicha S. Yglesia, que tenia dicho Pendon,  
El Doct. D. Eugenio de Rivadeneysa, Maestro Es-  
cuela, a su lado derecho D. Joseph Hurtado de Mé-  
doza, Canonigo de dicha S. Yglesia, a su lado yz-  
quierdo, q̄ estaua en el Altar mayor, y en lo baxo  
de las gradasa el lado del Euágelio, D. Diego Mō-  
roya, el Doct. don Pedro Fermín, y don Geroni-  
mo de la Serna, Racioneros de dicha S. Yglesia,  
vno en pos de otro, y a el lado de la Epistola dō  
Francisco Blanco, el dicho Juan Fernando del Pul-  
gar, don Gabriel del Castillo, asimismo Racione-  
ros, con que el dicho Juan Fernando del Pulgar,

VINO

vino a estar en medio de los dichos dos Racioneros, por estar como los del Coro, vno en pos de otro, y a el abatic, y arrastrar el dicho Escandante se homillaron todos al suelo, y el dicho Iuan Fernando del Pulgar con ellos, el qual estaua con su capa larga de loto, espada encinta, y sombrero en la mano, y acauado lo referido, fueron hasta el Coro en la misma orden, donde se apartaron, y diuidieron, y acabò la dicha funcion, y para que conste, me pidió, y requirio se lo dè por testimonio, y ponga por diligencia al pie de los autos de dicha posesion: de todo lo qual, yo el dicho escriuano de Camara, doy fee. Alonso de Alguara Calderon

El dia 14. de Abril de 672. la parte de don Iuan Fernando, diò querella, ante el señor Semanero, del Arçobispo desta Ciudad, y del Dean, y Cabildo de esta Yglesia, que de pedimento del dho Iuan Fernando, se pone a la letra, y dize assi.

Francisco Zambrano de la Fuente, en nombre de don Iuan Fernando Perez del Pulgar y Sarda ual, poseedor de la casa, y mayorazgo del Salar, me querello ante V. A. en aquella via, y forma, que mas aya lugar en derecho, del Arçobispo de la S. Yglesia desta Ciudad, y del Dean, y Cabildo della, y de loquin de Aguerò, que haze officio de Secretario de dicho Cabildo. Y digo, que ya V. A. tiene noticia de los Reales preuilegios, cartas Executorias, y sobre cartas q̄ se le han despachado a mi parte, en razò de sus preeminècias en dicha Santa Yglesia, y de los autos proueydos en vuestro Real Consejo de la Camara, y de las Reales prouisiones, cartas, y sobre cartas, y tercera carta dellas, despachadas en esta Real Chancilleria, sobre el cumplimiento de dichas Reales Executorias; y auendose requerido con dicha tercera carta al dicho Dean, juntò a Cabildo, y en el se acordò, el que se dièse en todo, y por todo el

*Querrelta de don Iuan Fernando, pieç. 16.*

Te canon

151  
cumplimiento a dichas Exécutorias, nombrando  
por Comissarios, para darle posesion a mi parte,  
a don Rodrigo Cadallero, Prior de dicha Santa  
Yglesia, y a don Francisco de Salazar, Canonigo  
de ella, los quales fueron asistiendo a mi parte,  
juntamente cō el Maestro de Ceremonias, y Per-  
tiguero della, y entraron en el Coro, donde le  
dieron la posesion al lado del Arzediano, en la  
silla onze, inclouie la del dicho Arzediano, diziendo,  
se la dauan de todas las demas preeminencias  
palma, velas, y Zeniza, y demas funciones que  
corresponden a los Racioneros, y en continuaciō  
de dicho acto, que fue la noche del dia 9. de este  
presente mes, Sabado antes del Domingo de Ramos,  
este dia fue mi parte con los Prebendados  
de dicha S. Yglesia, desde la Sacristia della, a la Capilla  
mayor, donde asistió con los susodichos,  
sentado junto al Canonigo mas moderno del dicho  
lado del Arzediano, y despues subió a tomar  
la palma, y tomó con efecto, de mano de dicho  
Arçobispo, siguiendo tambien en esta funciō  
al Canonigo mas moderno, y asimismo, dicho  
dia asistió en el Coro, en la Silla en que tomó la  
posesion, y a el Sermon, en el lugar que le corresponde,  
inciendandole, y dandole la paz, como  
Prebendado, cōcurriendo en la proeccion de las  
palmas a el lado del dicho Canonigo mas moderno,  
por no auer asistido los Racioneros a causa del  
pleyto pendiente, sobre la forma de tomar las palmas  
y los dias siguientes, Lunes, y Martes, cōcurrió  
asimismo en la funcion del Pendon, con los demas  
Prebendados, que asistieron a ella: pues es  
así, que auiendo oy mi parte continuando dicha  
su posesion, y do al Coro de dicha S. Yglesia, y  
hegado el caso de subir al Presbyterio, para cō-  
mular, deuiendo para ello embiar el Cabildo los  
Pertigueros que le asistiesen, no solo no lo hizo  
así dicho Cabildo, antes al salir mi parte por la  
puerta de dicho Coro, juntamente con don Jo-  
seph

Joseph Peleguin, Racionero de dicha Santa Yglesia,  
 el Joaquin de Aguero, que via officio de Secreta-  
 rio de dicho Dean, y Cabildo, con y nos papeles q  
 tenia en la mano, dixole requeria de parte de di-  
 cho Cabildo no subiesse a la Comunion, porque  
 no se la auia de dar, y que estava en censuras, y sin  
 embargo, mi parte persuadido a que no se le ha-  
 ria violencia, contruiniendo a dichos privile-  
 gios, y cartas executorias, y possession que en su  
 virtud se le auia dado; de todas las funciones aque  
 concurren dichos Racioneros, mayormente,  
 siendo la de este dia, tan Christiana, y piadosa, y  
 a vista de tan numeroso concurso, subio a el  
 Altar mayor de dicha Santa Yglesia, y llegan-  
 do a hincarse de rodillas para recibir la Comuni-  
 on, el dicho Dean lo aparto con la mano, dizen-  
 do no podia llegar a aquel acto, requiriendo a dho  
 Obispo de su parte, y del Cabildo no le diese  
 la Comunion a mi parte, asistiendo a todo ello  
 con dichos papeles el dicho Joaquin de Aguero,  
 y aunque mi parte hizo dichos diferentes requie-  
 rimientos, pidiendo en alta voz a los escriuanos  
 de vuestra Alteza que se hallassen presentes le die-  
 ron por testimonio, como el dicho Dean con vio-  
 lencia le embarazava dicha funcion, a que dicho  
 Dean respondió: yo soy quien lo embaraza, y lo  
 he de embarazar, aunque me saquen de estos Rey-  
 nos, y del mundo, por que no ha de llegar a esta  
 funcion ni las demas de Palma, y vela, ni otra al-  
 guna, si no es despues del ultimo monacillo de la  
 Yglesia, a que coadjubaron los demas Prebenda-  
 dos, y especialmente el Doct. don Joseph Harca-  
 do, prouocando a mi parte con palabras de faten-  
 gas, con que viendo el susodicho, que con violen-  
 cia le apartaban concinando en sus requerimien-  
 tos, y pidiendo testimonio, le asido los dhos pape-  
 les al dicho Joaquin de Aguero, y aunque algunos  
 Colegiales de los Abades, y algunos Eclesiasti-

es

cos

28  
ces trataron de quitárselos, haziendole mucha  
violencia no lo pudieron conseguir, porque lle-  
gandose mi parte a vn lado del dicho Altar ma-  
yor, preguntò si auia alli algun escrivano de V. A.  
y hallandose cerca Francisco de la Hoya vuestro  
Receptor, en esta Real Chancilleria, mi parte le ar-  
rojò dichos papeles, requiriendole no los entre-  
gasse a nadie, si no era a vuestro Presidente, y Oy-  
dores della, y auiendolos recogido, y ocultado el  
susodicho, a este mouimiento se arrojaron mu-  
chos de dichos Colegiales, y otros Eclesiasticos,  
Capellanes, asistentes en dicha Yglesia, diciendo  
se auian expedido censuras, para que le restituyes-  
sen dichos papeles, causando gran commocion,  
y escandalo en dicha Yglesia, exponiendo a gra-  
ues daños el concurso que se hallaua irritado con  
semejantes procedimientos, y se deve entender  
huieran sucedido muchas desgracias, segun el  
sentimiento que mostrauan todos los de dicho  
concurso, afectuosos, y reconocidos a los loables  
servicios que Fernan Perez del Pulgar, primer Pos-  
seedor del Salar hizo a N. Señor en exaltacion de  
nuestra Santa Fè, y a los gloriosos Progenitores  
de V. A. en la conquista desta ciudad, y sus Rey-  
nos, a no auer obrado con tanta templança el di-  
cho don Juan Fernando, y el dicho Receptor en  
los malos tratamientos que le hizieron, arroján-  
dole con violencia de la Yglesia, diziendole era  
vn excomulgado, provocando en la misma for-  
ma a los demas seglares que les asistian, y porque  
assi de lo referido, como por lo que consta, por  
dichos papeles, que paran en poder del dicho Frã-  
cisco de la Hoya, de que hago presentacion, en lo  
que hazen a fauor de mi parte, y no en mas, con  
la solemnidad, y juramento necessario, no solo se  
verifica la notoria contrauencion a los manda-  
tos de V. A. si no que con toda deliberacion se  
ha cautelado el frustrar los efectos de dichos Re-  
les

des mandatos, en el dia mas solemne que tiene la Yglefia para hazer mayor el desfayre de dicho Juã Fernando, convirtiendo en mofa, y desprecio las honras que por V. A. se le han hecho, para el lustre, y esplendor de su casa, merecidas por sus singulares servicios, y lo que peores, que publicamente se jactan de semejantes defacatos, y que han de passar a otros mayores, y assi se deve presumir de tan obstinadas inobediencias, y reincidencias en ellas, materia de mal exemplo, y muy nocivas consequencias, y que necesitava de exemplar remedio: porque pido, y suplico à V. A. que mandando executar las penas de dicha tercera Real prouision, con vista de dichas Executorias, y Reales prouisiones, y demas diligencias, y de las de la nueva contravencion, de que hago demonstracion con el juramento, y solemnidad necesaria, para que conste de lo referido, se sirva de despachar a mi parte sobre carta della, para que assi el dicho Arçobispo, como los dichos Deã, y Cabildo, cumplan en todo, y por todo dichas Executorias y Reales prouisiones, imponiendoles las penas que les corresponde, y proveyendo en todo con zelidad, el remedio que mas convenga para el efecto de lo mandado por V. A. y a la justicia de mi parte, que pido, y costas, y para ello, &c.

Otro si, a V. A. pido, y suplico, mande q̄ Francisco de la Hoya, Recetor desta Corte, ponga en poder del escriuano de Camara, los papeles que paran en su poder, para que con vista de todo, se determine, como tengo pedido, &c.

Y por vno de los testimonios, que es dado por Agustin Garcia Brabo, escriuano de su Magestad consta, como el Iueves Sãto por la mañana, auiendo se hecho la ceremonia que se sigue despues de la Consagracion, por el Arçobispo desta Ciudad que era el que celebraua la Missa, se empeçò à dar la Comunion por su orden à las Dignidades

*Testimonio  
pieç. 26. fol. 184*

121  
y Canonigos, y demas Prebendados, y yendo  
el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, en com-  
pañia de don Joseph Pelegrin, Racionero de di-  
cha S. Yglesia, para efecto de recibir la Sagrada  
Comunion, y que auendolo hincado de rodillas  
en el sitio donde los demas Prebendados, la auia  
recibido, el Arçobispo, la diò al don Joseph Pele-  
grin, y a el tiempo de darsela al Juan Fernando,  
don Juan Benitez Montero, Dean desta Santa  
Yglesia, que estava a el lado derecho del Arçobis-  
po, le auia dicho a Juan Fernando, que no se  
le auia de dar la Comunion, hasta que huiesse  
Comulgado el tercero Acolito, que era quando  
su Magestad Comulgaua, y tomaua la palma, y  
vela, y que el Juan Fernando, auia dicho en  
vozes altas, qualquiera escriuano de su Magestad  
me de por testimonio, como el señor Dean, me  
impide violentamente, el que no se me de la Co-  
munion, à que auia respondido el Dean, yo soy  
quien lo impido, pida v. m. lo que quisiere, bol-  
viendo a repetir, que no auia de Comulgar, has-  
ta despues del tercero Acolito.

Otro testimonio.  
Pag. 26. fol. 19

Y por otro testimonio, dado por Frãçisco de la  
Hoya, Recetor del primer numero desta Corte,  
consta, y parece lo mismo que contiene el testi-  
monio referido, y añade, que estando el Juan Fer-  
nando, pidiendo à vozes, que le diesen por testi-  
monio lo que passaua, oyò, que don Joseph Hur-  
tado, Canonigo de dicha Santa Yglesia, estava di-  
ziendo en vozes altas, que aquello no se podia ha-  
zer, ni se le auia de dar la Sagrada Comunion en-  
tre los Prebendados, y que era mucha picardia, y  
atreuimiento el venirse allí, y q̄ni su Magestad  
podia Comulgar, si se hallasse presente, si no era  
despues del ultimo Acolito, y q̄ el Canonigo don  
Joseph Vazquez, que era vno de los que estauan  
revestidos, auia dicho en vozes baxas, no se haze  
otro tanto en Inglaterra, y que viendo las vozes  
que

que daua el don Joseph Hurtado, le dezia, que callasse, à que le auia respondido, que no queria, por cuya razon, el Iuan Fernando, preguntò à los circunstantes, que quien era aquel señor Canonigo, que estava diziendo aquellas cosas, para dar cuenta à lo Magestad dello, y el Clero que estava cerca del Iuan Fernando, le dixo, que para q̄ lo queria saber, y arrempujandolo el Clero, que no se pudo individualmente reconocer los que eran, lo echaron hasta las gradas, por donde auia subido, y estando en dicho sitio, requirio al dicho Francisco de la Hoya, le diese por testimonio lo que auia pasado, y estando diziendo estas palabras, le arrojò vnos papeles doblados, diziendole, los tomasse, y guardasse, y que auienno los tomados, diferentes Clerigos, que no conociò, le dixeron, les entregasse aquellos papeles, pena de excomunion, y que en el interio, cessaua su Ylustrissima à dar la Comunion, y que viendo que baxauan à quitarselos, le los alargò à Iuan de Morales, sin que nadie los viesse, y auiendo baxado diferentes Colegiales, y otros Clerigos, le auian instado à q̄ entregasse aquellos papeles, y le mirarò las faltriqueras, y las mangas, y que diziendo, que no los tenia, le auian asido por los pechos la ropilla, diziendo vno dellos, voto à Christo, que los tiene, y que auia sacado vnos papeles suyos que tenia en el bolsillo de la ropilla, diziendo, q̄ no tenia mas que aquellos, y se los quitaron, y que los Colegiales auian empezado à dezir, que estava descomulgado, y que su Ylustrissima, no podia proseguir en los Diuinos Oficios, y diziendo esto, le asierò, y sacaron de la Yglesia con mucho alboroto, y estandolo à la calle, por la puerta que cae à el Colegio de los Abades, à donde le notificò vno de los Colegiales, por vltima vez, entregasse dichos papeles, pena de excomunion mayor lata sententia ipso facto incurrenda, y à la persona que los

121  
uiesse, y como despues de aver passado lo referido, auia ydo el Receptor a dar cuenta a su Señoria el señor Presidente, a quien le auia entregado dichos papeles, y su Señoria se los auia buuelto a el Francisco de la Hoya.

Y el señor lemanero, mandò a todo lo referido, se juntassen todos los autos, y se lleuassen a la Sala.

*Pie. 26. Fol. 22.  
Requerimiento.*

Y los papeles son dos requerimientos hechos por don Juan Benioitez Montero, a el Iuan Fernando, en que dà a entender le requeria se abstuviesse de entrar, y entrometerse en las ceremonias de arrastrar el Pendon, y adorar la S. Cruz, y las demas ceremonias, de que expressamente no hablaua la Executoria que en el juyzio possessorio auia ganado, por ser contra las ceremonias de la Yglesia, y cõtra el mismo Priuilegio, y por otras razones que alega en ellos. Y estos requerimientos, ni tienen fecha, ni firma, ni estan notificados a el dicho Iuan Fernando.

*Pie. 26 fl. 26.  
Querrelia.*

Y el dia veynte y dos de Abril de seyscientos y setenta y dos, el dicho Iuan Fernando, ante el señor lemanero, se querellò nueuamente del Arçobispo Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, y especialmente del Doctor don Simon de la Torre, Canonigo Doctoral della, y de Christoual de Leon, Notario, diciendo, que hallandose el Viernes santo, como a las nueve en el Coro de la Santa Yglesia, a el tiempo que se empezaua a celebrar la funcion de la adoracion de la Cruz, el dicho Notario auia llegado a la silla a donde estaua sentado, dando a entender yua a notificarle censuras, y que le auia respondido, que hablasse alto, motiuando por este medio a que atendiesse a lo que passaua los Escriptanos que se hallassen en la Yglesia, y que continuando la funcion, auia salido a ella en su lugar, y que en medio del Coro auia resistido a el don Simon de la Torre, deteniendole con violencia,

cia,

cia, y diziendole, que aunque el no fuese a la función, no le auia de dexar passar de alli. y que haciendo instancias para que le dexassen passar, a el salir del Coro hazia el cuerpo de la Yglesia, auia buuelto el Notario, diziendo, le notificaua, no subiesse al Altar Mayor, pena de excomunion mayor, y con apercibimiento, que si subia, lo declararia por excomulgado, diziendo, que asi lo mandaua el Arçobispo, por su auto, sin llevarlo, ni papel alguno, en que pudiesse estar escrito, y lo pidió por testimonio, abstiniendose de continuar en dicha función, por esenlar mayores disturbios contravinendo lo susodicho a lo mandado por V. A. por hallarse executado el poder asistir en todos los actos, despues de los dos Racioneros mas antiguos, sin q se pudiesse entender de otros que los de la Sagrada Comunión, adoracion de la Cruz, Palmas, Velas, y Zeniza, por hallarse en la sentencia, de que se le auia despachado carta Executoria, especificado el lugar, y asiento en el Coro, mientras se celebran los Diuinos Oficios, y en el Sermón, y procesiones, y que despues prosigue: y en los demas actos, que son precisamente, de los que le auian embaraçado, con que concurrió pidiendo, que con vista de dos testimonios, que presentaua, por donde constaua lo referido, se determinasse como tenia pedido en las demas querellas, condenando a los referidos en esta, en las mayores, y mas graues penas en que auian incurrido.

Y por vn otro si, ofrece informacion incontinente de lo contenido en esta querella, para su mayor justificacion, y que se examinassen los testigos a su tenor, &c.

Y presento con esta querella dos testimonios, el vno, dado por Manuel de Salazar, escriuano de su Magestad, y el otro, por Francisco del Castillo Recero, desta Corte, y por ambos consta, como

*Testimonios*  
*pie. 20. fol. 28. y 29.*

*Testimonios:*  
*pie. 20. fol. 28. y 29.*

estando Juan Fernando sentado en su silla en el Coro, auia llegado a hablar con el Christoual de León Notario, y como auiendo salido de dicho asiento, para venir a la función de la adoracion de la Cruz, en el Coro se auian procurado detener don Simon de la Torre, don Geronimo de Prado, y otros Prebendados, y como sin embargo dello, el dicho Juan Fernando, auia salido a la puerta del Coro, donde el dicho Notario le auia notificado las censuras, segun, y como se hazia relacion en la querella, &c.

Y por el señor Semanero, se mandò llevar à la Sala.

Querrela del Cabildo.  
Pag. 26. fol. 30.

Y el dia 26. de Abril del mismo año, el Dean, y Cabildo desta S. Yglesia, le querello en la Sala del Juan Fernando Perez del Pulgar, diziendo, que auiendo sido requerido el Cabildo, con vna provision, en orden a que se cumpliesse el auto de manutencion, y Executoria, en su virtud despachada, por el año de 38. la auia obedecido, y dado su cumplimiento a dichos Reales mandatos, el Sabado de Ramos antecedente, poniendolo en posesion de la silla, y dandole facultad de vsar de las funciones espresadas en el auto de manutencion, y que no pudiendo el susodicho pretender otro derecho, ni demas funciones, era assi, que el susodicho, cò pretexto del derecho de la silla, auia querido, y de hecho se auia mezclado, y ingerido entre los Prebendados, y demas Ministros Eclesiasticos, en actos que no le tocauan, assi por la incapacidad de persona, como porque el auto de manutencion, no se los daua, ni permitia, por lo qual en aquella Semana Santa, proxima passada, auia causado el susodicho graues escandalos en la Santa Yglesia, y turbaciones en los Divinos Oficios, que en dicho tiempo se celebran, con mucho dolor de los Eclesiasticos, y desconsuelo del Pueblo excediendo del dicho auto, y Executoria de ma-

Querrela del Cabildo.  
Pag. 26. fol. 30.

nunciacion, en otros muchos actos, que por auer-  
 le de especificar despues en otra querella, y peti-  
 cion dada por el mismo Cabildo, que de su pedi-  
 miento se ha de poner a la letra, no se refiere aqui,  
 y alega al mismo, que la causa de auerle dado el  
 Domingo de Ramos el Arçobispo la Palma, auia  
 sido por quietar el alboroto, e inquietud que el dō  
 Juan Fernando auia causado con las persuasio-  
 nes que hizo a el Arçobispo, para que le diese la di-  
 cha palma, el qual auia protestado no le parasse  
 perjuyzio, como todo constaua de vna certifica-  
 cion, dada por el Maestro de Ceremonias, que  
 presento; con que concluyò pidiendo se le conde-  
 nasse a el don Juan Fernando en las mayores, y  
 mas graues penas en que auia incurrido, man-  
 dándole, que no les inquietasse, ni perturbasse, mez-  
 clándose en los actos que no le tocauan. Y visto  
 el pleyto, y estas querella en la Sala por quatro se-  
 ñores /uezes.

El Por auto que proueyeron en veynte y siete  
 dias del mes de Abril de 1672. mandaron repe-  
 ler de estos autos las certificaciones, o testimonios  
 presentados en su querella, por parte de el dicho  
 Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, por no venir  
 en forma, y sin perjuyzio del derecho que tiene  
 Juan Fernando Perez del Pulgar, en virtud de la  
 posesion que tiene tomada, y la que tomara sus  
 antecessores, en conformidad de las Reales execu-  
 torias, Cedula, y Prouisiones, Cartas, y sobre Car-  
 tas de su Magestad, con las prerrogatiuas, y pree-  
 minencias que le tocan, y sin perjuyzio del estado  
 deste negocio, mandaron se diese traslado de  
 las dichas querellas, y de mas autos con el pleyto  
 antiguo a vna, y otra parte.

Con esto la parte de Juan Fernando dio peti-  
 cion en la Sala, afirmandose en las querellas que  
 tenia dadas, y diziendo que sin embargo de la cō-  
 tra querella de contrario dada, se auia de hazer co-  
 mo

*Part. 26. fol. 33.  
 Petición de Juan Fernando*

**AVTO.**  
*pieç. 26. fol. 33. B.*

*Peticion. pieç. 26  
 fol. 34.*

133  
88  
mo tenia pedido en ellas, denegandole al Dean, y Cabildo lo que pretendia, porq̄ no solo le competian las preeminencias de que auia vsado, si no también las que se le auian tratado de embrazar por el Dean y Cabildo, pues no solamente estauan comprehendidas en lo virtual, si no tambien en lo expreso de las determinaciones del juyzio posesorio, y de propiedad, de que se le auian despachado executorias, y que en quanto al escandalo que se dezia de contrario auia causado, era incierto, porque quien lo causò auia sido las partes contraria con sus procedimientos, con que concluyò pidiendo lo referido, de que se diò traslado.

Y por parte del Dean, y Cabildo, se diò petición, la qual pidierò se pudiesse a la letra, y dize así.  
Simon Fernandez de Tobar, en nombre de el Dean, y Cabildo de la S. Yglesia Metropolitana desta ciudad, en el pleyto con don Juan Fernando Perez del Pulgar y Sandoual, poseedor de la Casa, y mayorazgo del Salar, afirmandome en la querella que mi parte tiene dada del susodicho, y respondiendo a las querellas que ha dado de mi parte. Digo, que sin embargo de lo deduzido en ellas, se ha de hazer, y determinar a favor de mi parte, como tiene deduzido en dicha su querella, y se contendrá en esta su petición, y así se ha de terminar. Lo primero, por lo general, &c. Lo otro, porque la parte contraria ha procedido con notorio fraude, en la suposición que ha querido dar a entēder, de que la carta executoria que presento ante V. A. y de que se le despacharon Reales Provisiones, para que se cumpliesse, es de la sentencia de vista que se pronunciò en este pleyto en la propiedad que se declaró por pasada en cosa juzgada, y se le despachò Executoria della, sin que este fraude, ò error se aya podido reconocer por mi parte, por no auerle dado traslado de los autos hasta agora, ni los ha visto el dicho Cabildo.

Pieç. 26. fol. 39.  
Petición del Cabildo.

OTVA  
E. 21. fol. 25. 219

de 219. fol. 25. 219  
de 219

Cabildo, ni por su parte, desde el año de 1639.  
 Lo otro, por que dicho fraude, y error se mani-  
 festa, porque es hecho notorio, y constante de  
 los autos, que la dicha Executoria de propiedad  
 y posesion, que en virtud della comò, està sus-  
 pendida, y todos los efectos, respecto de que auie-  
 do mi parte salido suplicando de la sentencia de  
 vista, alegando nulidades, y colusiones, preten-  
 diendo la contraria, que dicha suplicacion, no se  
 auia de admitir, y que se le auia de despachar car-  
 tas Executorias del juyzio de la propiedad, y de  
 interin, y sobre esto huuo diferentes autos de vis-  
 ta, y revista, en que se mandò admitir a mi parte  
 la suplicacion de dicha sentencia de vista, con  
 que antes, y primero se cumpliesse los dichos  
 autos de interin, en que se mandò a la parte  
 contraria, dar la posesion de el asiento so-  
 bre que era el dicho pleito, y que no la teniendo,  
 fuesse amparado en ella, cò q̄ qdò executoriado,  
 el que la sentencia de vista que declaró a favor de  
 la contraria, la propiedad, y sus efectos quedas-  
 sen suspendidos, y que solo se executassen los di-  
 chos actos de posesion, y en esta atencion los  
 Autores de la parte contraria, en execucion de di-  
 cha cosa juzgada, en peticion que presentaron en  
 nueve de Março de 638, pidió, que en confor-  
 midad dellos, se les despachasse sobre carta de la  
 dicha carta Executoria de interin, y en esta mis-  
 ma execucion, y consequencia, la Executoria q̄  
 en virtud de esto se le despachò a la contraria, y so-  
 bre carta, fue solo de los dichos autos de poses-  
 sion, y de interin, como della consta, que son con-  
 los que feneze, sin embargo de que por razon de  
 lo actuado en dicho pleito, se infiere de ellos la  
 dicha sentencia de vista: lo otro, porque de este  
 supuesto cierto, y verdadero, oaze el dicho fraude  
 que han querido afectar, y que solo las sobre car-  
 tas que se le han mandado despachar, pueden re-

121

ver efecto en los actos que comprehenden los di-  
 chos autos de vista, y revista, de interin, que son  
 del asiento en la tercera silla, despues de los dos Ra-  
 leoneros mas antiguos, y el estar en los sermones  
 y yr en las procesiones limitada mente, sin que cõ-  
 prehenda otro acto alguno: lo otro, porque aun-  
 co supuesto negado, de q faltara la dicha cosa juz-  
 gada, y estuviere confirmada la dicha sentencia  
 de vista, en la propiedad fuera error notorio el  
 pretender en virtud della, que le pertenecia mas  
 que los tres actos del juyzio de interin, porque  
 aunque en ella se declara, que le pertenece el di-  
 cho asiento, y estar en los sermones, y yr en las  
 procesiones, y en los demas actos, esta palabra ge-  
 neral, no se podia entender bien, q a lo prouado  
 en dicho pleito, porque aunque en el se duxe-  
 ron algunos actos, no le prouaron en manera al-  
 guna, y assi se auia aplicar a los semejantes de  
 procesiones, o Asistencias de Sermon en qual-  
 quiera Yglesia, o parte que estuere el Cabildo, lo  
 otro, porque de menos consideracion, es suponer  
 que en la execucion de la dicha carta Executoria  
 de propiedad, se le mandò dar possessiõ de otros  
 actos, mas de los comprehendidos en dicha car-  
 ta Executoria, por que aunque en la peticiõ pre-  
 sentada por parte del Cabildo, se expresaron al-  
 gunas, como son las de Zeniza, Ramos, y Velas,  
 el auto del Doct. don Pedro de Molina, Proui-  
 sor; lo confirmando el proveydo por el Lic. Gui-  
 llamas, que limitada mente, fue el mandar cum-  
 plir la Executoria de propiedad, segun el petimõ  
 to que hizieron los autores de la parte contraria,  
 que no se estendiã mas, que el asiento, y el yr en  
 las procesiones, lo otro, por q de lo dicho resul-  
 tan los delitos, y excoless que ha cometido el di-  
 cho Juan-Fernando Perez del Pulgar, pues siendo  
 hecho constante que no tiene en el estado presen-  
 te cosa que se pueda executar, mas que dichos au-

Prop. 26 fl. 29  
Sentencia del Cabildo

ros de possession, con grave escandalo se ha adelantado a actos, qui nra en la dicha carta executoria de propiedad estan deduzidos, ni vécidos, ni podiera por la incapacidad notoria que en el concurre, como son. Lo primero, en no aver querido tomar dicha possession el dia nueve de Abril deste año, a la hora de Maytines, siendo, como fue requerido por los Comissarios del Cabildo de dicho dia, en que se nombró a los Doctores don Miguel de Abumada, Theolero, y don Simon de la Torre, Canonigo de la dicha Santa Yglesia, para este efecto, pretendiendo sin fundamento juridico, que dichos Comissarios le lleuasen, y acompañassen con Perriguero delante, del de la Sala Capitular hasta el Coro, por ceremonia que se observa con los Racioneros, y que la Executoria le concedia las honras, y preeminencias, por que es incierto que la Executoria le conceda dichos honores, y preeminencias, como a Racionero, en general, ni en particular la de dicho acompañamiento, y tambien lo es el dezir, que quando salen a dar possession a qualquier Racionero, Canonigo, Dignidad, los Comissarios del Cabildo les acompañen desde la Sala Capitular, hasta el Coro, porque antes sucede lo contrario, que los nuevos se proveen, y que han de tomar possession de qualquiera Prebendas, son los que acompañan a dichos Comissarios con la urbanidad debida a la Yglesia, que van representando, y el salir juntos de la Sala Capitular, sucede casualmente, por aver de entrar el Prebendado nuevo en el Cabildo antes de tomar la possession a hazer personalmente el juramento, conforme los estatutos de dicha Yglesia, y con esta ocasion se van desde allia a el Coro, y no por otro respecto, ni preeminencia al Prebendado, a quien se le da la possession. Lo vtro, porque caio negado que los Canonicos, y Racioneros tuvessen dicha preeminencia,

ausd

cia,

221  
cia, no ay titulo, ni razon para que se huviesse de  
observar con el dicho don Juan, siendo persona  
particular, y lego, y no tener titulo alguno de Pre  
bendado. Lo otro, porque esta observancia se re  
conoce manifestamente en las posesiones que  
en diferentes tiempos, y ocasiones han tomado  
los antecesores de dicho don Juan, de la silla de di  
cho Coro, que constan por el proceso, que siem  
pre ha entrado a tomarla sin el dicho acompa  
ñamiento, y en esta conformidad intentò dicho  
don Juan entrar en el Coro a tomar dicha pos  
sesion el dia siete de Abril deste presente año, co  
mo consta por el testimonio por su parte presen  
tado. Lo segundo fue contrauencion a vna Exe  
cutoria, y Reales Proviuiones no auer querido di  
cho don Juan tomar dicha posesion de la ter  
cera silla entre los Racioneros, y despues de los dos  
mas antiguos, de los seys que estan en el lado del  
Coro del Arçediano, que viene a ser la duodeci  
ma silla de aquel Coro, y la que expresamente es  
tà señalada por dicha executoria, y en que tomò  
posesion judicial por autos de cinco de Mayo  
del año de 615. como consta del proceso, y la to  
mò de hecho violentamente contra la voluntad  
del Cabildo en la segunda silla, que es la vndezi  
ma de aquel Coro, induziendo a que se le dexa  
sen tomara el Doctor don Rodrigo Cauallero,  
Prior, Doct. don Francisco de Salazar Canonigo,  
Comissarios nombrados por el Cabildo, para que  
se le la diessen, conforme a dicha executoria, y para  
que le amonestasse, y persuadiesse, como ellos le  
ofrecieron hazer, que dicho don Juan tomasse  
dicha posesion llanamente, y desistiesse de las  
novedades que auia intentado como consta por  
dicho auto Capítular de nueue de Abril, que pro  
testo presentar, en que el Cabildo diò comission  
a dichos segundos Comissarios para que dies  
sen dicha posesion solamente en lo que man  
daya

91  
 daua la dicha carta Executoria, y sin embargo ei  
 chos Comissarios, se la dexarõ tomar de dicha se  
 gunda silla, cõ especificaciõ de las velas, Ziniza, y pal  
 mas, y otras circũstacias, excediẽdo de la comisiõ  
 que tenia, por evitar el tumulto que el dicho Do  
 ño Juan cañaua con el gran concurso de gente que  
 llenaua la dicha Yglesia, y Coro, con asistencia de  
 Abogados convocandoles, y requiriendo a dicha  
 multitud, para que fuesen testigos de que dichos  
 Comissarios, no le dauan la segunda silla, que de  
 zia el susodicho, y sus Abogados, mandaua la Exe  
 cutoria, y ser hora de las diez de la noche, en que  
 dichos Comissarios, no tenian facil recurso al Ca  
 bildo, ni a V. A. lo tercero, fue tambien con tra  
 reuencien, y exceso el que cometio el dicho don  
 Juan, el Domingo de Ramos, 10. de Abril deste  
 presente año, en tomar de hecho la palma, subiẽ  
 do desde el Coro a el Altar mayor a el lado de los  
 Racioneros, y Prebendados que estauan reuesti  
 dos de Casullas, Capas Plubiales, y otros Sagrados  
 Ornamentos, para celebrar de Pontifical, junta  
 mente con el Arçobispo desta Santa Yglesia, los  
 Oficios Diuinos, y ceremonias de la solemne be  
 dicion, y repartimiento de los Ramos, ingiriẽ  
 dose entre dichos Prebendados rebestidos, a to  
 mar la palma, con precedencia a muchos dellos,  
 induziendo a el dicho Alonso de Algaua, vuest  
 ro escrivano de Camara, a que proueyesse autos  
 y requerimientos, y se los notificasse a el Arçob  
 ispo, estando junto a el Altar, haziendo aquel  
 Sagrado Oficio, diziendo, que la Executoria, y  
 Reales Prouisiones, mandauan darle la palma  
 en dicha conformidad, y el Arçobispo se la diõ  
 con repugnancia, y protestando de que no para  
 perjuizio a su Yglesia, y Dignidad, manifestan  
 do la dicha repugnancia los Capitulares que alli  
 concurren, y los que se apartarõ de dicha fun  
 cion, por no concurrir a tan indeuida accion, y

121  
por evitar mayores inconvenientes, y escanda-  
los. Lo quarto, porque fue tambien contraven-  
cion, y exceso, el que començó el dicho don Juan el  
Lunes, y el Martes de dicha Semana Santa, entre-  
meriendose entre los Racioneros de dicha Ygle-  
sia, a celebrar de hecho la Santa Ceremonia de ar-  
rastrar el Pendon, y adoracion de sus Cruz, y a  
do desde el Coro al Presbyterio, y postrandose en  
medio de dichos Racioneros, tendido todo el cuer-  
po en el suelo, con capa, espada, daga, y sombre-  
ro, sin poder observar la modestia que en dicha  
Sagrada Ceremonia se deve, por la qual dichos  
Prebendados estan cobiertos la cabeza con los ca-  
puzes, y todo el cuerpo con la faldalarga tendida  
de las capas de Coro, y ser la execucion de dicha  
Ceremonia, propia, y privativa de los Sacerdo-  
tes, y Ministros Eclesiasticos de dicho Coro, que  
estan habilitados con el dicho Abito, y con el ti-  
tulo de las Sagradas Ordenes y grados que tiene  
para ello, y los que no tienen dicha habilidad de  
abito, y orden, no entraron a cumplir dicha Cere-  
monia: para todo lo qual se halla al dicho don  
Juan con incapacidad, e improporcion notoria.  
Lo quinto, porque tambien fue contravencio-  
n, y exceso el que començó el dicho don Juan el lue-  
ves de dicha Semana Santa, en auerle ingeniado  
entre los dichos Prebendados, y Racioneros, que  
estauan reueltidos con capas pluviales Casallas, y  
Esdolas, y otros Sagrados Ornamentos celebran-  
do de Pontifical, juntamente con dicho Arcebis-  
po, el Santo Sacrificio de la Misa de aquel dia, y  
llegando el caso de la Comunión general en el di-  
cho Sacrificio, se haze por Ceremonia Eclesiastica  
que cumplen todos los Prebendados, y Ministros  
de dicha Yglesia, en cumplimiento del precepto  
Eclesiastico, dicho don Juan intento de hecho, q  
dicho Arcebispo le diese la Santa Comunión, cō  
precedencia a algunos de dichos Prebendados

revestidos, y a los demas Sacerdotes, y Ministros de dicha Iglesia, y por no darles la, le hizo allí muchos requerimientos al Arçobispo, dando grandes voces al Pueblo que concurría, y a los elericanos de V. A. fin que le pudiesen templar las amonestaciones que los Prebendados circunstantes le hazian, ni la reverencia tan debida a aquel Santo lugar del Altar, y a el Sacrificio, y presencia Real de Christo Nuestro Señor, Sacramentado, y fuesen a la temeridad del dicho don Juan, que en dicho sitio, llegando vn Sacerdote Notario publico de dicha Iglesia, a notificarle vn requerimiento en nombre del Dean, y Capitulares, para que se abstuviese de dicha perturbación, le tomó violentamente de las manos el papel del dicho requerimiento, y de los arrojó desde aquel sitio a vn Recetor de V. A. que estava en el plano de dicha Iglesia. Lo otro, porque siendo como era el dicho don Juan, extraño de dicha Iglesia, y Ciudad, y vezido de Loxa, y no era ministro de la Comunidad, y cuerpo de dicha Iglesia, que por Comunidad cumpla aquella cerimonia, no pudo, ni debió entrar en ella, como lo hazen, y abseruan todos los gualpades, Inquisidores, y Prebendados de otras Iglesias, que tienen asiento en dicho Coro, entre los Capitulares, ni los Truques ni Capelleros que suelta conceden en dicho Coro, porque no es de lo que corresponde a dicha Comunidad, que de ve se prefendo a todos los elericanos del. Lo otro, porque aun entre los mismos Prebendados es cerimonia Ecclesiastica, q quando algunos se han revestidos con qualquiera de dichos ornamentos, aun que sean inferiores en asiento, antigüedad, y gerarquía, prefieren a los demas que tienen dichos Ornamentos, aunque estos sean superiores en Dignidad, y asiento, como tambien quando alguno Prebendado no se halla ordenado de Sacerdote, aunque sea Canonigo Dignidad se

10002

pre:

121  
apstieren en dichas ceremonias los Racioneros, y  
otros inferiores a su gerarquia, de que se recono-  
ce la merced con que el dicho don Juan inten-  
tò la Santa Comunión con dicha precedencia.  
Lo otro, porque no es de consecuencia que el di-  
cho don Juan, tenga dicha silla, y asistencia en  
el Coro, y procesiones, precediendo a los Racio-  
neros, para que en aquel mismo lugar, y corres-  
pondencia, aya de preferir a dichos Racioneros  
en dichas ceremonias, por quanto la asistencia  
en dicha silla, y lugar del Coro, y procesiones,  
es meramente material, y pasiva, para ver, y oyr  
los Oficios Divinos, y no puede serlo para officiar-  
los, ni exercer alguna ceremonia alguna  
Eclesiastica de las referidas, como el dicho don  
Juan pretende. Lo otro, porque tambien fue cõ-  
travencion, y exceso el que comeriò el dicho don  
Juan, el Viernes Santo, en querer asimismo y  
entrar los Prebendados a la ceremonia de la ado-  
racion de la Santa Cruz, que se haze en el Sacri-  
ficio, y consumacion de aquel dia, la qual cere-  
monia se celebra con el mismo abito, y con pos-  
traciones en el suelo, segun, y como queda refe-  
rido en la ceremonia del pendon de Lunes, y  
Martes de dicha Semana, y aunque fue requeri-  
do por auto de el Arçobispo, debaxo de penas  
y censuras, precisas, para que no fuesse a hazer  
dicha ceremonia entre dichos Prebendados, des-  
perdiendo el dicho mandamiento, estubo per-  
tizoz en mezclarse en la dicha ceremonia, q̄ fue  
necesario, para que desistiera de lo porfiado in-  
tento, el declararlo en dichas censuras, y por este me-  
dio, saliesse de la Yglesia, para continuar los Di-  
vinos Oficios, que por su causa estavan suspendi-  
dos. Lo otro, porque de todo lo dicho resulta  
quan sin fundamento el dicho Juan Fernando se  
ha querido introducir a semejantes actos, para los  
quales no solo no tiene asistencia de derecho al-  
guno,

93  
 guno, si no que se halla con incapacidad notoria,  
 y que en averlos intentado, y conseguido, algunos  
 con fraudes, y medios violentos, ha cometido ex-  
 ceso, y delitos notorios, causando grande escan-  
 dalo por la perturbacion, y inquietacion de las  
 ceremonias Sagradas. Por tanto, a V. A. pido, y  
 suplico haga, y determine, como mi parte tiene  
 pedido, condenandole en las mayores, y mas gra-  
 ves penas en que ha incurrido, por lo menos en  
 multas competentes a dichos excessos, declara-  
 do en caso necessario, no compete le por aora a  
 el saidicho, mas que los actos contenidos en los  
 autos referidos de posesion, y de interim, ha-  
 ziendo en todo en favor de mi parte, entero cum-  
 plimiento de justicia, que pido, &c. Y siendo ne-  
 cessario, y no en otra manera, pido restitucion co-  
 tra qualquiera actos que los Capitulares de mi  
 parte ayan hecho, que los pueda perjudicar, y ju-  
 ro que no es de malicia, y ofrezco me a provar.

Otro si suplico a V. A. mande, que vuestro es-  
 crittano de Camara la que traslado de los actos Ca-  
 pitulares que en parte celebrò el dia 9. de Abril  
 deste año, en orden a el cumplimiento de dicha  
 Carta executoria, de posesion, y Reales provi-  
 des, para presentarlos en esta pleyto, y sea con ci-  
 tacion de la parte contraria, pido vt supra.

De cuya peticion se mandò dar traslado a la  
 otra parte; y que se facasse el traslado que pedia,  
 eia a la parte.

Y por el traslado de los actos Capitulares con-  
 tra de las notificaciones, y respuesta vltima que el  
 Cabildo diò a la tercera Carta que sobre este ne-  
 gocio se despachò a don Ioan Fernando y como  
 suelendola obedecido, se le mandò que fuesse a  
 tomar la posesion, que estavan prompts de cū-  
 plir lo que su Magestad mandava, no impidien-  
 dole el vto de la posesion de su asiento, y pree-  
 minencia, segun su Magestad lo mandava, y que

Cabildo.  
 Proc. 26. fol. 45

OTVTO  
 Proc. 26. fol. 45. B.

2.º de los R.º de  
 Proc. 26. fol. 26.

131

se le dió ordena el Theforero, y a don Simon de  
 la Torre, para que fuesen a el Coro a asistir a los  
 Mastrines, y desde alli embiassen recado a don  
 Juan Fernando, para que entrasse a tomar poses-  
 sion, y como pasado vn rato auian buuelto a el Ca-  
 bildo las Comissarios, diziendo, que auian cum-  
 plido la que se les auia ordenado, y hecho difer-  
 tes requerimientos a el don Juan Fernando, para  
 que entrasse a tomar la posesiõ, y q̄ auia respon-  
 dido, que se le auia de yr a dar en forma Capitu-  
 lar, con Dignidad, Canonigos, y Perrigueros, co-  
 mo se hazia con los Prebendados, y que oyda la  
 novedad, y que era cola contra todo derecho, y  
 no mandada por su Magestad, estando ya leuan-  
 tado el Cabildo, el Doct. don Rodrigo Caualle-  
 ro, Priou, y el Doct. don Francisco de Salazar, Ca-  
 nonigo, dixerõ, que eran amigos del don Juan  
 Fernando, y porque auia mucha gente en la Ygle-  
 sia, que auia concurrido con el susodicho, y por  
 que no huiesse algun alboroto, respecto de ser  
 mucho el numero de gente, y auer muchos Ecle-  
 siasticos, se prefecian a hazer sin ruido que entra-  
 se el don Juan Fernando, y tomasse la posesiõ  
 de su silla, conforme su Magestad lo mandaua, y  
 que el Cabildo estando ya en pie, les dixo, que  
 fuesen, y se la diessen, estando en el Coro, y que  
 asimismo se les mandõ a los Perrigueros se fue-  
 sen a las casas, y no asistiesen a dar la posesiõ  
 y con efecto se auia resuelto el Cabildo, y los Ca-  
 pitulares salieron de la Yglesia a el tiempo que  
 toda la gente estava con el don Juan Fernando, y  
 los Comissarios en el Coro:

Y con estos autos concluso el pleyto, y empe-  
 zado a ver con quatro señores luezes, el dia ocho  
 de Agosto de 672. se dió por no visto, y se man-  
 dõ se acudiesse a el señor Presidente, para que hi-  
 ziesse juntar sala.

Y el dia dos de Março de seyscientos, y setenta

Cabildo  
 Pieq. 26. fol. 47. B.

**AVTO.**

pieq. 26. fol. 47. B.

Salen los Racio-  
neros.

Pieq. 26. fol. 50.

y

y cinco, se pulo la Sala para ver este pleyto con ocho señores / uezes, y auien dose proseguido la vista este dia, el siguiente se presentò Peticion en la Sala ( estandose prosiguiendo la vista del pleyto ) en nombre de diez Racioneros desta S. Yglesia, como interesados, pidiendo que se les diese traslado de todo lo pedido por el Juan Fernando y se les entregasse el pleyto para pedir lo que les conuiniesse, y no quedassen indefentos.

Y se mandò q̄por termino de quatro dias, se les entregasse el pleyto a los Racioneros que auian dado poder, y a los demas que no lo auian dado, se les hiziesse saber para q̄ les patasse el perjuyzio q̄ houiesse lugar en derecho, y pasado dicho termino, el Procurador con lo que dixiesse, ò no lo tuuiesse buuelto a poder del Relator, pena de 50. ducados, y que esta entrega del pleyto fuesse sin perjuyzio de su estado, y vista.

Y este auto se notificò el dia quatro de Março del dicho año, al Doct. don Pedro Fermín, que era vno de los Racioneros que no auia dado poder, el qual dixo, que en razon deste pleyto, y pretensiones de Juan Fernando del Pulgar, no tiene por su parte que pedir, ni alegar, y lo firmò.

La parte de los Racioneros, presentò peticion, la qual se pidió se pudiesse a la letra, y dize assi.

Juan Fernandez del Castillo, en nombre de los Racioneros de la Santa Yglesia Metropolitana desta Ciudad de Granada. Digo, que a mi parte se le ha dado traslado de los autos del pleyto que se ha seguido en esta Chacilleria, entre el Deán y Cabildo de la dicha Santa Yglesia, y los Racioneros della, y los poseedores de la casa, y mayorazgo del Salar, sobre el assiento en el Coro que pretenden de la S. Yglesia, y alsimismo de las quecellas, y pedimentos que por parte de los poseedores de dicha casa, y mayorazgo, se han hecho en esta Corte, en virtud de vn testimonio que

*AVTO.*  
pieç. 26. fol. 50. B.

*Notificacion.*  
pieç. 26. fol. 50. B.

*peticion de los Racioneros.*  
pieç. 26. fol. 54.

227

presentò, insertos los autos de vista, y revista, proveydo por los del vuestro Consejo de la Camara, en que remittieron el conocimiento de la causa à esta Chancilleria, y de los autos proveydos por V. A. a dichas peticiones en orden a darle posesion a vna Executoria que dize tener de manutencion, y asimismo de las querellas dadas por parte del dicho Dean, y Cabildo, sobre los excessos cometidos en aver comado la filla, y demas actos y de las querellas dadas por Juan Fernando de el Pulgar, pretendiendo ser mantenido en ellos, y justicia, mediante V. A. ha de ser servido de dar por nulos todos los autos proveydos en orden à mandarle dar la posesion, en virtud de la dicha llamada Executoria, haziendo como en esta peticion se contendrà, y assi se ha de determinar. Lo primero por lo general. Lo otro, porque aunque es cierto que se proveyeron los autos de interin, en que se mandò mantener a los antecessores de la contraria, en la filla despues de los dos Racioneros mas antiguos en el lado del Arzediano, y asistir en las procesiones, y Sermones en el mismo lugar, que el auto de revista se proveyò el año de 574. y que despues se siguiò el pleyto en lo principal, entre el dicho Cabildo, y mis partes, y los poseedores de dicha casa, tambien es cierto, que por el año pasado de 615. huvo transacion entre todas las partes, a que asistiò, y autorizó D. Pedro Gonzalez de Mendocça, Arçobispo de esta Ciudad, en que se concordaron, que los dichos poseedores avian de tener la dicha filla despues de los dos Racioneros mas antiguos en el Coro del Arcediano, y asistir en el mismo lugar en los Sermones, y en la procesion de Toma de Granada solamente, y no en otro alguno, quedando à cargo de la parte de dicho Cabildo, y Arçobispo obtener confirmacion de su Santidad, en que quedaron conformes todas las partes, y aviendose lle-

vado

OTRAS  
que se les dio

Notificacion  
que se les dio

Notificacion  
que se les dio

NOTA  
que se les dio

que se les dio

55

nado todos aquellos pleytos al vuestro Consejo de la Camara, por el año pasado de 617. pretendiendo que para de conocer de ellos el dicho Consejo, se proveyò vn auto en tres de Abril de dicho año, en que se mando despachar al poseedor de de la dicha casa, sobre Cedula de ella del señor Emperador Carlos Quinto, para que pudiesse entrar en el Coro, como los Titulos, y Cavallos de las Ordenes, y no para mas, del qual auto se suplicò por parte del poseedor, pretendiendo, que con aquel proveymiento, se auia quitado parte de lo que estava transigido, y que sobre la dicha transacion conocia esta Chancilleria, a la qual se auia de remiir el conocimiento, por lo qual buuo auto de revista, por el qual se mandò remiir el conocimiento a esta Chancilleria. Lo otro, porq̃ en esta atencion auyendole buuelto a llevar estos pleytos, al dicho vuestro Consejo de la Camara se buuierò a remiir cò el dicho conocimiento a esta Real Chancilleria, como estava mandado. Lo otro, porque de lo dicho se sigue, que auyendose le dado al dicho don Fernando del Polgar, este despacho, que contiene dicha remission, sin auer mudado mas de lo que tenia el año de 17. no pudo pretender execucion de la dicha carta Executoria de interin. Lo otro, porque lo vno, porque esta executoria, ya quedò nobada por la dicha transacion, aprobada por las partes. Y lo otro, porque solo se podia conozer sobre ella, pues el no auer corrido el auto del vuestro Consejo de la Camara, de tres de Abril del año de 17. fue parecer obstaua la dicha transacion, para cuyo conocimiento se remiirò a esta Chancilleria. Lo otro porque tambien desto resulta que ha tenido notable omision el dicho Dean, y Cabildo, colitigantes con mis partes en no auer opuesto a la execucion de la dicha carta Executoria de interin, la dicha nobacion de la transacion, que la dexò sin

Bbb

esc.

OTVA  
de 20. fol. 20.

de 20. fol. 21.

172  
referido, y al mismo del dicho auto del nuestro  
Consejo de la Camara, de tres de Abril de 674.  
en que se declaro, no poderle tocar a la parte con-  
traria mas derecho del que le da la Cedula del se-  
ñor Emperador, salvo lo que se determinare en  
el derecho de las partes, segun dicha transacion,  
que fue lo que impidió su confirmacion. Lo otro  
porque autendose proueydo dichos autos de re-  
mision a esta Chancilleria, no huvo causa para  
que se dexasen de citar a mis partes, ni al dicho  
Dean, y Cabildo, para que con vista de los opus-  
siesen esta excepcion. Por todo lo qual pido, y  
suplico a V. A. declare por nulos todos los dichos  
autos que miran a la possession que ha pretendi-  
do dicho don Fernando, en virtud de la dicha car-  
ta Executoria de interin, bolviendo las cosas al  
estado que antes estauan, que se proueyesen, ma-  
dando que se conozca solo de la dicha transacion  
y notacion, a que solo han podido mirar, y mi-  
rado todas las remisiones del dicho nuestro Real  
Consejo de la Camara, sobre lo qual formo arti-  
culo en deuida forma, y protesto, que en el i. te-  
rin que sobre el se determina, no corra termino,  
ni pare perjuizio alguno a mis partes para dedu-  
zir lo que convenga a su derecho, pues es justicia  
que pido, y costas, y para ello, &c.

*AVTO.*  
pieg. 26. fol. 58.

Cuya peticion, se mando poner con los au-  
tos.

Y despues de lo referido, y acauado de ver el  
pleyto, por parte del Dean, y Cabildo, se pidio se  
hiziesse este memorial ajustado con citacion de  
las partes, y la parte del don Juan Fernando, lo  
confirio, y de consentimiento de todas las par-  
tes, se mando hazer.

*peticion.*  
pieg. 26. fol. 61.

Y el dia 26. de Junio de 675. la parte del Dean  
y Cabildo desta S. Yglesia, presento peticion en el  
Real Acuerdo, en que dixo, que estando se impi-  
miendo el memorial, el don Juan Fernando auia

he.

hecho que el Impresor le tirasse ciento y cincuenta pliegos del primero, en que contra el original del Relator se intitulava indebidamente señor del Salaz, y por que ademas de que no era razon, que usurpando el titulo a su Magestad, quisielle vanamente por el titulo habilitarle, y proporcionarle mas, para las preeminencias qno le tocaban, por lo qual concluyò pidiendo, se mandasse que el Impresor entregasse al Relator los ciento y cincuenta pliegos, y que siendo contra su original, los rompiesse con su intervencion, y que al Impresor, y al don Juan Fernando le les impusiesse una multa por el exceso,

Y por vn otro si, dixo, q convenia a su derecho que en el dicho memorial se pusiesse a la letra la Real Cedula del señor Emperador Carlos Quinto, en que confirmò el auto Capítular, en que el Cabildo le señaló sepultura, y diò licencia para entrar en el Coro à Fernan Perez del Pulgar, y a los demas subcesores en su mayorazgo, concluyò pidiendo, se mandasse poner dicha Cedula, en la conformidad referida: y por los señores del Acuerdo General se mandò llevar esta peticion a los señores Iuezes que tenian visto el pleyto, y por los susodichos visto.

Por auto que proueyeron en dicho dia, declararon, no aver lugar lo que la parte del Dean, y Cabildo, pedia por su peticion, y mandaron, que en la parte del pliego donde dixesse señor del Salaz, pusiesse de su letra el Relator, señor que se dize del Salaz, y lo rubricasse, y en quanto a el otro si, se pusiesse en el memorial la Cedula que se pedia con citacion de la parte.

**AUTO:**  
 pie. 26. fol. 61, B.

Que por estar el memorial la mayor parte del ya impresso, no se pudo poner en su lugar, y por esso se inserta aqui, que es del tenor siguiente.

Don Carlos por la Divina Clemencia, Emperador Imper Augusto, Rey de Alemania, y do-

111

Yo  
Yo Juan de Madrid, y el mismo don Carlos, por la  
Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara  
gon, de las dos Sicilias, de Ardenen, de Navarra,  
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,  
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo  
ua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar  
bes, de Algezira, de Gibraltar, y de las Islas de Ca  
naria, y de las Indias, Islas y Tierra firme, del mar  
Oceano, Condes de Barcelona, y señores de Viz  
caya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neo  
patria, Condes de Rayllon, y de Cerania, Mar  
queses de Orhan, y de Goziano, Archiduques  
de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabant,  
Condes de Flanes, y de Tirol, &c. Por quan  
to por vos Hernan Perez de Pulgar, cuyo es el  
lugar del Salaz, Regidor de la Ciudad de Loxa,  
Nos fue fecha Relacion, que por virtud de una  
Cedula mia, que yo el Rey, escriui, a el Dean, y  
Cabildo de la Yglesia de Granada, estando aque  
lla Sede vacante, encargandoles, que por q que  
dasse memoria de lo que servistis a Dios Nuestro  
Señor, y a los Catolicos Reyes, nuestros padres, y  
abuelos, y señores, que ay en Santa Gloria, en la  
guerra, y conquista de este Reyno, os señalasse una  
sepultura en la dicha Yglesia, y os diessen licencia  
y facultad, para que perpetuamente vos, e despues  
de vos, uno de vuestros descendientes que vuest  
ro mayorazgo del Salaz heredare, pudiesse entrar  
y estar en el Coro della, no embargante la consti  
tucion, e ordenança que tenían fecha, para que en  
el entretanto que se diz en las Oras, no entren, ni  
essen en el, salvo Comendadores, e las otras perso  
nas que tienen señaladas los dichos Dean, y Ca  
bildo de la dicha Yglesia, Sede vacante, como Ad  
ministradores della, y de su Arzobispado, y cum  
pliendo lo que yo por la dicha mi Cedula les im  
bie a encargar, estando juntos en su Capitulo, os  
dieron, y señalaron en la dicha Yglesia, vn sitio  
para

para vuestra sepultura, y de vuestros herederos, y subcesores, para siempre jamas, y asimismo os dieron licencia, para que vos, durante vuestra vida, y despues de vos vuestro hijo mayor, y el que del viriere en legitima subcesion del dicho vuestro mayorazgo, e que tuviere vuestro nombre, podays, y puedan para siempre jamas, a estar en el dicho Coro, entre tanto que celebran los Divinos Oficios, no embargante el estatuto, y constitucion que en dicha Yglesia tienen, segun parecia por vna escritura en pergamino, y firmada de las personas del dicho Capitulo, y signada de Gonçalo Rodriguez de la Ozes, Notario Apostolico, y Secretario del dicho Capitulo, y sellada con el sello de la dicha Yglesia, de cera colorada, y pendiente en filos de seda de colores, cuyo tenor es este que se sigue. Y lo que se sigue es la concecion de la Yglesia, que hizo Fernan Perez del Pulgar, del asiento, y sepultura, y la Cedula del señor Emperador Carlos Quinto, que son las que al principio deste memorial se pusieron a la letra, que por esta causa no se buelven a insertar, y despues prosigue. Y nos suplicastes, y pedistes por merced, que por que la dicha escritura de suso incorporada, e lo en ella contenido fuesse mas firme, estable, y valedero, para siempre jamas, lo mandassemos aprouar, y confirmar, como Patronos que somos de la dicha Yglesia, y de todas las otras deste Reyno de Granada, y darle nuestra carta de confirmacion, y aprouacion, o como la nuestra merced fuesse, y Nos acatando las causas porque los dichos Dean, y Cabildo os dieron, y concedieron la dicha sepultura, e licencia, e por vos hazer bien, y merced tuuimoslo por bien, e por la presente, como Patronos que somos de la dicha Yglesia, y de las otras deste Reyno de Granada, aprouamos, y confirmamos, e loamos la dicha escritura de suso incorporada, y todo

541  
lo en ella contenido e interponemos a todo ello  
nuestra autoridad Real. y solemne decreto, para  
que vala. y sea firme, e verdadero, se guarde, e cum-  
pla a vos el dicho Hernan Perez del Polgar, e a  
vuestros herederos, e subcesores, para siempre ja-  
mas, en todo, e por todo, segun, e como en ella  
se contiene. e por esta nuestra Carta, o por su  
traslado signado de escriuano publico, rogamos,  
y encargamos al Prelado que es, o fuere de la di-  
cha Yglesia de Granada, e a el Dean, y Cabildo  
della, que guarden e cumplan, y hagan guardar  
y cumplir a vos el dicho Hernan Perez del Polgar,  
e a vuestros herederos, e subcesores, para siem-  
pre jamas, la dicha escritura de fofa incorporada  
e todo lo en ella contenido, y esta confirmacion y  
aprouacion della, y q contra ello no vos vayan, ni  
pasen, ni consentan yr, ni pasar en tiempo al-  
guno, por alguna manera. Dada en la Ciudad  
de Granada a siete dias del mes de Diciembre, año  
del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Chris-  
to, de mil y quinientos y veynte y seys años. YO  
EL REY. Yo Francisco de los Couos, Secreta-  
rio de sus Cesareas, e Catholicas Magestades, la fi-  
ze escreuir por lo mandado. Ioannes Chancelaris  
Licenciatus don Garcia. Doctor Caravajal. Re-  
gistrada. Licenciatus Ximenez. Anton Gallo,  
Chanciller.

Y despues por parte del Dean, y Cabildo, se re-  
cuso al señor don Ioan Ioseph de la Calle, que era  
vno de los señores que lo tenían visto, por que  
la señora doña Iosepha de Guardiola, su muger  
era parienta de el don Ioan Fernando, y por los  
señores de el Real Acuerdo, aniendo precedido  
los requisitos, y solemnidades de derecho ne-  
cessarias, se hovo por recusado, para la determi-  
nacion, y demas vistas deste pleyto por razon  
del dicho parentesco, como constara por los au-  
tos que sobre ello se hizieron, que paran en poder  
de

de Diegō de Salamanca Robles, escriuano de Ca-  
mara, y del Real Acuerdo.

Y por el Relator les fue requerido a las partes,  
si tenian otra cosa que pedir, ò advertir, antes que  
se cerrasse el memorial, porque está acauado, las  
quales dixeron, que han visto, y corregido el di-  
cho memorial con el pleyto, y que no se les ofre-  
ce cosa que advertir, ni que dezir contra el, y lo  
firmaron en Granada en diez y siete dias del mes  
de Octubre de mil y seyscientos y setenta y cinco  
años. Iuan Fernandodel Pulgar. Touar. Casti-  
llo.

Lic. D. Francisco de Vargas  
I Salzedo.

143

de Diego de Salazar Robles, el qual se acuerda  
y del Real Acuerdo.

Y por el Real acuerdo se fue requerido a las partes  
si tenian otra cosa que pedir, o advertir, antes que  
se cerrase el memorial, por que esta sea, las  
partes dixeron, que han visto, y corregido el di-  
cho memorial con el pleyto, y que no les ofrece  
de otra cosa que advertir, ni que decir contra el, y lo  
firmaron en Granada en diez y siete dias del mes  
de Octubre de mill y seyscientos y treinta y cinco  
años, Juan Fernandez del Polgar, Tovar, Casti-  
llo.

Juan Fernandez del Polgar  
Tovar, Casti-  
llo.



# COMPENDIO

## DE EL MEMORIAL

DE NOVENTA Y OCHO FOJAS, QUE POR AVTO de la Chancilleria se hizo con asistencia de las partes, del pleyto que se ha seguido de cien años à esta parte en la Chancilleria, Consejo de la Camara de Castilla, y otros Tribunales,

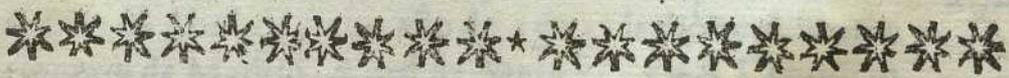
POR PARTE DE FERNAN PEREZ DEL PVLGAR, Alcaide del Castillo, y señor del Salar; y de los sucesores en su Casa, y mayorazgo,

CON

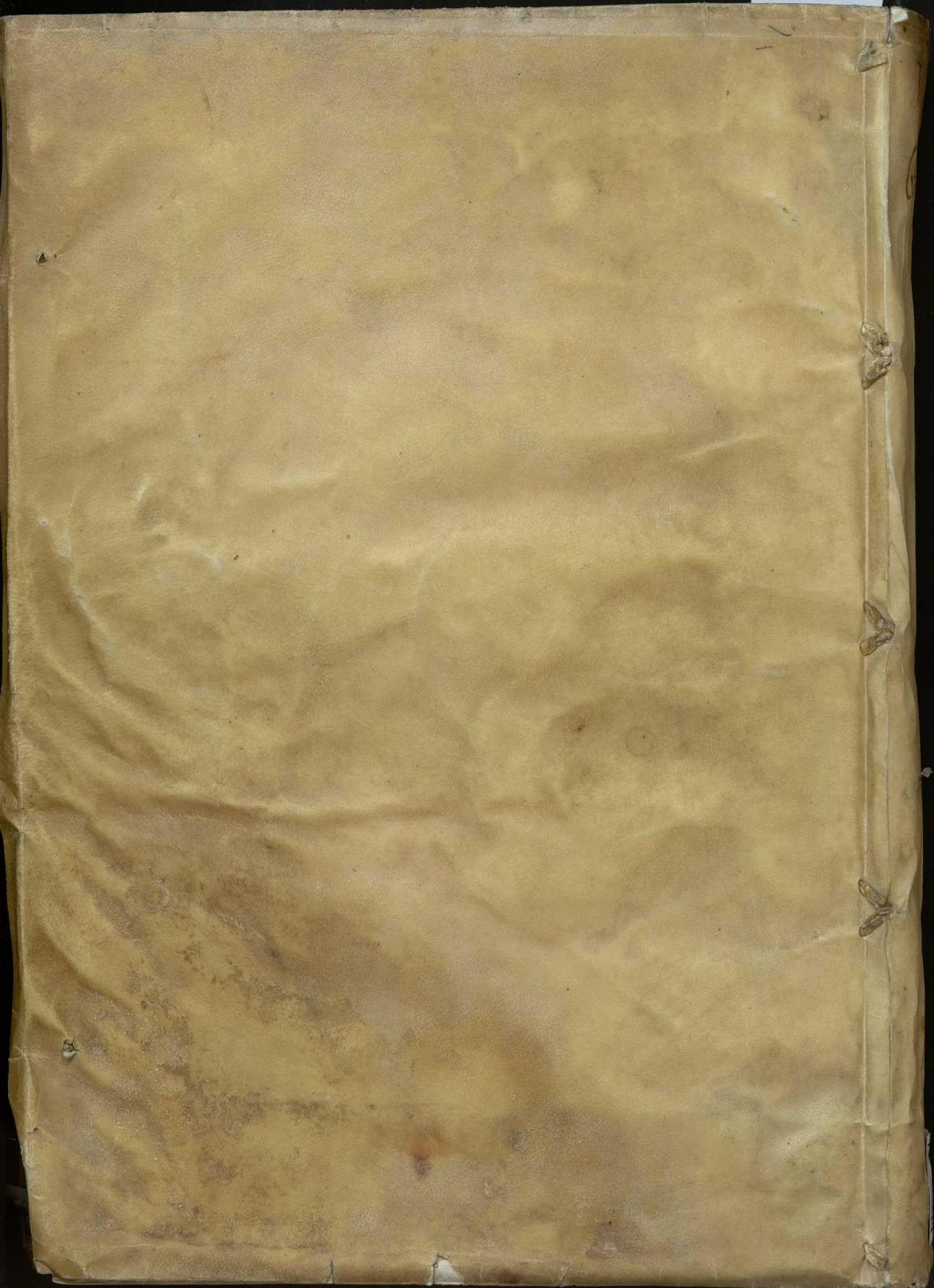
LOS SEÑORES ARZOBISPO, DEAN, Y CABILDO de la Santa Yglesia Metropolitana de Granada,

SOBRE

EL VSO DE LAS PREAMINENCIAS DE TENER asiento, y asistencia en el Coro, y otras concurrencias à los Divinos Oficios.



EN GRANADA, EN LA IMPRENTA REAL DE Fracisco de Ochoa, en la calle de Abenamar. Año de 1678.



65

A  
31-133